

JESUS, MARIA Y JOSEPH.



INFORME

POR EL EXC.^{MO} SEÑOR

MARQUES DE ASTORGA,

CONDE DE ALTAMIRA;

DUQUE DE SESA Y DE VAENA, &c.

DEL CONSEJO SUPREMO DE ESTADO,

Y CABALLERIZO MAYOR HONORARIO DE S. M.

EN EL PLEITO Y DEMANDA QUE LE HAN PUESTO

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
Conde de Cifuentes, D. Luis de Luque
y otros vecinos, dueños y labradores de
olivares de la Villa de Vaena, cuyo intento
coadyuba el Fiscal de S. M.

SOBRE

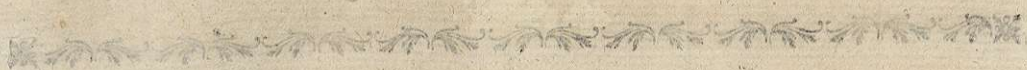
LA LIBERTAD QUE PRETENDEN DE FABRICAR
*molinos de aceyte para labrar su aceytuna, y la de los otros
vecinos, y poder sacarla á moler fuera de la Villa
de Vaena.*

GRANADA:

EN LA IMPRENTA REAL, CALLE DEL PAN.

AÑO MDCCXCVII.

JESUS, MARIA Y JOSEPH.



INFORME

POR EL EXC.^{MO} SEÑOR

MARQUES DE ASTORGA

....¿*Quis hoc credat, nisi sit pro teste vetustas?*
Ovid. Met. lib. I. fab. 9.

DUQUE DE SESA Y DE VAENA, &c.

DEL CONSEJO SUPREMO DE ESTADO,
Y CABALLERIZO MAYOR HONORARIO DE S. M.

EN EL PRESENTE DEMANDA QUE LE HAN PUESTO

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
Conde de Cifuentes, D. Luis de Ladrue
y otros vecinos, dueños y labradores de
olivares de la Villa de Vena, cuyo intento
coadyuva el Fiscal de S. M.

SOBRE

LA LIBERTAD QUE PRETENDEN DE FABRICAR
molinos de aceite para labrar su aceite, y la de los otros
vecinos, y poder sacar la muela fuera de la Villa
de Vena.

GRANADA:

EN LA IMPRENTA REAL, CALLE DEL RAMO

AÑO MDCCCXVII.

ARGUMENTO Y DIVISION.

QUANDO los hechos pasados se resisten á la fe y credulidad de los hombres, no les queda mas recurso para vencer sus dudas, que el testimonio de la antigüedad. El tiempo es el padre de la verdad (a), ó como dixo Aulo Gelio (b), la verdad es hija del tiempo, y por ello jamás llega á ser vieja la mentira: (c) y exijir la razon de los establecimientos antiguos, ó demandar su justicia, es una empresa vana y despreciable (d).

2 La cuestión que se excita en este negocio se reduce á sostener una libertad ilimitada contra la autoridad del tiempo: el uniforme consentimiento por el dilatado espacio de mas de tres siglos, y la observancia constanste, cuyo principio se ha obscurecido á la penetracion y sagacidad de los hombres, y excede de su memoria, siendo la que se conserva sin alteracion calificada con instrumento, sentencias y relaciones, sacadas aun de los testimonios de los mismos que se han elegido para apoyo de la libertad, que en otros tiempos se ha pretendido, y en el presente se defiende, y pudiera de un golpe desvanecer y convencer el Excmo. Señor Conde de Altamira, Duque de Vaena con la sentencia de Jefe (e), que despues de haber estado por trescientos años ha-

(a) Ferdin. Vazq. Mench. qq. illust. lib. 2. cap. 63. n. 8. And. Tirag. de Prescrip. §. 1. glos. 4. v. 25.

(b) Lib. 12. noct. attic. 14.

(c) Ant. Masc. Coras. c. de Com. opin. lib. 1. tit. 5. n. 9.

(d) Tacit. ann. 6.

(e) Judic. cap. 11. n. 26. y 27.

bitando en las tierras de Hesebon, cerca del Jordán, decia al Rey de los Amonitas ¿por qué en tanto tiempo nada me has pedido sobre ello? Luego no pecó, decia, contra tí, sino tú obras mal contra mí, moviendo injusto Pleyto. Este Juez de Israel se valió de la prescripcion del largo tiempo, como título justo de la adquisicion (a).

3 El dulce y lisonjero nombre de la libertad conduce al hombre á los empeños mas peligrosos, y al ultimo desenfreno, hasta negarse al imperio de la razon, y substraerse de la autoridad legítima. La libertad arrastra al hombre á sacudir las Leyes, violar los contratos, y romper los vinculos de la sociedad; y la libertad mal entendida es ocasion de la relajación de las costumbres, del trastorno y ruina del gobierno mas bien fundado, y estrago de las obligaciones mas religiosas.

4 La novedad, que es el mas poderoso atractivo de los genios plebeyos, y el embeleso de los talentos superficiales, infunde siempre sensacion perniciosa en la República, aun quando se mueve con el alhagüenío semblante del fin mejor; porque la misma mutacion de la costumbre, sin embargo de que parezca auxiliada de la utilidad, con la novedad perturba el orden y plan con que han vivido los hombres en paz (b); y sobre esta sólida reflexion, nuestro Bobadilla (c) aconseja al Corregidor, que procure conservar el estado de la Ciudad, y no invente ni ingenie novedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por donde fueron los predecesores, porque las no-

(a) P. Felipe Scio Biblia vulgar, traducida, nota 2. in dict. C. 11. n. 26.

(b) Sant Aug. Epist. 118. cap. 5.

(c) Polit. lib. 1. cap. 5. n. 9.

2

vedades suelen causar ántes daño que provecho en la República. Este fue el sentir de Luciano (a). Todo el que quisiese conducirse seguro por los caminos del acierto, consulte á sus mayores, inquiera sus máximas, y observe las sendas que establecieron, sin separarse de ellas, ni elegir otras, que por solo el título de nuevas, deslumbran y precipitan, segun el consejo de la sabiduría (b), siendo tanta la virtud del modo de pensar, y de la conducta de la antigüedad, que ella sola es el mas sano interprete de la Ley, porque asi como acostumbraron los otros de entenderla, asi debe ser entendida y guardada, conforme á la expresion de una de las de España (c).

5 La Casa del Señor Duque de Vaena, aun ántes de ser dueño de esta Villa y de su Jurisdiccion, lo era de los únicos molinos de aceyte, donde se labraba todo el fruto de los olivares de aquel término; y al paso que este plantio se ha ido propagando, los poseedores han ido aumentando las piedras, vigas y demas oficinas, para facilitar á los cosecheros la labor de sus frutos, consumiendo en estos artículos unas sumas considerables, hasta tener en el dia diez y nueve piedras, y treinta y ocho vigas, estando el Señor Duque dispuesto á fabricar mas, si exijiese este aumento el del olivar de aquel término, para el breve y buen despacho de la aceytuna.

6 En justa y debida correspondencia de este beneficio, los hacendados de Vaena han lle-
va-

(a) Lib. i. variar. Hist. *Se-
penumero etiam mutatis in me-
lius majorum malorum consue-
vit esse principium.*

(b) Prov. cap. 22. v. 28. Job.
cap. 8. v. 8. Jerem. cap. 6.
v. 16.

(c) Ley 6. tit. 2. part. 1.

vado á labrar el fruto á estos molinos, pagando las maquilas que estableció el convenio primitivo, calificado por la costumbre, obligándose á llevar precisamente á ellos la aceytuna, á no fabricar otros molinos, rulos, prensas, ó máquinas, y á no sacarla fuera de la Villa; pues de otro modo se incidiria en la iniquidad, de que despues de causar quantiosas impensas en la construccion de molinos, piedras, vigas, atroges y demas oficinas, su extension y conservacion, fuese lícito á los mismos hacendados el hacer fábricas para labrar su fruto, ó llevarlo á otras fuera de Vaena, dexando frustrados los desvelos, é imponderables costos con que la Casa de S.E. ha atendido siempre á la utilidad y conveniencia de los mismos hacendados.

7 Estos, sin embargo, despues de haber disfrutado los molinos de Vaena, reputándose mas sabios, y mas diestros que los que les precedieron, quieren cortar el nudo de las antiguas obligaciones, y vindicar una libertad, que renunciaron, apoyándola con la natural que tiene todo hombre de hacer de lo suyo lo que quisiere, sin acordarse de que la Ley ó la Convencion pone modo y término á esta absoluta facultad, y la reduce á lo justo y conveniente. Recuerdan para ello las Leyes que prohiben las imposiciones y estancos, que los Señores temporales hacen en sus Pueblos en agravio de los vasallos, por ser contra la naturaleza y contra conciencia, y dimanar de un poder despota é irresistible, y de las estorsiones, violencias, y miedo que infunden para deprimir á sus subditos, y lucrarse con el caudal, obras y fatigas de los infelices.

8 Aun quando el Señor Duque no tuviera

legítimo y autorizado título para defender el estanco de los molinos de aceyte de Vaena, quales se demostrarán: la misma razon natural y la equidad obligarian á los vecinos á llevar á ellos sus frutos, y no sacarlos á otro territorio. Decian á este propósito Novario (a) y el Cardenal de Luca (b): Quando los molinos del Señor son igualmente cómodos, y el estipendio ò maquila que en ellos se cobra es la misma, ò poco diferente de la que se cobra en los molinos de los Pueblos inmediatos, entonces parece una especie de emulacion ò malignidad empeñarse en sacar el fruto fuera del molino del Señor; y asi, aun por sola la disposicion, é intencion del derecho comun, debia sostenerse la obligacion de llevar la aceytuna al molino del Pueblo y propio domicilio; no pudiendose asignar razon congrua para lo contrario mas que la libertad, en que no se consigue beneficio, y si se causa daño, dando motivo á la ruina de los molinos, que despues quisieran verlos reparados, para no tener que salir fuera de su casa á labrar su fruto.

9 En 1565 Alonso Garcia de Horcas y otros vecinos de Vaena pusieron demanda en la Sala al Señor Duque de Sesa (c) y al Concejo de la misma Villa, diciendo, que hallándose ellos y los demas vecinos, que eran y habian sido de dicha Villa de tiempo inmemorial en posesion, costumbre y derecho de poder libremente ir á moler su aceytuna fuera de ella, á donde les parecia, y era su voluntad, y tenian derecho y

(a) De Gravam. vasallor.
part. 1. gravam. 58.

(b) De Regal. disc. 144. n. 19.

(c) Memor. n. 51.

y costumbre de hacer y edificar molinos de aceyte en sus casas y heredades, que tenían en el término de la misma Villa; contra todo, el Duque, Concejo y sus Arrendadores, de poco tiempo á aquella parte prohibían y defendían, que ningún vecino pudiese hacer, ni edificar ninguna casa de molinos, y les apremiaban á que llevasen á moler á los que el Duque tenía; á donde, demas de darles muy mal despacho, les llevaban muy excesivos precios, y no les consentían sacar el orujo que quedaba de su aceyte.

10 Siguióse este Pleyto, en el qual los vecinos hicieron sus probanzas, y tambien el Señor Duque; y concluso, se pronunció Sentencia de Vista en 17 de Enero de 1566 (a), absolviendo y dando por libre al Señor Duque de la demanda (b). Los vecinos suplicaron, y recibido el Pleyto á prueba, volvieron á darla las Partes; pero del Pleyto que existe en la Escribanía de Cámara no resulta se hubiese pronunciado Sentencia de Revista, aunque sí aparece que le faltan hojas al Rollo (c).

11 Así quedaron las cosas, y por espacio de dos siglos la Casa del Señor Duque en quieta y pacífica posesion, ó casi, del derecho del estanco, pues aunque en 1669 (d) Doña Luisa Valenzuela extrajo la aceytuna del término de Vaena para llevarla á la Villa de Castro el Rio, á instancia del Señor Duque, y en vista de los informes sobre ella dados por el Ayuntamiento de Vaena, se mandó por la Sala, que aquella Justicia guardara la Ordenanza que refiere, y no consin-

(a) Memor. n. 60.

(b) Memor. n. 61.

(c) Memor. n. 69.

(d) Memor. desde el n.

85. hasta 96.

tiera que Doña Luisa de Valenzuela, ò otra persona sacara aceytuna á moler á otra parte: y en 710 se librò al Señor Duque Real Provision para que se observase por entonces lo mandado en 669. Asi corrieron las cosas por mas de quatro siglos, hasta 25 de Mayo de 784, en que Don Agustín Sandoval, y otros doce vecinos de Vaena, alentados con la proteccion del Excelentísimo Señor Conde de Cifuentes, hacendado de olivar en el término de la misma Villa, cuyo caracter y singular mérito fue público en este Reyno, poniendo á la cabeza á S.E. (a), recurrieron al Real Consejo de Castilla, exponiendo ser dueños y poseedores de crecida porcion de olivar en el término de dicha Villa, que comprehendia hasta 400 obradas, que no utilizaban como correspondia, por haber solo un molino de aceyte propio del Señor Duque de Sessa, no bastante para el todo de la molienda en oportuno tiempo, recibiendo en ello considerables daños, que refirieron y apoyaron con una justificacion de testigos, que habian hecho ante la Justicia de la Villa de Luque.

12 Y dixerón (b), que para remedio de estos perjuicios tenian resuelto construir nuevos molinos, máquinas ó prensas para el beneficio de su aceytuna, y que, aunque siendo en terrenos suyos podian hacerlo sin permiso judicial, tenian no obstante por conveniente obtenerlo del Consejo, y solicitaron se les concediera á mayor abundamiento, ó contemplándose preciso, con amplia facultad y licencia para que pudieran construir los molinos, prensas ò otras máquinas en que beneficiar su

pro-

propia aceýtuna, y la de los que quisieran llevarla á ellos, y que para que no se les impidiera se les diera el competente Real despacho.

13 El Señor Duque de Sesa y Vaena (a) hizo contradicion, y entregado el Expediente, presentó una Certificacion de la merced que hizo el Señor Don Enrique II. á Pedro Fernandez Carrillo en 1370 del molino único de aceyte que habia en aquella Villa con calidad de estanco, y de una resolucion de esta Real Chancilleria con el nombre de Executoria, despachada en 1595 del Privilegio exclusivo de molinos, y con una justificacion hecha en Vaena de ser supuestos los perjuicios que proponian los vecinos, y manifestando estar pronto al aumento de vigas, bastantes para el beneficio de todo el fruto, solicitó se declarase no haber lugar á la facultad y licencia, que en perjuicio de su derecho pretendian los vecinos, quienes en caso de ser ciertos los perjuicios que exponian, usarian de la accion correspondiente contra el Señor Duque, que lo haria de sus excepciones; y con audiencia del Señor Fiscal, y del Señor Conde de Cifuentes y Consortes (b), el Real Consejo en decreto de 17 de Noviembre mandó remitir el Expediente original á la Chancillería, donde usaran las Partes de su derecho como les conviniera.

14 El Señor Conde de Cifuentes y los mas de los vecinos, que acudieron al Real Consejo, pusieron demanda en la Sala en 4 de Julio (c) en juicio de propiedad al Señor Duque de Sesa y de Vaena, pretendiendo se declarase corresponderles, y á los demas vecinos de aquella Villa, la libre facultad

(a) Memor. n. 4. (b) Memor. n. 6. (c) Mem. n. 8.

cultad de edificar y construir molinos, rulos y demas artefactos, que les acomodaran para moler su aceytuna, y que se condenase al Señor Duque á que no les impidiera ni estorbase sus fabricas, dexándolos en libertad para que usaran de ella como les conviniera; y asimismo en los daños, perjuicios, y costas que se les hubieran ocasionado y causasen. Y añaden (a), que aun quando el Señor Duque tuviese título legítimo para sostener el estanco de molinos, el actual estado de las cosas lo hacia insostenible, ya por el aumento del fruto, incapáz de beneficiarse el tododel en los molinos del Señor Duque, y ya por la mala disposicion de estos, que perjudica á la bondad de la especie.

15 Dos partes tiene esta demanda, la primera se dirige á sostener la libertad natural de los vecinos para poder fabricar molinos, rulos y demas máquinas para labrar la aceytuna, y llevar este fruto á beneficiarlo donde mas les acomode; y la segunda, que aun quando careciesen de esta libertad, por no ser bastantes los molinos para labrar la aceytuna en tiempo y sazon, y haber llegado el caso de ser el Privilegio del estanco nocivo á la Causa pública, debe declararse por insubsistente.

16 Estos dos medios fueron tocados, y expresa y directamente propuestos por los vecinos de Vaena en la demanda del año de 1565, y alli quedaron desvanecidos por sus propias probanzas, como hoy resultan por las que han suministrado en el actual Pleyto. Deberian, si el antiguo no se terminó por Sentencia de Revista, haber seguido aquel

aquel en el estado que quedó, pues habiéndose principiado á nombre de todos los vecinos, dueños y labradores de olivares, siendo estos mismos los que empreenden la nueva demanda, debian tomar la antigua en el estado que quedó, y no molestar con otra nueva al Señor Duque, pues en el dia no hay otra diferencia que los nombres de los litigantes. Mas el tenaz empeño que el corto numero de hacendados de Vaena hace, no ■ en beneficio de los demas, que viven contentos con su suerte, sino para conseguir la fabrica de molinos, y poner la ley á los que no pueden construirlos, y hallan buen despacho en los del Señor Duque; lo pone en la obligacion de demostrar la inalterable justicia con que su Casa, ántes de haber obtenido el dominio de Vaena, ha tenido el de los molinos de aceyte en ella con el derecho de estanco, y consiguientemente con la prohibicion de que ninguno otro pueda fabricar molinos, ni otras máquinas para labrar la aceytuna, ni sacar ésta fuera de la misma Villa, pues seria inutil el derecho exclusivo del estanco si se permitiese, aun para el propio fruto, que el particular vecino construyera molinos, como reflexionan el Cardenal de Luca (a) y Pedro Surdo (b), que dicen, que teniendo el dueño temporal dentro de la misma tierra molinos para el despacho de los frutos de los vasallos, no pueden estos construir otros, por ser este efecto del derecho prohibitivo, aunque Julio Claro (c) se separe de este modo de pensar sin reflexion de los principios en que estriva.

oblig 17 El Señor Duque (d) contextando la demanda

(a) De Regalib. disc. 145.
n. 11.

(b) Cons. 127.

(c) Discept. 230. n. 17.
(d) Memor. num. 9.

da solicita se le absuelva de ella, ofreciendo en caso necesario aumentar las vigas y piedras en el molino para excusar todo perjuicio y remover los clamores, que con este voluntario pretexto levantan los hacendados. Para demostrar la justicia de su causa con la posible claridad, y discrecion, dividirá este Informe en dos partes: en la primera calificará el título del estanco de molinos de aceyte, que tiene en su Villa de Vaena, convenciendo las objeciones que le oponen los hacendados de olivar de ella; y en la segunda manifestará, que las piedras y vigas existentes son bastantes para el buen despacho de toda la aceytuna sin agravio de los cosecheros, y que los perjuicios que estos encarecen son afectados, y erupcion propia de la emulacion, y malignidad, que quedaria convencida y disipada con la oferta que ha hecho, y repite el Señor Duque de aumentar todas las piedras y vigas que se estimen necesarias para la labor de la aceytuna.

PARTE PRIMERA.

Se demuestra el justo, y verdadero título que tiene la Casa del Excelentísimo Señor Duque de Sesa y de Vaena para el estanco de los molinos de aceyte en esta su Villa, y se desvanecen las objeciones que los hacendados y dueños de olivar oponen á este derecho.

18 **Q**uatrocientos y mas años de continua, y no alterada posesion, en que la Casa del Señor Duque de Sesa y Vaena, y su Autor el Señor Rey Don Enrique II han estado del estanco de los molinos de aceyte de aquella Villa, prohibiendo que se fabriquen otros, y que se extraiga fuera de ella la aceytuna á labrar en los de la comarca por actos judiciales y extrajudiciales, á que se han aquietado los vecinos y dueños de olivares; y quando lo han resistido, en juicio, ó fuera de él, han sido vencidos, corregidos y penados, podia excusar la molestia de la nueva demanda con que los hacendados, llevando á la frente el recomendable nombre del Señor Conde de Cifuentes, procuran fatigar al Tribunal, y empeñar al Señor Duque en una defensa, que la tiene hecha el tiempo, y por tantos titulos se califica su justicia. Pero siendo ya necesario descender á demostrarla, y muchas las causas que inter-

vie-

vienen, aunque todas dirigidas al propio efecto, será preciso tocarlas con separacion, aunque convienen en la misma justicia.

19 A todos es lícito acumular derechos y títulos para asegurar los que les corresponden, ya para confirmar los que tienen, estando ciertos de ellos, y ya para mayor cautela, para en el caso de que pueda promoverse alguna duda, aunque injusta (a), especialmente no habiendo repugnancia entre uno y otro título. El Señor Duque tiene merced del estanco, sentencia de un comisionado de los Señores Reyes Católicos, que lo defiende, Ordenanza que lo executa, Sentencia del Tribunal Superior, que lo declara, y sobre todo el título mas eficaz y poderoso, qual es el tiempo que autoriza y decide el Privilegio, á cuya justificacion concurren todas estas causas, que pasan á proponerse, examinarse y justificarse en otros tantos artículos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Merced y Gracia del Señor Don Enrique II. de los molinos de aceyte de Vaena con el derecho de estanco.

20 **T**enemos por racional la opinion del Señor Don Luis de Molina y otros (b), que condena la de

(a) D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 2. sect. 4. n. 166. Card. de Luc. de Regal. disc. 47. n. 8.

(b) De Primog. lib. 2. cap. 6.

^{75. 12. 149.}
n. 16. Juan Gutierr. pract. lib. 5. q. 62. n. 35. Parej. de Instrum. edic. tit. 10. resol. 2. a n. 39. in 4. conclus.

de aquellos que sostienen, que el Abogado puede aconsejar con buena conciencia al litigante que no manifieste el título, quando tiene á su favor la prescripcion inmemorial, por excusar, que siendo el título injusto, y descubriéndose el mal principio, quede destruida la inmemorial; pero quando el título es justo y verdadero, y da una prueba del buen origen y principio, se infiere por consecuencia natural, que léjos de ofender á la prescripcion, la ayuda, y justifica (a).

21 Con una generosidad propia de su índole se ha conducido en esta causa el Señor Duque de Sesa y de Vaena, pues sin embargo de tener calificada su prescripcion inmemorial para los estancos de molinos de aceyte conforme á las Leyes del Reyno, y sin necesidad de mas título, habiendo encontrado en su basto archivo el particular que se concedió á su Casa del estanco, no ha tenido reparo en producirlo, bien seguro de que él califique su inalterable justicia, y por una auténtica demostracion, condene las ridículas objeciones con que se ha pretendido obscurecer.

22 El Señor Don Enrique II. hallándose en Sevilla por el mes de Setiembre del año de mil trescientos setenta, hizo gracia y donacion á Pedro Fernandez Carriello, hijo de Gonzalo Fernandez de Córdoba de dos molinos de pan, del olivar y de las tierras de sembrar pan, que pertenecian á S. M. en el término de Vaena, y continuó en la merced en estos términos (b): "Et otrosí, tenemos por bien, é mandamos que vos el dicho Pero Fernandez, que

(a) D. Covarr. in *Regula possessor. malæ fidei*. part. 2. §. 8. concl. 1377. n. 63. et seq. Menoc. lib. 3. præsum. 131. n. 49. n. 4. in fin. Mascar. de Prob. (b) Memor. num. 15.

«hayades en la dicha Villa de Vaena un molino de
 «moler aceyte , et que non haya la dicha Villa ago-
 «ra , ni de aquí adelante otro motivo de moler acey-
 «te , salvo el de vos el dicho Pero Fernandez , ó el
 «que lo hobiere de recabdar por vos pusieredes , ó
 «ficieredes. Et mandamos al dicho Concejo , è homes
 «buenos de la dicha Villa de Vaena , que usen con
 «vos el dicho Pero Fernandez , ó con el que lo ho-
 «biere de recabdar por vos en razon de dicho moli-
 «no de aceyte , segunt que usaron con los arrenda-
 «dores que lo hobieron de haber en los años pasados:
 «et que vos non pongan en ello embargo ninguno
 «agora , ni de aquí adelante en algun tiempo por
 «alguna manera , so pena de la nuestra merced , y
 «de los cuerpos , y de quanto han». Y sigue dando
 firmeza à esta donacion , è imponiendo penas à los
 que contravengan à ella. Siendo , como es , esta
 merced del Señor Don Enrique II. cierta y verda-
 dera , ella impone silencio à los hacendados de oli-
 vares de Vaena , para que ahora ni en tiempo al-
 guno puedan dudar de la legitimidad , y de la jus-
 ticia con que la Casa del Señor Duque de Sesa y de
 Vaena , ha tenido y tiene el estanco de los molinos
 de aceyte de aquella Villa y su término ; y por tan-
 to , los mismos hacendados , auxiliados del Fiscal de
 S. M. , para eludir la eficacia de este título , han
 opuesto y oponen à esta merced , y justo título mu-
 chos reparos , con que intentan debilitar el Privile-
 gio y Concesion Real , que es la causa que recono-
 cen , y autorizan nuestras Leyes (a).

23 Redarguyeron de falsa civilmente la merced
 y título original del estanco de molinos , no tenien-
 do

(a) Ley 2. tit. 7. part. 5. L. 12. tit. 11. lib. 6. L. 19. tit. 6. lib. 3. Rec.

do por bastante la certificacion que de ella presentó el Señor Duque en el Pleyto , cuyo reparo se ha purificado en el término de prueba por el cotejo , que con Decreto de la Sala , con la mayor solemnidad y autoridad , y con asistencia de las Partes se hizo , quedando los Apoderados del Señor Conde de Cifuentes y demas dueños de olivares convencidos de la verdad de la gracia primordial , y de que no contenia vicio que pudiera objetarsele. No dexarian de conocerlo los tales Apoderados por su notoria pericia , especialmente Don Joseph Febrero , ya difunto , que tenia publicadas varias obras con el título de Librería de Escribanos , é Instruccion Jurídica Teorico-Práctica , en que manifiesta una singular extension y manejo de doctrina , que excede á la ocupacion y estudio de un Escribano , y aun entonces estaba trabajando una obra diplomática para el discernimiento de los Privilegios , Cartas é Instruementos antiguos , que no hubo de acabar , ó á lo ménos no se ha publicado , y todos quedaron conformes en la verdad del Privilegio.

24 Supuesta pues su existencia , se han meditado otros medios de combatir este irresistible título , ya atribuyéndole vicios en la forma de su expedicion , y ya haciendo reflexiones para persuadir lo inverosímil de su ser , poniendo en duda la misma verdad. Si nos gobernara una legislacion formularia , sentiriamos los duros efectos que padecia el Pueblo Romano quando gemia baxo la ambicion de los Patricios ; mas por fortuna , la Española desembarazada de las trabas de cláusulas precisas , invencion propia de genios superficiales y aun supersticiosos , siguiendo la noble sencillez de la naturaleza y de la recta filosofia , ha puesto por axioma , que cada uno
que-

quede obligado á lo que ofrece , sin mas solemnidad de palabras que la misma voluntad (a). ¿Y quién habrá pensado poner ley al Legislador para que en sus deliberaciones y mercedes haya de seguir necesariamente la forma que otro pensó para hacer mas seguros sus contratos , sus gracias y sus privilegios?

25 Ambrosio de Morales en el discurso sobre los Privilegios que publicó al principio del libro trece de su Corónica general , despues de hablar de la utilidad y conveniencia de los Privilegios para la historia , dice : "Sabemos que ordinariamente se alega y se acumula mucho contra ellos para probar no ser ciertos : mas junto con esto , vemos tambien como los Jueces de las Reales Audiencias y de los Consejos , muy raras veces , ó quasi ninguna dan por falso un Privilegio , y quando le dan por tal , es con testimonios tan claros como la luz del sol , y no de otra manera." El profundo juicio y crítica de este sabio Escritor reflexionó sobre la facilidad con que se impugnan los privilegios y mercedes , y la rectitud con que los Supremos Tribunales se desembarazan de las artes ingeniosas con que el interés se empeña en hacer vacilar unos hechos auténticos , y autorizados con especulaciones é invenciones muy distantes de la sencillez de la verdad , y de unos hechos , que el mismo tiempo los vindica : y esto es en substancia lo que se verifica en las contradicciones que se oponen á la merced del Señor Don Enrique II.

26 Entremos , no obstante , en las dificultades que se objetan á la carta y merced del Señor Don Enrique II. con el tenor de las Leyes segunda , quarta

ta

(a) Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

ta y quarenta y quatro , título diez y ocho , partida tercera ; pero ántes conviene demostrar la conformidad del Privilegio con las Leyes patrias. Decia Don Domingo Antunez (a) , que la gracia está en la lengua del Principe , en la Escritura , el Testimonio , y la comodidad en la execucion. No es necesaria la Escritura para la merced , aunque sí lo es para la prueba (b) ; bien que perdida la Escritura , puede acreditarse la gracia con testigos (c). ¿Y cómo habrá de calificarse la Escritura ó Carta de merced ó privilegio? Dícelo la ley primera , título diez y ocho , partida tercera en pocas palabras. "Escritura , de »que nace averiguamiento de prueba , es toda carta »que sea fecha por mano de Escribano público de »Concejo , ó sellada con sello de Rey ó de otra persona auténtica , que sea de creer , nace de ella »muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas pasadas , è averiguamiento del Pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras de ella. Ca ò será privilejo de Papa , ò de Emperador , ò de Rey , sellada con su sello de oro , ò de plomo , ò firmado con signo antiguo , que hayan acostumbrado en aquella sazón , ò Carta de estos Señores , ò de alguna otra persona que haya dignidad con sello de cera:: è hay otra escritura que llaman instrumento público , que es fecho por mano de Escribano público de Concejo." Estas mismas diferencias que establece esta ley , las reconocen las quarta , y ciento y trece del mismo título.

Quan-

(a) De Donat. Reg. lib. 1. cap. 4. num. 4. D. Molin. de Prim. lib. 2. cap. 1. num. 51.

(b) Girond. de Priv. quæst. 9. num. 77. y 78.

(c) Ley 41. Tauri. Mascard. de Prob. part. 1. concl. 245. Narbona in leg. 60. tit. 4. lib. 2. Rscop. glos. unic. num. 21.

27 Quando la Carta de merced es hecha y autorizada con el sello del Rey , no necesita de asistencia de Escribano , por ser esta solemnidad propia de los instrumentos públicos ; y el sello Real asegura , y hace auténtica la gracia , postura ó contrato , siendo lo substancial , y que califica la prueba de esta merced el sello solo (a) ; y el sello hace verdadera la Escritura , sin necesidad de otra subscripcion ni de asistencia de testigos (b). Estando pues despachada la merced del Señor Don Enrique II. con su sello , y aun firmada , segun acostumbraba entonces , es legítima y auténtica , y conforme à la ley de Partida , si no es que se quiera confundir la diferencia , que con tan expresa y clara discrecion estableció la misma ley.

28 Ahora se comprehenderá bien quán debil es el argumento que se quiere formar con las citadas leyes del mismo título y código. No hay que detenerse en la segunda , porque trata unicamente de los Privilegios rodados , y no es de esta clase el del Señor Don Enrique II. En la quarta se dice : »sello de plomo , ó cuerda de seda pueden poner en otras cartas »que non llaman privilegios. E estas deben ser fechas »en esta manera. Primeramente debe decir : En el »nombre de Dios : è despues , que conozcan , ó que »sepan los que aquella carta vieren , como aquel »Rey que la manda facer , da tal heredamiento , ó »otorga tal cosa , ó que face tal quitamiento , ó franqueza ; ó si fiziese postura ó avenencia , deben »nombrar con quien la face , è de si poner las otras »cosas , asi como en privilejo que perteneciere à

ca-

(a) Antun. de Donat. Reg. ubi supr. num. 5. D. Covarub. pract. leg. 1. cap. 22. num. 9.

(b) Gregor. Lop. glos. 3. dicta

OT
«cada una de estas maneras , que decimos de suso,
«Empero non debe i mentar su muger , nin sus fijos,
«nin deben i poner maldicion ninguna , nin confir-
«mamiento de ninguno de quanto dijimos en la ley
«que fabla de los privilegios : si non fuere carta de
«avenencia que faga con el Rey , ò con algun alto
«ome. Ca en tales cartas deben poner aquellas cosas,
«que en uno acordaren , segun el avenencia , ò la
«postura fuere:: pero si la carta fuere de avenen-
«cia , ò de postura , non debe i poner coto (esto es
«pena); si non segun se avinieren : è debe decir en
«cada una de estas cartas , como la face por manda-
«do del Rey , è del Logar , è el dia , è el mes , è la
«era en que es fecha , è el nombre del Escribano. El
«año en que reynó aquel Rey que la manda facer , è
«debe ser registrada , segun dijimos de los privilegios,
«è dada al Rey que la dè por su mano à aquel que la
«debe dar.”

29 Hemos puesto à la letra esta ley para dar
con su tenor una prueba , la mas positiva de que ella
habla de carta y merced , que se otorga , y pasa por
ante Escribano público ; y no siendo de esta natura-
leza la del Señor Don Enrique II. , sino unicamente
hecha por sí , y sellada con su sello , y exáctamente
arreglada à la disposicion de la ley primera , tiene
toda la solemnidad que ella previene , y está exenta
de la establecida en la ley quarta. Es verdad que esta
empieza con unas expresiones , que comprehenden à
la merced de que se trata ; pero bien reflexionado
su argumento y su disposicion , no es asi. Díxose
que se puede hacer la Escritura por ante Escribano,
ó con sello de Rey ; y que la que en esta forma se
hace , no necesita mas solemnidad , ni mas prueba
que el mismo sello ; y en la ley quarta se dice: sello
de

*non debe i mentar su muger , nin sus fijos,
nin deben i poner maldicion ninguna , nin confir-
mamiento de ninguno de quanto dijimos en la ley
que fabla de los privilegios : si non fuere carta de
avenencia que faga con el Rey , ò con algun alto
ome. Ca en tales cartas deben poner aquellas cosas,
que en uno acordaren , segun el avenencia , ò la
postura fuere:: pero si la carta fuere de avenen-
cia , ò de postura , non debe i poner coto (esto es
pena); si non segun se avinieren : è debe decir en
cada una de estas cartas , como la face por manda-
do del Rey , è del Logar , è el dia , è el mes , è la
era en que es fecha , è el nombre del Escribano. El
año en que reynó aquel Rey que la manda facer , è
debe ser registrada , segun dijimos de los privilegios,
è dada al Rey que la dè por su mano à aquel que la
debe dar.”*

plomo ó cuerda de seda pueden poner en otras cartas: esto es, no hay necesidad de poner el sello y cuerda, sino hay facultad para usar de uno y otro.

30 El Señor Gregorio Lopez (a) advierte que la ley segunda previene, que quando el Instrumento del Privilegio se hace por Escribano, es de substancia el poner el Lugar, el dia, el mes y el año; pero si el Rey concede el Privilegio por sus letras, subscritas de su nombre y selladas, entonces no es de substancia poner el Lugar en las letras del Príncipe, por quanto la tal Escritura, con solo el sello es auténtica, y no está prevenido en este caso, que deba de necesidad contener el Lugar, y solo se considera el uso del Rey que reyna al tiempo de la expedicion de las letras, segun dispone la ley ciento trece del mismo título; y la prevencion del Lugar, dia, mes y año, es de las leyes primera, segunda y quarta, que hablan quando por el Escribano se hace el Instrumento del Privilegio, como dice este autor vió muchas letras del Rey Don Juan el II. sin expresion del Lugar, y lo comprueba con el tenor de la ley quarenta y quatro. En efecto, este sabio nos dice que la ley quarta unicamente habla del Privilegio que es hecho por el Escribano, y no era necesario que lo dixera, pues será muy torpe el que leyendo el texto no vea que su disposicion es para quando se hace la carta por ante Escribano, prescindiendo de otras solemnidades que contiene, y no se usaron despues (b).

31 La diferencia, que con el tenor de la ley primera queda sentada; la confirma la quarenta y quatro, que dice: "Non debe ser creido el privile-

(a) Glos. 11. legis tertiae.

(b) D. Greg. Lop. glos. 5. leg. 4.

»jo, ni la carta plomada en que no fuese escrito el
 »nome del Rey que lo dió, è el dia, è el mes, è el
 »año que fue fecho, è quantos años ha que reyna el
 »Rey que lo mandó facer, ò que non fuese sellado
 »de su sello, ò firmado con el signo que usaba fa-
 »cer el Rey de quien face mencion el privilegio." Es
 decir, de dos modos se hace la carta plomada, el
 uno en que se escribe el nombre del Rey, el dia,
 mes y año, y quantos lleva de Reyno el Rey que la
 manda hacer; y el otro, que la carta sea sellada del
 sello del Rey, ó firmada con el signo ó subscripcion
 que usaba hacer el Rey. Respecto del primer caso
 habla la ley quarta, y entonces es preciso poner el
 dia, mes y año, y los que lleva el Rey de reynar.
 Y respecto del segundo, no se necesita mas solem-
 nidad que el sello; y quando mas, la subscripcion
 del Rey, sin necesidad de dia, mes ni año, como
 lo manifiesta con bastante erudicion el Padre Fray
 Liciniano Saez en la demostracion histórica del va-
 lor de las monedas del Reynado del Señor Don En-
 rique III., y su correspondencia con las del Señor
 Don Carlos IV (*).

(*) *NOTA.* Este Autor en la
 nota 14. pag. 441. de la edicion
 de Madrid de este año, despues
 de referir varias leyes de las Par-
 tidas, que dan regla para la for-
 ma de los Privilegios, dice: "No
 »transcribo otras leyes á favor y
 »en contra de las sobredichas,
 »por parecerme, que la inteligen-
 »cia de los Privilegios, y Docu-
 »mentos antiguos depende mas
 »de su continua y atenta lec-
 »tura: del conocimiento claro
 »de la variedad de sus cláusu-
 »las y fórmulas: de la noti-
 »cia distinta del uso que en to-

Es-
 »dos tiempos tuvieron, y del
 »que en el dia conservan, que
 »de la ciencia de las leyes. No
 »quiero decir que estas no sean
 »tambien provechosas, y con
 »especialidad las que regian al
 »tiempo en que se dataron los
 »Instrumentos, sino que con-
 »tribuyen ménos: y aun aña-
 »do, que en no pocos casos po-
 »drá ser nocivo su conocimien-
 »to, ó si no el uso de ellas. Ex-
 »plicareme: todos los cuerpos
 »legales que prescriben las cir-
 »cunstancias que deben tener
 »los Documentos, estatuyen que

»en

32 Esta distincion, que versa entre los privilegios y las cartas de los Reyes, se apoya con mas claridad en las leyes del título veinte de la misma partida tercera. En la primera se dice: "sello::
 »fue fallado antiguamente, porque fuese puesto en
 »la carta, como por testigo de las cosas que son
 »escritas en ella; è tiene pro á muchas cosas, ca
 »por el las donaciones, è las tierras, è las hereda-
 »des, que los Señores dan á sus vasallos, las han
 »firmes, è seguras:: è face prueba en juicio en to-
 »das cosas sello de Rey:: que sea puesto en algu-
 »na carta."

33 La ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera hace distincion entre la carta sellada, y la que pasa por ante Escribano: y suponiendo, que la del Rey, ó de otro Señor con solo el sello vale, añade: "Otrosi decimos, que todo privi-
 »llejo, ó carta de Rey, que fuese fecha en la manera,
 »de como se usaba en vida de aquel Rey, de quien
 »face y mencion en ella, maguer non sea sellada,
 »debe ser creida en juicio: porque fallamos, que
 »algunos Reyes fueron, que non usaban sellar sus
 »cartas, mas facian en ellas sus signos." El Señor Don Diego de Covarubias (a) reflexiona oportuna-

men-
 »en ellos se exprese el Lugar, dia, mes y año en que se otorga-
 »ron, ó expidieron; y sin embargo no hay otra cosa mas co-
 »mun en los Archivos, que Pri-
 »vilegios, Sentencias, Poderes,
 »Convenios, y otras especies de
 »Instrumentos: unos sin Lugar:
 »otros sin dia: otros sin mes,
 »y muchos que carecen de todo.
 »"Si unos Instrumentos de es-
 »tas circunstancias dan en ma-
 »no de un Letrado ó Juez, que
 »solo sabe las leyes, ¿qué jui-
 »cio formará de ellos? ¿Podrá
 »ménos de conceptuarlos de sim-
 »ples, y sin valor al ver que
 »carecen de aquellas solemnidades, que en ellos pide el
 »Derecho? y he aqui por tierra
 »la mayor parte de nuestros Do-
 »cumentos antiguos, y á las
 »Partes que los tienen y pre-
 »sentan despojados de sus legí-
 »timos títulos, y esto por se-
 »guir las leyes: Otro juicio for-
 »mará el Juez que entiende de
 »dípomas, y otros serán los pa-
 »sos que dará para su exámen."

(a) Pract. cap. 22. n. 9.

*tanque sea
improveyo ruygo,
fue el S.^{to} Gregorio
Lopez, gloria 1.^a
en la Ley 111.*

mente, conducido de la disposicion de esta ley, que el sello del Rey hace prueba para con todos, ^{ta} diferencia del sello de las Comunidades y otros Particulares, que carecen de la autoridad Suprema, respecto de los quales son necesarias otras circunstancias, que pueden verse en este Autor y otros.

34 En la ley quarta, título veinte se ordena, que los selladores non sellen previllejos, nin cartas ningunas abiertas: y en la séptima, "si diere el Rey heredamiento á Rico home, que vala de renta cien maravedis, dé por el privilegio, ó por la carta treinta maravedis": De modo, que valian las mercedes que se hacian con solo el sello, si se despachaban por cartas; pero si se despachaban en forma de privilegio, desde que empezó á usarse el rodado, debian sujetarse á su particular formula. Ambrosio de Morales (a) atribuye el principio del sello, y su uso al Rey Don Fernando II., hijo del Emperador Don Alonso VII., y hermano de Don Sancho el Deseado, y lo mismo Salazar de Mendoza (b); é infiere, que de ello tuvo origen el uso de los Privilegios rodados, conforme á la Ley de Partida (c), y expresa Morales: Y en los Privilegios rodados confirmaban los Prelados, y Ricos-Hombres desde que se comenzaron á usar, mas no confirmaban en otros Privilegios, ó Cartas Reales, que vemos de menor autoridad.

35 Consideradas pues las leyes de Partida, y sus disposiciones, léjos de ser contrarias á la verdad y legitimidad de la merced del Señor Don En-

(a) Cronica general lib. 13. Castilla lib. 2. cap. 12. cap. 5.
(b) Origen de las Dignid. de
(c) Terc.^{ta} tit. 18. part. 3.

rique II., ellas mismas califican su conformidad, y que la falta de día de su data en nada altera su virtud y eficacia: pudiendo añadirse otra reflexión con la limitación que contiene la referida ley quarta. Despues de señalar las solemnidades de las cartas plomadas, que se hacen ante Escribano, y que no debe el Rey mentar á su muger, ni á sus hijos, ni poner confirmacion de ninguno, pone la excepción: "Si non fuere carta de avenencia, que »faga con el Rey, ó con algun alto home. Ca en ta- »les cartas deben poner aquellas cosas, que en uno »acordaren, segun el avenencia, ó la postura fuere." Quando la carta de postura, pleyto ó contrato se hace con algun alto home; esto es, con un Rico-Home, segun las expresiones de otras leyes (a) ó magnates, segun el dictamen de Ambrosio de Morales (b), qual era Diego Hernandez, entonces se deben poner las cosas en que se convinieren, aunque no es necesaria la fórmula del Privilegio rodado; y por esto no debe extrañarse, que se ponga el nombre de la Reyna y del Infante heredero; y como esta era una merced de unos bienes particulares, sin investidura de jurisdiccion, feudo, ó dignidad, no habia para qué despachar la carta en forma de Privilegio rodado. Esta diferencia está bien clara en la ley nueve, título quarto, partida quinta, y puede verse en otra del mismo Códice, y en el de la Recopilacion, en que se usa de privilegios y cartas (c).

36 Faltándole á la merced en la extension de la fecha, é indiccion el día, aunque tiene el mes, Era, ó año y Lugar, se forma escrúpulo sobre este de-

(a) Ley 6. tit. 9. part. 2. drid 1793. tom. 2. pag. 70.

Ley 10. tit. 25. part. 4.

(c) Ley 1. tit. 10. lib. 5. ley 1.

(b) Opuscul. edic. de Ma- tit. 11. lib. 6. Recop. y otras.

defecto, y con él se quiere atribuir sospecha á la gracia y donacion del Señor Don Enrique II. Previo este caso Joseph Mascardo (a), y dixo, que si en la data se dexa algun vacio para ponerla, no por eso puede fundarse sospecha del Instrumento, pudiendo calificarse la indiccion con el año del Señor, ó la Era: asi se verifica, pues está el Lugar, el mes y el año con que se califica la existencia del Rey que despachó la merced; y la experiencia enseña, que se forma la Cédula ó Carta que ha de firmar el Soberano, y se le dexa en blanco ó en vacio el dia, y aun el mes, y no se extiende hasta el mismo dia en que el Rey pone su firma ó signo, y suele salir de distinta letra el dia de la data, como lo habrá advertido qualquiera, que haya visto semejantes Despachos, y no se tendrian por sospechosos por el descuido de no haber llenado el vacio, que quedó para poner el dia de la data.

37 Otras objeciones se oponen á la gracia y merced del Señor Don Enrique II., fundadas en falta de explicacion, y de expresiones adecuadas al estilo, que se usa en nuestros tiempos. Diéronse en ella dos molinos de pan, el olivar y las tierras de sembrar, que en Vaena pertenecian al Rey; pero no se señalaron á las tierras los límites ó linderos, y sitio en que estaban, y este defecto se podrá deducir de la ley segunda, título diez y ocho, partida tercera, en que tratando del Privilegio rodado, previene, que si fuere de donadio del heredamiento, debe nombrar todos los términos de aquel donadio ó de aquel heredamiento, asi como lo diere. Esta solemnidad es peculiar de los Privilegios rodados;

(a) De Probat. tom. 2. conclus. 740. n. 25.

pero no es necesaria en los contratos particulares, como puede notarse en los títulos quarto y quinto, partida quinta. A la verdad, el Señor Rey Don Enrique II. donó á Diego Hernandez las tierras de pan que tenia en Vaena, y le pertenecian en su término de hecho y de derecho; y en habiendo quien dispute al Señor Duque estas tierras, se acreditará su identidad.

38 Se nota que en la tal merced no consta de quién era antes el molino de aceyte, ni cómo se usó de él antes de la donacion. Lo fútil de estos reparos no merece la pena de detenerse en desvanecerlos. ¿Quién puede dudar de que la cosa donada sea del que usa la liberalidad, y consiguientemente que era del Rey el molino? Que lo habia antes lo manifiesta la misma gracia, pues previene que el Pero Fernandez hubiese de recabdar el molino por sí, ó la persona que nombrase para su recaudacion, en la misma forma que lo habian hecho los Arrendadores de los años pasados, con arreglo á lo prevenido por la Ley del Reyno (a). Es decir, el molino existia años antes, y se arrendaban sus rentas á nombre del Rey, y los recaudadores recaudaban los emolumentos de aquel estanco, cuya expresion es tan sencilla, como comprehensiva del derecho que tenia, y transferia el Rey, y que no fue nueva creacion de estanco la gracia del Señor Don Enrique II., sino traslacion del que tenia en el molino de Vaena, por medio de la donacion que hizo á Pedro Fernandez Carrillo. Y si aún la severa censura de los hacendados echa de ménos algunas cláusulas en la mer-

(a) L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop. Ley 8. tit. 11. lib. 6. Recop.

ced de lo que hoy se usan en semejantes contratos, reflexionen sobre el estilo natural de aquellos tiempos, y hallarán que no se usaba de otro idioma, ni de otra explicacion, y que ésta está bien clara á todo el mundo, y que nadie puede dudar, sino es el que se empeñe en ofuscar la verdad. Entre tanto entiendan los hacendados, que el que recibe del Príncipe alguna cosa funda de derecho á su propiedad, y no tiene que dar prueba de ella; y que incumbe dar la contraria al que impugna el título (a).

39 Dicen, no obstante, que no consta de la merced la forma que tuvieron los anteriores Arrendadores en recaudar las rentas del molino. Duda, que no puede menos de convençerse de voluntaria: atiéndase á la raiz, ó al progreso. ¿Cómo se recaudarian las rentas de un molino con derecho exclusivo, para que ninguno pudiera tener otro, y que todos los de Vaena habian de llevar su aceytuna á moler á él? No nos embaracemos en la respuesta. Por otra parte, consta del Proceso, y de las pruebas subministradas por una y otra Parte en el siglo diez y seis, y en el presente, cómo se han conducido los Arrendadores ó Recaudadores de los molinos; y eso mismo fue lo que usaron ántes, segun la comun opinion, fundada en la ley de Partida (b).

40 Mas urgente parece es el reparo que oponen los hacendados con no haberse hecho uso del Privilegio en los Pleytos antiguos, estando entonces mas reciente su expedicion. Si la Casa del Se-

(a) Peregrino de Jur. Fisc. Gratian. tom. 5. Discept. fol. 5. tit. 4. n. 18. in 3. limit. rens. cap. 907. n. 17. vers. *Cui autem incumbat*. Steph. (b) L. 6. tit. 2. parti. 1.

ñor Duque hubiera tenido el título que hoy manifiesta, lo hubiera presentado en mil quinientos cincuenta y seis, y no hubiera puesto la excepcion de la inmemorial: y aun pueden añadir los hacendados, que si la Casa de Vaena hubiera tenido un título tan claro, se hubiera valido de él en el año de mil y quinientos, quando pasó á ella el Juez de comision de estancos é imposiciones. Nunca pues dicen se ha hecho memoria del tal Privilegio: luego no lo hay; y la considerable tardanza en manifestarlo induce sospecha de falsedad (a).

41 En las probanzas que hicieron los vecinos en el Pleyto antiguo, uno de los testigos que presentaron fue Luis Ramirez, Beneficiado de la misma Villa, el qual dixo (b), que de treinta años á aquella parte, que se sabia acordar, habia visto no haber en aquella Villa mas molinos que los del Duque, que eran seis piedras y doce vigas, parte de ellos del Rey ántes que la Villa fuese de Señorío. Diego Nuñez, Regidor de Vaena preguntado por los vecinos, y jurando de calumnia, dixo (c), que de cincuenta años á aquella parte (tenia setenta de edad) habia visto que á los vecinos les prohibian y defendian, que no llevasen á moler fuera la aceytuna, sino á los molinos del Duque; y así estaba declarado por Sentencia dada por un Juez de Comision de S. M., y los molinos de aceyte los poseía el Duque por merced, que de ellos le fue hecha por los Señores Reyes pasados, y sobre todo ello se remitia á la dicha merced y sentencia. En las pruebas dadas por el Señor Duque en aquel mismo Pleyto fue exá-

mi-

(a) D. Larr. alegat. 96. n. presúpt. 91. á num. 4.
 21. Mascard. de Prob. concl. (b) Memor. num. 1121.
 740. num. 17. Menoc. lib. 2. (c) Memor. n. 124. (3)

minado Hernando Diaz (a), vecino de Priego, de edad de noventa años, dixo haber visto de tiempo de setenta, que se podia acordar, al Duque, su padre, abuelo y visabuelo poseer los dichos molinos, y defender la saca de la aceytuna, por merced que tenian de los Señores Reyes, y que los arrendaban con esta condicion. Y Luis de Vaena, vecino de esta Villa (b) de edad de quarenta y siete años, dixo habia oido, que el Duque poseía los molinos, y estaba en posesion de prohibir que no los hiciera otra persona, por merced que de ello tenia de los Señores Reyes pasados.

42 Estos quatro testigos, de una y otra parte, tuvieron noticia del título y merced, y la manifestaron en el Pleyto antiguo por causa y título del estanco; y asi no es cosa nueva, ni invencion del presente siglo, para dar vigor á la justa causa con que siempre se ha defendido y defiende el estanco de molinos de aceyte; y si entónces no se presentó la merced, ó seria porque se habria olvidado en la Casa del Señor Duque, ignorado por el que custodiaba su Archivo por falta de diligencia, ó por confusion de sus papeles, ó porque no se contempló necesaria la merced, como no lo era para calificar la inmemorial, que puede subsistir sin esta causa, y tiene algunas ventajas en el efecto; porque á la verdad, el derecho adquirido por la prescripcion es mas fuerte, y se pierde con mas dificultad que el ganado por el Privilegio (c); y tanto, que aun quando la ley excluye la prescripcion, jamás se entiende excluida

(a) Memor. num. 148.
(b) Memor. n. 152.

(c) Girond. de Priv. num. 905.

da la inmemorial (a) con otras utilidades, que oportunamente se expresarán. La sospecha contra el instrumento, nacida de la dilacion, ó repugnancia de su produccion, unicamente puede obrar, quando el que tiene el instrumento, y en él funda su intencion, fue requerido para que lo presentase, y por mucho tiempo se excusó á hacerlo (b), ó quando se probara que la Casa del Señor Duque, teniendo el título, lo habia ocultado con estudio (c): circunstancias, que distan mucho de poder contraerse al caso presente.

43 Se insta en comprobacion de que la Casa del Señor Duque carecia en el siglo diez y seis de la merced y título original, que en este Pleyto produce, con otra debil presuncion, fundada en que si hubiera tenido el título lo hubiera manifestado, asi como lo hizo de las dos Escrituras originales, una de ellas el privilegio y confirmacion de los Señores Reyes Don Juan el Primero, y Don Enrique Tercero en 1386 y 1394, por el que se hizo merced al Mariscal Diego Fernandez de Córdoba, por juro de heredad, de todas las rentas, pechos y derechos, almojarifazgos y portazgos, escribanías, tercías, y todo lo demas que pertenecia á S. M. en la Villa de Vaena y en su término, y asimismo de la propia Villa de Vaena, con el Castillo, con los vecinos, con sus términos, montes y demas, y con la jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, y la otra de la Bula, que el Santísimo Padre Clemente Séptimo expidió, y por la qual concedió á Don

(a) Cevall. Com. tom. 2. q. 496. Morl. Emp. utr. jur. p. 1. tit. 6. q. 4. num. 3. (b) Menoc. lib. 5. pres. 20. (c) Ley 25. C. de Legatis. Vazq. Mench. de Sucés. creat. lib. 2. §. 17. n. 63.

Don Diego Fernandez de Córdoba las tercias y diezmos de la misma Villa; pues siendo estos instrumentos importunos para calificar el derecho del estanco, mas bien hubiera producido la merced de este derecho exclusivo si la tuviera.

44 Probándose que la Casa del Señor Duque sabia que en ella existia el título, que lo habia encontrado, y que no lo habia querido presentar, podria infundirse alguna sospecha contra el mismo título; pero el haber hecho uso de otros menos concluyentes, quales fueron los que se acababan de referir, es prueba de que no sabia que tenia el título original, ó que formó concepto de que no habia necesidad de él, y que le bastaban aquellos dos títulos generales del dominio, y de todos los pechos y derechos que á S. M. correspondian en Vaena, y de las tercias y diezmos para concluir la prescripcion inmemorial con que se defendió, como el medio mas eficaz y poderoso para obtener como obtuvo el derecho de estanco de molinos en el mismo Pleyto, para lo qual no necesitaba título expreso: y asi quedan desvanecidas estas vagas é infundadas presunciones, como contrarias á la verdad, y á los hechos exentos de toda racional duda.

45 Estas y quantas inducciones formen los hacendados sobre las mismas, ú otras presunciones para impugnar el título por tales medios, son tan infundadas, como con anticipacion condenadas por una ley del Reyno (a), cuya letra es: "Otrosi de-
"cimos, que si alguno toviere privilejo, que el
"haya dado el Rey sobre algunas cosas, é le de-
"man-

(a) Ley 43. tit. 18. part. 3.

«mandaren en juicio alguna de ellas, é non se de-
 «fendiere por él razonando, como tiene previllejo
 «sobre aquella cosa, si juicio fuere dado contra él
 «en aquel pleyto, é non se alzare de él, pierdese
 «el previllejo por siempre, quanto en aquello seña-
 «ladamente, sobre que fue dado el juicio.” Si en el
 Pleyto del siglo diez y seis hubieran obtenido los
 vecinos contra el estanco, por no haberse defen-
 dido la Casa del Señor Duque con el Privilegio, y
 hubiera abandonado la Suplicacion ú otro qualquier
 recurso, quedando executoriada la libertad, con jus-
 ticia, y con apoyo de la ley, la sostendrian los
 vecinos en el actual Pleyto: mas habiendo suce-
 dido todo lo contrario, conviene á saber, que la Ca-
 sa del Señor Duque, aunque no alegó la merced del
 estanco, le fue declarado por el Tribunal, que le
 absolvió de la demanda de los vecinos, no perdió
 el Privilegio, ni éste padeció detrimento, y si reci-
 bió nuevo vigor con la Sentencia de la Chancillería,
 y con su práctica y execucion, en que sin altera-
 cion estuvo ántes, y ha estado despues de dos siglos
 hasta de presente: todo lo qual excluye quantas pre-
 sunciones y argumentos se ponderen con el debil
 motivo de no haberse usado en aquel Pleyto del
 Privilegio.

46 Quando no hay título del Soberano en que
 funden los Señores temporales las imposiciones y
 estancos, necesitan quarenta años de posesion para
 que se les mantenga en ella, y de la inmemorial para
 obtener en el juicio de propiedad (a). No les bastan
 los quarenta años para apoyar su defensa en la pro-
 piedad, aunque hayan obtenido Executoria en la po-

sesion ; mas quando los Señores tienen título , poseyendo por quarenta años las imposiciones ó estancos , ya no pueden ser incomodados ni turbados en la propiedad de estos derechos , porque la posesion no interrumpida por quarenta años con título , equivale , y tiene la propia virtud y energía que la inmemorial , conforme la doctrina inconcusa de todos los Escritores , fundada en la expresa disposicion de la Ley del Reyno (a). Es así , que no solo por quarenta años , sino por mas de trescientos años la Casa del Señor Duque de Vaena ha estado en posesion de los estancos de sus molinos con tan justo y legítimo título : luego tiene el mas poderoso que se conoce para defender , y que se le declare la propiedad del derecho de estanco , por tener como tiene título y posesion de quarenta años , que aprueba la ley , como el mas firme para el juicio petitorio.

47 Aun supuesto este título verdadero de la merced del Señor Rey Don Enrique II., el Fiscal de S. M. por la regalía , y los hacendados por su propio interes , pretenden combatirlo con el tenor de la Pragmática del Señor Don Juan el Segundo de treinta y uno de Diciembre de mil quatrocientos veinte y tres (b). Previénese en ella , que todos los que tuvieren mercedes de los Señores Reyes , que no estan puestos ni sentados en los Libros de los Contadores mayores , muestren los Privilegios y Cartas que tuvieren dentro de un año de aquella fecha , con apercibimiento , que si no lo mostrasen den-

(a) Ley 1. tit. 10. lib. 5. Recop. cap. 6. num. 52. Mier. de Major. in fine. D. Covar. in reg. pos. mal. 4. part. quæst. 20. n. 64. Velazq. fid. 2. part. §. 2. num. 16. vers. Tertia specis , & §. 3. num. 3. de Regal. jur. in 6. & lib. 1. var. cap. 17. de Avend. in leg. 41. Taur. glos. 6. n. 6. Acev. in leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. num. 23.
 (b) Ley 9. tit. 10. lib. 5. Recop. n. 7. D. Molin. de Primog. lib. 2.

dentro de aquel término, por el mismo hecho se pierdan las tales mercedes, y no sean guardadas, ni asentadas en adelante en los expresados libros: y no habiéndose registrado, ó sentado en el libro de lo salvado la citada merced del Sr. Don Enrique II., infieren de ello que nada vale.

48 Para calificar la segunda parte del racionio, presentaron los hacendados certificacion dada por el Contador principal de la Intendencia de la Ciudad de Córdoba (a), con remision á las Reales órdenes, despachadas en setecientos seis y siguientes, para el valimiento de los oficios enagenados de la Real Corona, en la que se expresa, que en Expediente, formado en setecientos diez á pedimento del Señor Duque, pasado al Promotor-Fiscal, por su Respuesta de veinte y quatro de Febrero de aquel año habia dicho, que por el Memorial del Señor Duque, y justificacion practicada en las Villas de Vaena, Doña Mencía, Cabra, Rute, è Isnajár advertia, que á S. E. pertenecian diferentes hornos de pan cocer, molinos de aceyte y otras cosas, y con respecto á que así los molinos de pan y de aceyte eran posesiones, que á sus expensas las habian hecho los autores del Señor Duque para beneficio de los vecinos de las citadas Villas, y no tener otros de prohibicion, ni calidad de estanco, se le podian declarar por no comprendidos en el Decreto del valimiento de rentas, y derechos enagenados de la Corona, por no poseerlos, y justificarse les pertenezca por título de S. M. Y en quanto á las Fábricas y almonas de xabon, éstas no se podian fabricar sin licencia ni facultad de S. M. y que aunque los ve-

(a) Mem. num. 80. (8). y 82.

cinco de aquellas Villas por concordia particular las tuvieran cedidas al Señor Duque, parecia al Fiscal estaban comprehendidas en el Decreto del valimiento, y que se debia poner cobro en el valor que hubieran producido las almonas, à que se proveyó como lo decia el Promotor-Fiscal, y que pasaran los Autos à la Contaduría de la Superintendencia de Córdoba, para que en inteligencia de lo que era reservado y comprehendido, se ajustase la cuenta al Señor Duque de lo que habia debido pagar, lo que habia satisfecho, y lo que restaba debiendo de los dos años de valimiento. Que se ajustó la cuenta de los pagos de lo que tenia hecho de lo adeudado de oficios y rentas enagenadas de la Real Corona hasta setecientos diez y seis, en cuya liquidacion se habian comprehendido lo que correspondia à las alcavalas, y otros oficios, sin decir cosa alguna de estanco de los molinos de aceyte.

49 Y tambien certifica el mismo Contador (a), que en la relacion de bienes y derechos, pertenecientes al Señor Duque de Sesa en Vaena, dada por su Contador en setecientos cincuenta y dos, con motivo del negociado de la única contribucion, no se hallaba partida alguna de renta, ni utilidad con el nombre, y por razon de estanco de molinos de aceyte.

50 Ni la Real Pragmática del Señor Don Juan el Segundo, ni quanto resulta de la Certificacion de la Contaduría de la Superintendencia de Córdoba puede producir el mas ligero mérito contra el estanco de los molinos de aceyte. Si el Señor Duque de Vaena se fundara unicamente en la donacion y merced

ced del Señor Don Enrique II. , y no hubiera apoyado siempre , como lo hace ahora , su derecho en el tiempo , y en la inmemorial , podria correr la disposicion de la citada Pragmática. ¿A dónde se habia de registrar la inmemorial , y la costumbre antigua? ¿Cómo habia de escribirse un derecho , y que quedase , no obstante, siendo derecho , no escrito? Solo quando se pide título con exclusion de la inmemorial puede correr la necesidad de que se registre en el libro de lo salvado (a). Por esta razon , despues de haber prevenido los Señores Reyes Católicos (b) , que los privilegios y mercedes de imposiciones y estancos concedidos desde ántes del año de mil quatrocientos sesenta y quatro se presentasen dentro de noventa dias , y los que no se presentaran en aquel término fuesen nulos , y no pudieran usarse en adelante , el Señor Don Carlos Primero , con consulta de esta Real Chancillería de mil quinientos veinte y tres (c) , informado que habia habido duda sobre si los noventa dias, ~~de~~ que la ley precedente hablaba para presentar los títulos ó privilegios, se entendia con el que no tuviera títulos que presentar , y se ayudaba de la prescripcion inmemorial, para evitar la tal duda , declaró que la ley referida no se entendia con el que alegaba y probaba la prescripcion inmemorial.

51 Valiéndose pues el Señor Duque de Vaena de la inmemorial , que calificará en su lugar , ó de la que tiene la misma virtud y eficacia , qual es la quadragenaria con título , no es al propósito , ni hace al caso la Pragmática del Señor Don Juan el Se-

(a) D. Castill. de Tert. cap. 20. num. 37.

(b) Ley 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(c) Ley 16. tit. 27. lib. 9. Recop.

Segundo, ni la disposicion de los Señores Reyes Católicos sobre el registro de los privilegios, cartas y mercedes de imposiciones y estancos. Esta fundada reflexion desvanece al propio tiempo el argumento que se hace contra la merced con la certificacion de la Contaduría de la Superintendencia de Córdoba; pues aunque por parte del Señor Duque, en la relacion de valores de lo que poseía en Vaena, no la hubiese hecho de la merced del Señor Rey Don Enrique, como título de los molinos, ni hubiese expresado en la de la única contribucion el estanco de molinos, manifestando su Tesorero ó Administrador los frutos y rentas de los tales molinos, cumplió con el fin y objeto de una y otra disposicion, poseyendo como poseía los molinos con el derecho exclusivo, por la inmemorial ó quadragenaria con título; y si todavía se quisiere arguir, por no haber el Tesorero del Señor Duque puesto en la relacion de valores para el valimiento el estanco de los molinos, con agravio de los intereses de S. M., éste es derecho ageno, que no incumbe á los hacendados, y no son Parte para reclamarlo.

52 Continúan los hacendados poniendo óbices á la merced y título, y dicen, que el Privilegio solo habla con el Concejo de Vaena, pero no con los vecinos, respecto de los quales, nunca podia entenderse la prohibicion de fabricar molinos para su propia aceytuna, mientras expresamente no se previniera en el Privilegio; pero no es así como se propone, pues expresamente ordenó el Señor D. Enrique II. al Concejo y Homes buenos^t de Vaena, que usasen con el Pedro Fernandez, ó con el que hubiere de recaudar por él el molino de aceyte, segun lo habian usado los Arrendadores anteriores, y que

no

no le pusieran en ello embargo en tiempo alguno, y á todos impone pena por la contravencion ; y ya manifestamos al *num.* 16 , que concedido el estanco, por consecuencia necesaria está prohibida toda construcción de molinos , aun para la propia cosecha, pues de otro modo , sería ilusorio é inutil el Privilegio.

53 Se le objeta la circunstancia de ser del Señor Don Enrique II. , y el reparo de que no consta que el Señor Duque sea sucesor de Pedro Fernandez Carrillo , donatario. Para lo primero se hará mencion de la clausula del Testamento del mismo Señor Rey , mandada observar por los Señores Reyes Católicos , y Don Felipe Segundo , por expresa ley (a), declarada por Auto Acordado (b). El Señor Don Enrique mandó en su Testamento que se guardasen las donaciones que habia hecho , las que confirmó expresamente , añadiendo que las hubiesen por Mayorazgo , y que quedasen al hijo ^{mayor} legítimo ~~Martin~~ de cada uno de los agraciados ; y que si muriese sin hijo legítimo , tornasen los bienes á la Real Corona. Quando por parte legítima se ponga al Señor Duque la demanda de reversion de los molinos de Vaena , acreditará su legítimo dominio , y que no estan comprendidos en la condicion , y modo puesto en el Testamento del Señor Don Enrique II. , y lo mismo hará , respecto á la justa é inalterable representacion que tiene de Pedro Fernandez Carrillo , donatario , en cuya posesion ha estado y está , y no son los hacendados de olivares Parte legítima para tratar de este punto , en que unicamente podria interesar la Real Corona , ú otro Tercero , que se reputase por

qual-

(a) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop.

(b) Ley 7. tit. 7. lib. 5.

qualquier título dueño de los molinos. La actual demanda hace supuesto de que el Señor Duque es dueño de los molinos de aceyte, y unicamente se controvierte en ella, si le compete derecho exclusivo para que nadie pueda fabricar otro en Vaena, y que no se pueda sacar de ella y su término la aceytuna que en él se coge para labrarla; y así, es fuera de propósito, y propiamente contrario á la demanda quanto se toca acerca de estos particulares.

54 Se replicará no obstante. Si el Señor Duque se defiende con la prescripcion, ¿para qué es hacer uso y mérito del título y merced del Señor Don Enrique II.? Si éste se sobstiene como verdadero, está demas la prescripcion, y si como colorado, ó no solemne, contradice á la inmemorial, que no puede haber donde hay principio cierto (a). Hablar de privilegio y de prescripcion repugna á la razon y á los principios de Derecho. Esta vulgar alegacion se disipa ajustando algunas reflexiones, que calificarán el concurso de la causa y del efecto.

55 No está el principio del estanco de los molinos de aceyte de Vaena en la donacion hecha á Pedro Fernandez Carrillo en mil trescientos setenta, como ya se ha insinuado, pues quando se le hizo la gracia ya habia el estanco, y se cobraban las rentas por los Recaudadores de los años pasados. Este título fue por el que adquirió Pedro Fernandez Carrillo el dominio del molino, con la qualidad accesoria del estanco que tenia antes; y así, no está el principio del estanco en la merced hecha por el

Se-

(a) D. Covar. in regul. posses. malæ fidei, 2. part. §. 3. num. 77 cum Leg. 41. Tauri.

Señor Don Enrique II. Mas dexemos correr esta fingida hypótesi. Pedro Nuñez de Avendaño (a) decia, que quando se requiere privilegio, si lo hay, pero no es solemne, no ofende: y en tal caso no son contrarios el privilegio y la prescripcion; y con razon, pues si el privilegio no es necesario para la inmemorial, no puede perjudicarle el que se alegue el privilegio, que siendo cierto y verdadero, recibirá interpretacion y extension por la costumbre (b), consiguiendo nueva consistencia y claridad.

56 Consultóse á Inocencio III. (c) la controversia que se habia excitado entre el Obispo Vigorense y el Abad de Hebescan sobre las Iglesias del Valle de aquel nombre, que pretendia el Obispo pertenecer á su Jurisdiccion, y el Abad, que estaban exentas de ella, alegando que correspondian al Monasterio, por el Privilegio de los Reyes Kenredo y Offa, mediante la donacion que les habia hecho el Papa Constantino, y por el mucho tiempo que las habia poseído; y el Sumo Pontífice, deliberando la cuestión, ordenó, que si el Abad probaba que aquel Valle estaba comprehendido en el Privilegio, fuese absuelto de la demanda; pero si no pudiese dar esta prueba, se estuviera á la que diese de la posesion de quarenta años; y resultando la prescripcion del Abad, se impusiera silencio al Obispo. Es decir, que puede alegarse el título y la prescripcion prudentemente, porque si el título no se prueba, pueda calificarse la inmemorial, y con ella obtener Sentencia declatoria.

57 El Cardenal de Luca (d), en semejante Pleyto de

(a) De Exeq. mand. cap. 10. num. 15.

(b) Girond. de Privil. n. 123.

(c) Cap. Auditis 15. de Prescription.

(d) De Regal. disc. 167. n. 12.

de estanco y fábrica de molinos , dixo : En los actos facultativos no se da prescripcion , ó posesion sin prohibicion y paciencia , lo que procede quando el poseedor solo se funda en la posesion , y en el beneficio del tiempo , mas no quando hay título expreso , que solo , y por sí basta , y se pretenda evitar con el motivo de no estar el caso comprehendido en el Privilegio , porque entónces debe atenderse la posesion del tiempo considerable en razon de interpretacion mas bien que de posesion ; y de otro modo , seria eludir de hecho , ó impugnar dolosamente estos Privilegios baxo tal pretexto , y consiguientemente , quando por la observancia , ó por la posesion consta de la execucion , ó efecto del Privilegio , debe pronunciarse en el juicio petitorio , declarando el Privilegio , conservando entretanto en el estado que sea conforme con el mismo Privilegio ; y siendo uniforme la posesion que la Casa del Señor Duque ha tenido de los estancos al título y merced que se le dispensó , debe declarársele el derecho en propiedad , y absolvérsese de la demanda.

58 Qualquiera se presume que posee con el título preámbulo , siendo cierto , y no presunto ; y esto , aun quando el título sea putativo ú erroneo (a). Teniendo , como tiene , el Señor Duque título , no presunto , sino verdadero , y aun quando fuera putativo ú erroneo , éste es el preámbulo , y el que es la verdadera causa y origen de la posesion , sin deber acudir al presunto , que resultaria de la misma posesion inmemorial ; y mas , hallándose conforme esta con el mismo título , cuyo principio excede de cien años anteriores á haberse movido el primer Pley-

(a) Menoch. lib. 6. præsumpt. 67. num. 1. 7. 8. y 17.

Pleyto , en cuyo caso tiene toda la virtud y eficacia aun contra la presuncion del derecho comun , contra la qual obra la centenaria con título (a).

59 El de los molinos y su accesorio estanco es constante y verdadero, está auxiliado por la posesion de quarenta años , calificada con las pruebas dadas en el Pleyto , que principió en mil quinientos cinquenta y seis , con la Sentencia de mil y quinientos , con la Ordenanza , y todo mucho ántes que los vecinos movieran el primer Pleyto : luego debe sostenerse aunque no está registrado , y no puede oponérsele reparo que sea fundado ; y mas habiendo estado en observancia , sin alteracion hasta de presente , en cuyo caso no obran las objeciones que se le oponen , quedando de consiguiente exento de quanto los hacendados trabajan para poner en duda su verdad , su existencia y su virtud , que es bastante para demostrar la justicia del Señor Duque de Vaena , y que se le absuelva de la demanda.

ARTÍCULO II.º

Ordenanza de la Villa de Vaena , que dió forma al estanco de los molinos de aceyte , que en ella posee el Señor Duque.

60 Las antiguas Ordenanzas de Vaena dan público y auténtico testimonio de la verdad , de la justicia , y de la observancia del estanco de los molinos de aceyte , que en ella pertenecen á su dueño tem-

(a) D. Covar. in reg. possessor. mala fidei 2. part. §. 3. num. 8. *et regg.*

temporal, el Señor Duque de Sesa y de Vaena. No son el título, ni la causa de su establecimiento: éste precedió en tiempo á las Ordenanzas; y estas, léjos de haberle dado el ser ó el principio, lo reduxeron á un estado, en que conservando la merced y el origen primitivo, lo pusieron en un temperamento tal, que proporcionaron un medio de remover el perjuicio que los vecinos pudieran sentir en la absoluta exclusiva ó estanco.

61 Por su Constitucion ningun vecino podia sacar la aceytuna á labrar á otros, que no fuesen los molinos del Señor Duque, ni fabricarlos en sus casas ó haciendas, para moler su propio fruto. Este en años abundantes podia ser tan copioso, que excediera de las fuerzas y facultades de los molinos, y por no sacarlo á moler á otros se quedase sin beneficiar la aceytuna con daño de los cosecheros, y de la causa pública; y para evitar este perjuicio, que acaso ocurriria en la práctica, se formó la Ordenanza.

62 El capítulo que habla al propósito dice (a):
"Otrosi, que ningun vecino, ni morador de esta Villa no saque aceytuna á moler afuera parte sin licencia del Concejo, haciendo primeramente, si no le quisieren dar á moler, diligencias contra los Molineros en los molinos de aceyte de esta Villa tres veces por tres dias, uno en pos de otro, requiriéndoles que les den á moler; y si no quisieren dalle, que mostrando las dichas diligencias en el Cabildo, se le dé licencia que saque la dicha aceytuna á moler, porque no pierda su hacienda: y que el de otra manera sacare la dicha aceytuna, que incurra

«en dos mil maravedís de pena por cada vez , y de
«estos haya el acusador doscientos maravedís , y el
«arrendador de los molinos quinientos maravedís,
«y las obras públicas trescientos maravedís , y los
«otros maravedís sean para el reparo de la fuente,
«y caños de esta Villa.”

63 Esta Ordenanza hace supuesto del estanco, y como cosa que era notoria , no tuvo necesidad de expresar que los molinos con el derecho exclusivo pertenecían al Señor Duque : esto era sentado , y sabido por todos ; y como el objeto directo de esta ley municipal fue el beneficio de los vecinos , y para que no perdieran sus haciendas en el caso que los Molineros no diesen el despacho competente al fruto, nada vino á establecer de nuevo , sino á proveer de oportuno remedio para el caso en que los Molineros en labrar la aceytuna se detuvieran con detrimento del fruto y sus cosecheros : y si la Ordenanza hubiera sido la causa del estanco , se hubiera producido con expresiones terminantes á su nueva creacion y establecimiento.

64 Sabia pues , que los molinos pertenecían al Señor Duque , tenían el derecho exclusivo , y estaban arrendados ; y proveyendo oportunamente al beneficio de los hacendados y cosecheros , sin ofensa del estanco del Señor Duque , impuso penas á los contraventores que no arreglasen su conducta al plan equitativo que formó ; y parte de estas penas aplicó al Arrendador de los molinos , que por medio de este contrato representaba los intereses del Señor Duque. De que se infiere qu  n sin razon se ha intentado arguir con la Ordenanza , que el Sr. Duque no tenia interes en los molinos , porque no se le aplic   parte de la pena , pues se le asign   aun mas

que al Acusador y á las obras públicas al Arrendador de los mismos molinos, que los tenía por contrato con la Casa del Señor Duque, convirtiéndose el argumento á favor de su derecho, porque nadie tenía molinos sino el Señor Duque, y porque sacándose la aceyruna contra la forma de la Ordenanza, se agraviaba al estanco, y por ello se le señaló la parte principal de los maravedís de las penas.

63 Ulpiano fue de sentir (a), que quando se obtiene del Príncipe la gracia de edificar en lo público, es, y debe entenderse sin hacer perjuicio á otro, si no es que para ello expresamente se hubiere impetrado el Privilegio. Con este dictamen, los Escritores extranjeros y los del Reyno, que deberian seguir con preferencia nuestras leyes (b), que asi lo ordenan, dicen, que luego que empieza á ser nocivo el Privilegio, ó se abusa de él, se pierde enteramente (c). Si como suena se entendiese esta proposicion, seria inutil que el Príncipe concediera los estancos, porque estos jamás pueden dexar de ser perjudiciales al resto de los vecinos. Los mismos Autores expresan, que quando el Privilegio es contra el derecho comun, y consiguientemente es indispensable el perjuicio de tercero, éste debe ser el menos que ser pueda, para que no sea tanta la ofensa que se cause al comun de vecinos, y es el verdadero y legítimo aserto, que puede sostenerse en el supuesto del estanco; y por ello Garcia de

Gi-

(a) Ley 2. §§. 10, y 16. D. cap. 7. n. 74. Mier. de Majorat. p. 1. q. 3. n. 26. Acev. ne quid in loc. public.

(b) LL. 42. y 43. tit. 18. in leg. 1. tit. 14. lib. 4. Escob. part. 3. ley 16. tit. 10. lib. 5. de Purit. p. 2. q. 1. glos. 8. Recop. n. 3. Girond. de Privileg. q. 168.

(c) D. Molin. de Prim. lib. 2. num. 899.

Gironda (a), siguiendo á los demas, dixo, que por el abuso se pierde, ó debe reducirse el Privilegio.

66 Dándole toda la extension que en sí tiene el de la Casa del Señor Duque, por ningun título, ni en caso alguno se podia permitir á los vecinos de Vaena extraer la aceytuna fuera de la Villa á otros molinos, aun quando los del Señor Duque no pudieran dar salida y labor á todo el fruto de los cosecheros: y como en esta hypótesi se verificaria un perjuicio de mucha consideracion á los vasallos, y á la agricultura y sus progresos, lo que no podia conformarse con la intencion del Príncipe que concedió la gracia, el Concejo de Vaena, á quien incumbe la recta administracion y gobierno del Pueblo (b), para conservar al Señor Duque su Privilegio, y al mismo tiempo excusar á los vecinos los daños que no podian repararse de otro modo, proveyó oportunamente de remedio con el tenor de la Ordenanza, sabia y prudentemente concebida y explicada, en cuya execucion se salvan todos los agravios que pudieran representarse por el Señor Duque en defensa de su estanco, y por los vecinos en la de sus haciendas, moderando, y reduciendo á lo justo, y á lo conveniente el Privilegio; y tal fue el fin y el objeto de la Ordenanza.

67 Se dirá acaso, que el Concejo de Vaena careció de autoridad para formar la Ordenanza, y que ésta nada vale por faltarle la aprobacion del Real Consejo. Si estas Ordenanzas hubieran sido la causa primordial, ó el título original del estanco de los

(a) De Priv. num. 528. (b) D. Greg. Lop. glos. 1. leg. 3. tit. 32. part. 3.

los molinos, con razon se tendrian por ambicio-
sas y despreciables (a), pues podrian reputarse con-
cebidas, y producidas por el interes particular del
Señor Duque, dueño de la Villa, y nunca podrian
subsistir, siendo contrarias á las leyes del Reyno,
que prohiben los estancos (b); mas no siendo tales,
y sí establecidas para mitigar el estanco á benefi-
cio de los cosecheros de aceytuna, fueron y son
justas. Quando ellas hubieran dado la nueva ley
municipal, no correrian sin la aprobacion del Real
Consejo, siendo formadas despues de las leyes, que
asi lo previenen; mas habiendo precedido al año
de mil quinientos treinta y nueve, en que se pro-
mulgó la ley (c), que previene que las Justicias ha-
gan Ordenanzas, y las envíen al Consejo para su
exámen y aprobacion, y á la de los Señores Re-
yes Católicos de mil y quinientos (d), cuyas dis-
posiciones obran para lo futuro, carecen estas Or-
denanzas de defecto alguno.

68 Vemos sin embargo los Escritores divididos
en este punto de la necesidad de aprobacion para
el vigor de las Ordenanzas, sobsteniéndola unos (e),
y negándola otros (f): y subscribiendo á los pri-
meros por razon y debido obsequio á la autoridad,
y al juicio del Tribunal primero de la nacion, hay
casos en que nuestras leyes previenen (g), que se
exe-

(a) Ley 4. §. 1. D. de De-
cret. abs. ord. faciend. Gutierr.
Pract. lib. 4. q. 32. n. 8.

(b) Ley 3. tit. 1. lib. 2. Re-
cop. Fern. Vazq. de Succes. creat.
§. 6. n. 6. & 16.

(c) Oct. tit. 10. lib. 7. Recop.

(d) Ley 14. tit. 6. lib. 7. Rec.

(e) Juan Gut. de Juram.
conf. p. 1. cap. 38. n. 1. y 2.

Vazq. Mench. qq. ilustr. lib. 1.
cap. 19. n. 5. Avil. in cap. 17.
præt. verbo proveer.

(f) Pedro Nuñ. de Avend.
de Exeq. mand. lib. 1. cap. 19.
n. 5. Aceved. in leg. 14. tit. 6.
lib. 3. Recop. n. 10.

(g) Ley 54. tit. 5. lib. 2.
ley 5. tit. 8. lib. 7. ley 6. tit. 14.
lib. 8. Recop.

executen desde luego las Ordenanzas, como quando son sobre mantenimientos, ó abastos, para dar regla á los menestrales, matanza y extincion de animales nocivos, y otros objetos del bien comun, que no admiten dilacion sin inminente peligro, como en efecto fueron las Ordenanzas de Vaena, que se propusieron por fin proporcionar á los vecinos la pronta labor de sus frutos, reduciendo el estanco; y como estas miras, por una parte se dirigian unicamente al beneficio de la Universidad y sus Individuos, y por otra no admitian demora, sin exponer el mismo fruto y su despacho, con legítimas facultades procedió el Concejo de Vaena á la formacion de la Ordenanza, y no hubo necesidad de aprobacion, aun quando hubiera sido formada despues de la publicacion de las citadas leyes del Reyno, que verdaderamente fueron posteriores, y nada pudieron disponer sobre lo que ya habia pasado, á ménos que expresamente lo hubieran declarado y comprehendido, por no hacer novedad con respecto á lo preterito (a): bien, que segun el informe que hizo el Concejo de la misma Villa (b) en setecientos diez, la Ordenanza estaba aprobada por S.M.

69 Tuvo y ha tenido verdadera existencia y observancia la Ordenanza: la vieron, la oyeron, y supieron los testigos de una y otra parte, que fueron examinados en las probanzas del Pleyto del siglo diez y seis (c); y Ruiz Diaz, Regidor de Vaena, de setenta años (d), preguntado, si ántes de la

Or-

(a) Ley 7. C. de Legib. trov. 1. à num. 12.
 & const. ley 3. C. Theod. de (b) Memor. num. 101.
 Cons. ley 13. tit. 14. part. 3. (c) Memor. n. 112, 113, 115,
 D. Christ. Anguian. de Legib. 116, 123, 146, 150, 153, y 155.
 & const. princ. lib. 5. con- (d) Memor. num. 123.

Ordenanza se impedía la extracción de la aceytuna, respondió, que no la llevaban fuera, sino que siempre, desde que se acordaba, lo había visto impedir, y castigar á los que habían hecho lo contrario. Esto mismo se calificó en mil seiscientos sesenta y nueve, y setecientos diez en los recursos que hicieron Doña Luisa de Valenzuela y el Señor Duque, en los quales el Concejo de Vaena informó la observancia de la Ordenanza, por cuyo contexto proveyó la Sala la prohibición de extraer aceytuna; y aunque se dictó la providencia con la qualidad de por ahora, fue porque así correspondia al estado de las cosas, y á la naturaleza de los recursos, que se dirigieron á mantener la posesion y último estado. Bien que las Ordenanzas de Vaena se tuvieron presentes en la Sala en el Pleyto, que se principió en ella en veinte y dos de Enero de mil quinientos sesenta y quatro entre el Señor Duque y los vecinos sobre otros estancos, é imposiciones; y en la Sentencia de Vista de diez y siete de Enero (a) de mil quinientos setenta y seis, respecto de algunos de los puntos litigiosos, se mandó guardar la Ordenanza que el Concejo tenia.

70 Como en los citados recursos de seiscientos sesenta y nueve, y setecientos diez se trató unicamente de calificar el estado de posesion, no se alegó el título, ni aun se hizo memoria de otro medio mas reciente, qual producía la Executoria de mil quinientos noventa y cinco, ó sea solo la Sentencia de Vista de diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y seis (b), que calificaba el estado á favor de

(a) Memor. num. 48.

(b) Memor. num. 58.

de la Casa del Señor Duque, que por estar en posesion fue demandado, y con la absolucion fue mas bien afirmado en la posesion; y bastaba esto para defenderse en el último estado, y acaso no lo haria, ó por no tener presente la tal Sentencia ó Executoria, que fue posterior á la Ordenanza, de que pidieron los vecinos testimonio en el citado Pleyto en el errado concepto que era el título del estanco (a), ó porque se hizo memoria de la Ordenanza, que estando en observancia en aquel dia, daba una prueba mas clara y decisiva del último estado, para el qual no era necesario, ni aun suficiente el título primordial, desvaneciéndose asi el reparo de haberse hecho mérito de la Ordenanza, y no del título.

71 Todavía se replicará que no hubo mas título que la Ordenanza para el estanco de los molinos, fundándose en lo que dixeron en el Pleyto antiguo Diego Pineda y Anton de Luque, vecinos de Vaena, y testigos presentados por los actores, que eran igualmente vecinos (b). Dixo el primero, que podia haber cincuenta años que habia oido decir á Anton de Paredes, Escribano del Concejo de Vaena, que un Regidor de ella, llamado Gonzalo de Lastres, difunto, estando en el Cabildo propuso, que por razon que habia muchos ladrones que hurtaban la aceytuna de los olivares, y no se sabia, ni podia entender, que se prohibiese que ninguno sacara la aceytuna á moler fuera, so ciertas penas; y que entonces, conforme al pedimento de los Regidores, el dicho Concejo puso el estanco, y nueva imposicion de que los vecinos no pudieran sacar á moler fuera la

(a) Mem. num. 56. (b) Mem. num. 112.

la aceytuna ; y si la sacasen , pena de cinco mil maravedís , y perdida la aceytuna y bestias (a). Y Anton de Luque dixo , que la Ordenanza se hizo muchos dias habia á pedimento de Gonzalo de Lastres , Regidor , so color , y diciendo que los dichos vecinos ocultaban el diezmo , llevándola á moler fuera.

72 Estos dos testigos padecen notable contradiccion en la expresion de la causa impulsiva de la Ordenanza : el uno , que era porque se hurtaba la aceytuna por los muchos ladrones que habia ; y el otro , porque ocultaban el diezmo , llevándola á moler fuera. En esta última causa ningun interes tenia el Concejo , ni aun los vecinos , pero sí podian tenerlo en evitar los robos de la aceytuna : pero si estos se hacian en los olivares , como dice Diego Pineda , ¿ de qué servia la prohibicion de sacar la aceytuna fuera del término , si en los olivares de él se hacian los hurtos ? Y si la causa de estorbar la extraccion fueron los robos , ó que no se ocultase el diezmo , ¿ por qué razon se aplicó al Arrendador de los molinos que habia en Vaena , y eran del Señor Duque la quarta parte de la pena ? A la verdad , los tales testigos se dexaron llevar de las fábulas vulgares , ó cuentos de viejas , que tanta impresion hacen en la plebe ; padeciendo igual engaño Diego Pineda en afirmar que la pena de la Ordenanza era de cinco mil maradís , no siendo mas que de dos mil.

73 Se intenta aún persuadir que la Ordenanza fue el título con que la Casa de su Excelencia adquirió el estanco de molinos , ó á lo ménos impugnar el título original con los informes que hizo de orden de la Sala en los años de mil seiscientos sesenta y nueve,

Memor. num. 113. (a) Memor. num. 113. (b)

Y

(a) Memor. num. 113.

y setecientos diez el Concejo de Vaena. En el primero , despues de asegurar la observancia de la Ordenanza (a) de tiempo inmemorial , y que de no guardarse se seguia mucho perjuicio al Señor Duque, dueño de los molinos , que habia desembolsado gruesas cantidades en tenerlos corrientes como lo estaban (b) : dixo tambien que tenia noticia , que no habiendo molinos de aceyte en aquella Villa , por consentimiento de los vecinos los labraron los antecesores del Señor Duque á su costa y expensas , en que gastaron mas de quarenta mil ducados , con calidad que todos los vecinos habian de moler en ellos siempre , como se habia hecho y hacia de tiempo inmemorial , sin haber memoria de hombres en contrario. (c). Y en el segundo expresaron la observancia de la Ordenanza y del estanco de tiempo inmemorial , y prosiguieron diciendo los Concejales , que aquello habia tenido principio de hallarse los vecinos de Vaena faltos de molienda , por ser pocas las vigas que habia , y haber crecido las heredades , y serles preciso , con grande dispendio , llevar á moler el fruto á los molinos de la comarca ; para cuyo remedio , y hacer bien á sus vasallos , el Señor que entonces era del Estado , se obligó á fabricar hasta diez y ocho vigas , y tenerlas siempre corrientes, como las habia tenido , y estaban , y á fabricar las que en adelante fuesen menester , y que lo harian sus sucesores , con la condicion de que habian de ir los vecinos á moler su aceytuna á ellos , sin poder fabricar otros molinos , ni sacar fuera del término á molerla en otros molinos que no estuviesen en él : y en fuerza de este contrato , y para su mejor observan-

(a) Mem. num. 94. (b) Mem. num. 95. (c) Mem. num. 100.

vancia , se habia hecho por la Villa la Ordenanza , que estaba confirmada por S. M. con penas y apertibimientos á los transgresores , las quales se habian executado en los bienes de las personas que habian contravenido.

74 Y continúa diciendo el Concejo que esta observancia y costumbre es favorable al bien comun , asi por lo justo , que es el que se guarden los pactos y contratos , como porque , mediante lo referido , el Señor Duque habia comprado las pocas vigas que en aquel tiempo habia , y estando ruinosas las habia reedificado , y labrado otras de nuevo , hasta el número de diez y ocho , que habia tenido y tenia , y sus sucesores , cuya conservacion cesaria si algunos vecinos sacasen sus frutos de aceytuna á moler á los molinos de la comarca , donde solo la admitirian en los años de moderada cosecha , y en los de abundante serian privilegiados los vecinos de aquellos Lugares , y justamente excluirian los de aquella Villa ; y hallándose no estar corrientes las vigas que el Duque tenia en ellas , por haberles faltado algun año ó años la molienda , se perderia la mayor parte del fruto , en grave perjuicio del comun ; por cuyas razones , y la de obviar los fraudes que se habian intentado contra la Real Hacienda , ocultando los referidos frutos con la extraccion de ellos á otro término , poniéndolos en cabeza de Eclesiásticos para defraudar las rentas Reales , era de grande utilidad al bien público la observancia de dicha Ordenanza y costumbre.

75 La diversidad que se advierte en la expresion de uno y otro Informe , y la diferencia que en ellos puede notarse en el asignar la causa del estanco no debe admirar al hombre cuerdo. Todo lo que

que consiste en la reminiscencia se pasa con el tiempo, y se pierde (a), por ser la memoria frágil, y lo primero que se envejece en el hombre (b); y tener presente todo lo pasado, mas debe atribuirse á un rasgo de divinidad, que á propiedad de la flaqueza humana (c); y aun suele ser incompatible en ella un talento brillante, y una memoria tenaz (d). Por esto á los diez años empieza ya á obrar el olvido (e), el qual no se presume en aquellas cosas que cotidianamente se ven, y en los actos que tienen una sucesion continua.

76 Haciéndose algunas reflexiones de buena Filosofia sobre estos sencillos principios, no podrá ménos de comprehenderse que son pueriles los reparos, que con los citados Informes se oponen á la justa causa que la Casa del Señor Duque tiene para el dominio de los molinos de aceyte y su estanco, sin que obste la diversidad accidental, que la rígida crítica advierte en la narracion de los expresados Informes. Fundóse el Señor Duque en los años de seiscientos sesenta y nueve, y setecientos diez en la posesion, y en que ésta se hallaba calificada con la Ordenanza; y sobre ello mandó el Tribunal que informase el Ayuntamiento, que lo hizo en uno y otro año, asegurando la existencia de la Ordenanza, (en que no habia duda) y su observancia de tiempo inmemorial; pero en una y otra ocasión se extendió á dar razon, y á anunciar el principio de la obli-

(a) Juan Garc. de Novil. glos. 2. num. 7. & 71. Narb. Ann. 80. num. 1. & 2.

(b) Paul. Zaq. qq. medic. legal. lib. 2. tit. 1. q. 7. num. 52.

(c) Segur. Direct. p. 2. cap. 1. num. 1. *Y. Et si.*

(d) Zaquiasubi supr. num. 13. & 53. Cevall. in prefac. ad qq. commun. à n. 98. D. Didac. de Narbon. Horograf. jur. hora 1. num. 99.

(e) Mascard. de Probat. conclus. 1127. num. 34. & 35.

obligacion, que habian contraído los vecinos para llevar su aceytuna á los mismos molinos del Sr. Duque, y la prohibicion de extraerla fuera de Vaena á beneficiarla en otros; y en este punto flaqueó naturalmente la memoria de los Concejales. No podia padecer, ni presumirse el olvido, respecto de los hechos continuos, no alterados, y que todos los veían con una práctica igual, constante, y sin diferencia; y como estos actos, ya por continuos, y ya por ser propios no pueden incidir en el olvido, aun por el lapso del mas largo tiempo (a), no pueden entrar en controversia, ni ofrecerse la mas ligera duda sobre su verdad.

77 En quanto á lo demas, qualquier expresion que hubiesen hecho los Concejales sobre el principio y origen del estanco, cayeron en la fragilidad de la memoria, como una consequencia inexcusable de la limitacion de la naturaleza humana. De esto mismo dimana la diferencia que se versa entre uno y otro Informe, con solos quarenta años que mediaron. En el primero se dice, que no habiendo molinos de aceyte, por consentimiento de los vecinos los labraron los antecesores del Señor Duque con calidad de estanco: y en el segundo se atribuye el principio de él á hallarse los vecinos faltos de mollienda, por ser pocas las vigas que habia, y haber crecido los olivares, y ser preciso llevar la aceytuna, con grande dispendio, á moler en los molinos de la comarca; y que para beneficio de los vasallos, el Señor del Estado se habia obligado á fabricar hasta diez y ocho vigas, y las demas que en adelante fuesen menester, con la condicion del estanco; y que pa-

(a) Mascard. ubi suprâ.

para mejor observancia de este contrato se habia hecho la Ordenanza , que estaba confirmada por S. M.

78 Luego la Ordenanza no fue el origen , ni el título de los molinos , ni de su derecho exclusivo, como naturalmente se infiere del contexto del segundo Informe. En él se supone , y era cierto , que en el principio tenia la Casa un molino de aceyte, que fue el mismo que hubo con el derecho de estanco por la merced del Señor Don Enrique II. : mas creciendo los olivares , y no siendo suficiente el molino para despachar todo el fruto , sin considerable atraso y detrimento de éste , clamaron los vecinos para que se aumentasen las vigas para poder labrar la aceytuna sin sacarla fuera ; y no pudiendo ménos de condescender la Casa á tan justa solicitud , aumentó los molinos y vigas hasta el número de diez y ocho , como lo ha executado despues hasta treinta y ocho , y tiene dispuestas las demas que se necesitan , para que puedan los hacendados labrar todo su fruto sin menoscabo , ni detencion perjudicial. En uno y otro Informe se aseguró el estanco de tiempo inmemorial , que era el hecho verdadero , el que como calificado por actos continuos , y sin alteracion , eran notorios y sujetos á los hechos propios , y en que no podia haber duda ; pero sí obscuridad y falta de exáctas noticias , respecto del origen antiquísimo , y de que no tenian memoria los Concejales , como lo confiesan con la inmemorial que manifiestan ; y aunque refieren haber habido pacto, éste no pudo ser , ni fue la causa de la adquisicion de los molinos , ni de su accesorio derecho exclusivo ; y lo mas á que puede referirse es al motivo que intervino para aumentar las piedras , vigas y demas

oficinas para el buen despacho del fruto, que iba propagando.

79 Con el contexto del segundo Informe (a), y en el qual se expresó, que mediante al contrato que se cita, el Señor Duque compró las pocas vigas que en aquel tiempo habia, y estando ruinosas las reedificó, y labró otras de nuevo, hasta el número de diez y ocho, se arguirá, que al tiempo de la Ordenanza, ni habia estanco, ni podia tenerlo el Sr. Duque, porque no era dueño de todos los molinos, pues tuvo que comprar los que habia, y sin duda eran de particulares; y así se inferirá, que jamás tuvo la Casa título, ni aun posesion, ni hubo estanco hasta que la Ordenanza lo estableció, siendo ella el único origen, y el título primordial del derecho exclusivo.

80 En el tal Informe aseguraron los Concejales (b), que siempre habian conocido y visto por estilo y costumbre, y oido decir á sus mayores, y mas ancianos, de tiempo inmemorial á aquella parte, que los vecinos cosecheros habian ido á moler á los molinos del Señor Duque, como se dispone por la Ordenanza, observada de tiempo inmemorial. Y prosiguieron diciendo: cuya observancia, y de la referida costumbre era favorable al bien comun; y que mediante lo referido, el Señor Duque habia comprado las vigas que en aquel tiempo habia.

81 No dicen que el Señor Duque compró los molinos que habia de particulares al tiempo de hacer la Ordenanza, porque jamás los hubo, como se acreditó en el Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco.

(a) Mem. num. 102. (b) Mem. num. 100.

cinco con los testigos de los vecinos, y nunca hubo otros molinos, que los que pertenecian á S. M. con el derecho exclusivo, y por merced Real pasaron al Señor Duque; y así, aquella expresion de los Concejales, unicamente puede contraerse al principio del estilo y costumbre del estanco, que habian oido á sus mayores, que es á la que se refieren, y no al tiempo de la Ordenanza; y careciendo de positiva noticia del origen, que habia precedido al Informe mas de tres siglos, no es extraño, que sumergidos en la obscuridad de tanto tiempo, incidiesen en la equivocacion, verdaderamente demostrada de atribuir á compra de vigas y molinos la que fue gracia y donacion del Señor Don Enrique II. Fuera de que no dixeron que el Señor Duque habia comprado molinos, sino vigas, que es cosa diferente, pues aquel es el todo, ó universidad compuesta de vigas, piedras, troges, edificio y demas oficinas, y la viga es uno de los tignos, ó partes que se compran cotidianamente, se desechan quando estan inservibles, y se hacen otras de nuevo, sin que por ello el molino dexa de ser el mismo, ni se altere su constitucion y forma, y de estas vigas hablarian los Concejales. Mas sea lo que fuere, es cosa constante, que hasta el año de setecientos diez jamás se conoció molino de particular en Vaena, y que solo hubo los del Señor Duque, y á nadie se permitió hacer molino, como lo contextaron, citando exemplares los testigos de los vecinos del Pleyto antiguo (a).

82 En efecto, esta Ordenanza, que se asegura estar aprobada por S. M., cuyo origen se ignora, y lle-

(a) Memor. num. 116.

lleva mas de tres siglos de observancia , es en sí bastante para calificar un título verdadero para el estanco , quando no hubiera otro como hay , y siempre produce una prueba , la mas eficaz , clara y positiva de que hubo y hay derecho exclusivo , y autorizado para que ningun vecino pueda fabricar molino ó maquina para labrar la aceytuna , ni extraer ésta fuera del término de la Villa de Vaena , por deber llevarla toda á labrar á los molinos del Señor Duque.[†]

*Sobre el origen
de la onocrotina
es de notar m.
n. 128.*

ARTÍCULO III.º

Sentencia de un Juez Comisionado de los Señores Reyes Católicos del año de mil quinientos.

83 Otra recomendable prueba de la buena causa con que el Señor Duque de Sesa y Vaena , y sus predecesores han estado siempre disfrutando el estanco de los molinos de aceyte en aquella Villa suministra la Sentencia , que en veinte y cinco de Enero de mil quinientos pronunció un Juez Comisionado de estanco , con arreglo á las leyes de estos Reynos. Los habian prohibido los Srs. D. Alonso X, y XI , y Don Juan el Segundo (a) ; y los Señores Reyes Católicos promulgaron otra ley (b) , estableciendo severas penas á los que los impusieran , previniendo que si alguna persona tuviera título justo para los estancos lo mostrara dentro de noventa dias. Para la

ave-

(a) Ley 1. tit. 11. lib. 6. Recop. (b) Ley 12. eodem.

averiguacion de los estancos , y otras imposiciones , que los Señores temporales habian establecido , se despachaban por los Soberanos Jueces de Comision , como se advierte de las leyes 8 , tit. 15 , lib. 4 y 13 , tit. 11 , lib. 6 Recopilacion , que publicaron los Señores D. Carlos Primero y su madre en mil quinientos veinte y tres y veinte y ocho. Por la primera mandaron , que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años habian estado en posesion de llevar algunas imposiciones , no fuesen quitados , ni privados de la tal posesion por Jueces de imposicion , ni por otros algunos , salvo que sobre la propiedad se hiciera justicia á los que pretendieran tenerla , con arreglo á lo que ya tenia ordenado el Señor D. Alonso XI. (a): y por la segunda , que los del Concejo dieran todas las cartas necesarias para que se executase y cumpliera todo aquello que habia sido determinado por los Jueces diputados para quitar portazgos , estancos , y nuevas imposiciones , así en quanto á lo que hubiesen quitado de todo punto , como en quanto á lo que hubieran suspendido.

84 En efecto , en el expresado año de mil quinientos el Licenciado Juan de Baeza con comision de los Señores Reyes Católicos paso á la Villa de Vae-na ; y habiendo tomado las informaciones competentes para la averiguacion de varios estancos que en ella tenia la Casa del Señor Duque , y resultando de ella la posesion de unos de mas de quarenta años , y el defecto que de ella habia en otros , prohibió estos , y amparó en los otros , fallando en quanto á ellos : " Por quanto por la dicha informacion , que ove , dixo , en la dicha Villa cerca de
los

(a) Ley 4. tit. 2. lib. 7. Recop.

«los dichos estancos, ò vedamientos, è por la que
«por parte de dicho Señor Conde (de Cabra Don
«Diego Fernandez de Cordoba) recibí , asimismo,
«que aliende de los dichos estancos, è vedamien-
«tos que habia en la dicha Villa tener otro mas,
«y aliende , conviene à saber en los molinos de
«aceyte , que ningun vecino de la dicha Villa, ni
«vasallo vaya à moler aceytuna fuera de la dicha
«Villa , sino à los molinos de dicho Señor Conde,
«so cierta pena:::en los quales dichos estancos, que
«gozen de ellos, se aprobò ansi por la informa-
«cion que cerca de ello huve de mi oficio , como
«de la que por vuestra parte fuese fecha por es-
«cricion demas de quarenta años, y los demas de
«ellos, è memorial; por ende mando por el dicho
«poder à mí dirigido de sus Altezas , que gozeis
«de ellos, segun , è de la manera que antes que
«se hiciese la dicha pesquisa gozabades , hasta que
«por sus Altezas, è los de su muy alto Consejo se
«vea la dicha pesquisa , è se provea acerca de ello
«lo que fuere justicia.»+

Mem. n^o 132

85 Esta decision tan autorizada , como uni-
forme á las leyes del Reyno, pone en claro la le-
gítima posesion en que se hallaba la Casa del Señor
Duque del estanco de los molinos de Vaena en el
siglo quince, y la verdad con que los testigos de
que se valió en los Pleytos antiguos para calificar
la inmemorial, depusieron de propio hecho, y de
oidas á ciertas y determinadas personas la tal po-
sesion hasta llegar al año de mil quatrocientos quaren-
ta (a): de modo, que con esta providencia del Juez Co-
misionado se remueve qualquier escrúpulo que quiera

ex-

excitar el inteteres, ó la alucinacion de un temerario empeño acerca de la realidad de aquella posesion antigua, que sin intermision desde la exístencia de los molinos de aceyte, cuyo principio se ignora, corrió hasta el expresado año de mil quinientos, en que se le puso el sello de la autoridad pública, contra la que no se puede admitir alegacion, ni presuncion.

86 No hallando los hacendados un medio oportuno para resistir la legal y perentoria prueba de la justa y antigua posesion del estanco, que resulta de la expresada Sentencia, acudirán sin duda al recurso miserable de negar su exístencia, formando el argumento presuntivo, que contra el título y causa original han opuesto: pues habiéndose defendido la Casa del Señor Duque en el anterior Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco con la posesion inmemorial, y probádola con testigos, cuyas noticias positivas excedian de sesenta años, si tal Sentencia hubiera obtenido la habria producido para justificar mas bien la posesion que alegó y probó. Nada prueba el argumento negativo. No se presentaria la Sentencia, ó porque no se tendria por necesaria, habiéndose facilitado la prueba mas completa de la inmemorial, ó porque no se tendria presente, ó porque se hubiera extraviado de la Escribanía de Vaena, de donde se sacó, y hoy la ha encontrado la prolija diligencia, que se ha puesto en la inspeccion, y registros de todos los Pleytos antiguos, que por fortuna se encuentran en la Escribanía de Cámara del presente.

87 En el año de mil quinientos sesenta y cinco se trató de la propiedad de los estancos; y como para acreditarla no era bastante la posesion quadragenaria sin título, que solo sirve para ser mantenido en ella, segun
el

el tenor de las leyes, fue forzoso acudir á la prueba de la inmemorial, como se hizo, para la qual no era congruente la Sentencia de posesion. No se ignoraba esta absolutamente: quedaba memoria de ella entre los vecinos de Vaena, pues algunos de los testigos del juicio de propiedad la tuvieron presente. Diego Lopez de ochenta y seis, y Diego de Vaena de ochenta (a), el uno se acordaba, y el otro supo por cosa cierta y notoria habia ido á Vaena un Juez de Comision; y por ser como eran los Señores Duques dueños de los molinos, y estar en posesion muy antigua de tenerlos, y de prohibir que se hicieran otros, y que se sacase la aceytuna fuera, amparó en la posesion al Conde de Cabra el viejo. Esta Sentencia tambien la refiere Diego Nuñez, Regidor de Vaena de setenta años (b), preguntado por los vecinos de aquella Villa, y otros nueve testigos igualmente la expresan (c): de modo, que era cosa muy sabida entre los vecinos de Vaena, lo que no era extraño, pues no habia sido tan antiguo el caso, que no lo hubieran podido alcanzar los que tenían setenta, ú ochenta años, por no haber pasado mas que sesenta y cinco quando lo dixeron.

88 El exemplar ó copia autorizada de Escribano de la tal Sentencia hace entera fe, por hallarse en un Archivo público, qual es la Escribanía de Cámara (d), y con todos aquellos requisitos que la autoridad previene para que se tengan por fidedignos todos los instrumentos originales, ó trasuntos que se hallen en estos depósitos y archivos de la fe pública.

(a) Memor. num. 146, y 147.

(b) Memor. num. 124.

(c) Memor. num. 151.

(d) Parej. de Univer. instrum. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 27.

89 Podrá decirse que el expresado instrumento se halla presentado por Juan Cabrera, vecino de Vaena en Autos, que principió ante su Justicia por demanda del año de mil quinientos treinta y dos contra Rodrigo Segador, porque éste, en contravencion de las Ordenanzas y Sentencias de estancos, habia sacado á curtir unas corambres fuera de la Villa (a); y que siendo producido este instrumento en diferente Pleyto, y en que fueron los litigantes diversos, no puede hacer fe, ni prueba en el actual de estancos, á que se satisface con razon y autoridad.

90 Juan Cabrera hizo uso de la Sentencia de estancos por haber contravenido á uno de los en que por la misma fue amparado el Señor Duque, produciendo el todo de ella; y si no la contraxo al particular del estanco de molinos, fue porque no se violó ó contravino á él, pues si se hubiera quebrantado el estanco de molinos, del mismo modo se hubiera hecho uso de la Sentencia para conservarlo contra qualquier transgresion. Lo que se actúa en los Pleytos, ó mira al orden y forma del proceso, como son la contextacion, citacion, publicacion, conclusion y demas, ó conduce á la decision de la causa, quales son las probanzas, asi por testigos, como por instrumentos. Lo que mira al orden judicial, acabada la Instancia perece enteramente, y no puede servir en otro Pleyto; mas no es asi respecto de todo lo que concierne á la decision de la causa, como es la prueba de testigos, é instrumentos, pues unos y otros sirven, y hacen fe para qualquier distinto Pleyto, aunque sean diferentes los interesados, y solo en un caso

pu-

(a) Memor. num. 126.

R

88
 pudiera dexar de causar mérito para otro Pleyto: conviene á saber, quando en el que se produxeron los instrumentos ó testigos fue sentenciado contra su tenor; pero si la decision fue conforme á los referidos instrumentos, ó testigos, ó se quedó sin sentenciar el negocio, la tal prueba, especialmente la de instrumentos, sirve para otro qualquier Pleyto (a): y habiéndose resuelto por la Justicia de Vaena con arreglo á la Sentencia del Juez de Comision, y no resultando por otra parte que la Real Chancillería hubiese dado contraria decision, se ha de estar por la Sentencia, y ha de surtir el efecto competente á su auténtica autoridad; y mas siendo instrumento antiguo, que pasa de cien años (b), que se tiene por verdadera su narracion, confirmada con el auxilio de los testigos que alcanzaron á su tiempo, la oyeron, y la entendieron como cosa notoria; y por todo no puede objetarse reparo racional á la verdadera existencia de la Sentencia del Juez de Comision de mil quinientos.

91 Ella fue para conservar en la legítima posesion que tenia la Casa del Señor Duque, esto es, de quarenta años: y es cosa constante, y calificada en el Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco, no solo que la Casa poseía los estancos de los molinos quarenta años ántes de la Sentencia, sino muchos mas, y desde el de mil quatrocientos quarenta⁺; y por el ajustado concepto que se formó de la antiquísima é inmemorial posesion, recayó la absolucion del Señor Duque en mil quinientos sesenta y seis, en cuyo Pleyto algunos de los testigos alcanzaron por su edad al

*En el m.^o se dice
 que los testigos
 alcanzan á esas
 edades y referen-
 cia, no porque
 sea a quel año
 como principio se
 el error le am-
 ento. =*

(a) Parej. de Instrum. edit. tit. 7. resol. 12. à n. 8. & tit. 10. resol. 4. n. 32.

(b) Escob. de Purit. part. 1. tit. 9. §. 4. n. 55. Parej. de Instrum. edit. tit. 7. resol. 10. n. 71.

al Juez de Comision, lo vieron, y entendieron la Sentencia que pronunció, conservando y defendiendo, conforme á las Leyes del Reyno á la Casa del Señor Duque en la posesion de los estancos de molinos; y por constar esta realidad á los vecinos y hacendados de olivares de Vaena, no pusieron en mil quinientos sesenta y cinco la demanda en el juicio posesorio, y sí en el de propiedad, por resistir el primero la Sentencia de estancos y su observancia, que ha corrido hasta de presente sin interrupcion, siendo esta Sentencia el documento mas autorizado y fidedigno para calificar la costumbre y posesion desde la exístencia de los molinos, y para excluir la interrupcion y todo acto contrario, que no hubo, ni puede alegarse á presencia de una decision tan positiva, como exercitada y executada hasta los presentes tiempos.

ARTÍCULO QUARTO.

Sentencia de la Real Chancillería en el Pleyto de estancos, que declara en propiedad el derecho exclusivo del Señor Duque de Vaena en los molinos de esta Villa.

92 **Q**ueda tantas veces referida como demostrada la posesion pacífica, y no alterada, que ha tenido y tiene la Casa del Señor Duque de los molinos de aceyte de Vaena, de prohibir que se edifiquen otros y que se saque á moler la acey-

48
tuna fuera de la Villa ; mas luego que se vió demandado por los dueños y labradores de olivares sobre este derecho exclusivo , propuso sus justas excepciones para desvanecer y destruir una accion tan destituida de razon , como convencida de temeraria por tantos títulos. Uno de los que por excepcion perentoria ha deducido al juicio , fue que ya el caso estaba executoriado en esta Real Chancillería (a). Para calificar este aserto presentó una Certificacion , dada por Don Rosendo Antonio de la Fuente , Revisor de letras antiguas aprobado por el Real Consejo.

93. En esta Certificacion dice habérsele exhibido por la Casa del Señor Duque el testimonio de una Executoria , despachada por la Real Chancillería en el año de mil quinientos noventa y cinco , dado y firmado por Diego de la Fuente , Escribano de Cámara de ella , de un Pleyto litigado entre la Señora Duquesa de Vaena , Doña Francisca Fernandez de Córdoba , y el Comun y Vecinos de la expresada Villa , sobre varios derechos , construccion de molinos de aceyte , y saca de aceytuna á moler fuera del término de ella , en el qual entre otros capítulos hay uno del tenor siguiente. "Y en quanto al capítulo en
"que los dichos vecinos se agravian, que no les dexan
"hacer molinos de aceyte , ni moler su aceytuna sino
"en los molinos del Duque , debemos de absolver , y
"absolvemos , è damos por libre , è quito al dicho
"Duque , è Concejo de lo susodicho."

94 Siendo esta decision tan terminante , los hacendados exítaron duda sobre su realidad ; y para disiparla , pretendió el Señor Duque se comprobase con su original al mismo tiempo que el privilegio y merced

(a) Mem. num. 35. y 41.

ced del Señor Don Enrique II. (a); y así se mandó, y no se verificó, porque el Fiscal de S. M. expuso no ser necesaria la exhibicion de la Executoria original por parar en la Sala los Autos (b), á que debia remitirse, cuyo conocimiento era mas oportuno, y pidió, que al tiempo de la publicacion de probanzas se uniesen á estos para que se tuvieran presentes; y el Señor Duque solicitó que desde luego se pusieran aquellos Autos antiguos con los presentes, para excusar algunas diligencias, que se hallarian evacuadas entre las mismas Partes, baxo la protesta que hizo de que en el caso que por descuido (c) ó incurria de los tiempos no se encontrasen en el Pleyto antiguo las resoluciones y decretos que habian causado la Executoria, habria de insistir en que se sacasen los testimonios de los originales, que conservaba en su Archivo; y en efecto se mandó corrieran desde luego con estos Autos los del año de mil quinientos sesenta y cinco (d), y los relativos á las Provisiones de mil seiscientos sesenta y nueve y setecientos diez, y así se verificó.

95 Registrado el Pleyto que principió en mil quinientos sesenta y cinco, en que los vecinos pusieron la demanda contra el estanco de los molinos de aceyte, no se encuentra mas que la Sentencia de Vista, pronunciada en diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y seis (e), que original está en el oficio, la qual está enteramente conforme con la que refiere Don Rosendo Antonio de la Fuente en su certificacion (f), faltando ojas en que podian estar las diligencias y Sentencia de Revista, hasta haber

(a) Memor. num. 41.

(b) Memor. num. 42.

(c) Memor. num. 43.

(d) Memor. num. 45.

(e) Memor. num. 58. y 60.

(f) Memor. num. 69.

ber puesto fin al expresado Pleyto , como lo indica Don Joseph Henares y Vazquez , vecino y dueño de olivares de Vaena , de resultas del reconocimiento que hizo del Pleyto antiguo (a) , para instruirse de la justicia que pudiera haber para poner la demanda , y de cuyas resultas quedó desengañado de no haber razón para emprehenderla , de que informó á los demás hacendados , que hablan hecho el recurso al Real Consejo , y por ello el Don Joseph Henares no quiso dar Poder para poner la demanda , aunque le importaba construir molino de aceyte en su hacienda.

96 Mas se dirá que no hubo Executoria en el Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco , porque tal no resulta de los Autos , y ántes sí se persuade lo contrario de hallarse la Sentencia de Vista en el legajo de las dadas en aquellos tiempos ; y si se hubiera pronunciado la de Revista , se hallaran las dos unidas al rollo , con arreglo á la práctica que observan los Escribanos de Cámara , y es corriente en el Tribunal. Sea así por ahora , baxo la protesta que tiene el Señor Duque hecha , y sin embargo de la falta que en el rollo se advierte , y que pudo provenir de los descuidos , que por demasiada sencillez é incuria se padecia en aquellos tiempos , que nunca pueden ofender á los legítimos interesados. Lo cierto es , que hubo Sentencia de Vista , á presencia de unas pruebas , las mas claras y positivas de la posesion inmemorial , apoyada con el testimonio de los testigos de los mismos vecinos , y que la notoria justicia y rectitud con que fue concebida la tal Sentencia no podia ser alterada , ni de algun modo emendada con los

(a) Memor. num. 163.

los méritos que intervinieron en la segunda instancia , pues las justificaciones practicadas en ella dieron nuevo vigor á la resolucion , y la materia mas firme y segura para la confirmacion.

96 La Sentencia de Vista , aunque suplicada , infunde la presuncion mas sólida de su justicia y rectitud , y es el argumento mas apreciable de la buena causa de aquel en cuyo favor se halla dictada (a) ; y de consiguiente , aun quando no se hubiera pronunciado mas que la Sentencia de Vista , en lo que no se ofrece , ni puede promoverse duda , ella sola pondria al Señor Duque á cubierto de la demanda de los hacendados de los olivares de Vaena , especialmente siendo absolutoria , en cuyo caso aun no hay necesidad de Executoria , pues no hace novedad , y dexa al absuelto en el mismo estado que tenia , sin necesidad de executar , ni dar posesion , porque nada presta de nuevo , nada añade , nada quita , ni exige hecho alguno de hombre (b) ; y habiendo la Casa del Señor Duque conservádose en la misma posesion , y en el mismo derecho , que le fue declarado por la Sentencia absolutoria de la Sala de mil quinientos sesenta y seis por mas de dos siglos , sin interrupcion , confesándose por los hacendados en el mismo hecho de poner la demanda en el juicio petitorio , resulta demostrado hasta la evidencia la justicia inalterable de la Casa del Señor Duque en el goce de los estancos , y el nuevo y recomendable título del juicio de la Real Chancillería , que la autoriza y defiende.

AR-

(a) Clem. de Sequæstr. posses. glos. 8. §. 1. num. 10. D. Salgad. cap. unic. D. Covar. pract. cap. 6. de Reg. protect. part. 4. cap. 1. num. 98. Dom. Olea , de Cession. jur. tit. 3. q. 11. num. 12.

(b) Joann. Garc. de Nobilit.

ARTÍCULO QUINTO.

Pruébese la legítima prescripcion del derecho de estanco de los molinos de aceyte de Vaena.

97 **N**o hay legislacion que no haya reconocido y aprobado la prescripcion por un efecto irresistible del tiempo , que tiene la mas decisiva autoridad en los actos humanos. Decian los Romanos , que este título de adquirir por el largo tiempo , era peculiar de su derecho (a) , cuya Sentencia puede correr en quanto á la forma , mas no en la causa , que dimana de la recta razon , que han conocido y obrizado todas las gentes , como un medio necesario , sin el qual no puede haber tranquilidad verdadera en la Sociedad ; porque si se negara al tiempo el poder y facultad de alterar los dominios , transferirlos y asegurarlos (b) , se daria ocasion á continuas guerras , y disensiones intestinas : no habria Reynos seguros , ni dominios que no fuesen víctima del furor , de la codicia , del impetu , de la ambicion y del desentono de las pasiones , por una repiticion de principios , que pondrian en movimiento y alteracion las propiedades , y aun las autoridades mas bien establecidas.

98 Los Hebreos sentenciaron por la prescripcion : los Griegos y las gentes han adoptado la causa , y reglado la adquisicion ; y solo se distinguen entre sí en la forma del tiempo y de las circunstancias que han

(a) Paragr. ultim. instit. de usu , & habit. Princ. inst. de usocap.
(b) Seneca , epist. 71.

han de preceder , como eruditamente reflexionan Hugo Grotio , y Heinnecio (a) , disipando todos los argumentos que se oponen á la prescripcion , que se funda en el dictamen de la naturaleza , y de ella la han recibido las Naciones : no siendo ménos la Española , que en todos sus Códices establece las reglas convenientes para esta adquisicion.

99 Distinguese lo criado del Criador. Este Supremo Ser es siempre uno , constante , inmutable é imprescriptible. Por el contrario el hombre , y las cosas temporales inconstantes , sujetas á continuas vicisitudes y prescriptibles ; y querer hacer eternas y seguras las cosas terrenas es un verdadero delirio , y una soberbia , que condena la religion natural. Por esto es el comun sentir de los Escritores (b) , que la inmemorial no es contra el derecho natural ; y ántes bien es tan conforme al mismo derecho , que no se puede quitar por la ley ; es mas poderosa que ella , y mas difícil de alterar que el Privilegio y la misma Ley (c) ; y con razon , porque la inmemorial se apoya en el tiempo , y éste puede mas que todas las leyes humanas , las destruye , y aun hace desaparecer toda autoridad constituida ; pero no hay ley , ni autoridad que resista al tiempo , y le haga competencia.

100 Estan prohibidos justamente los estancos ; y sin detenernos en las Ordenaciones de los Romanos en

(a) Grot. de J. B. & P. lib. 2. cap. 4. Heinnec. opusc. var. silog. 1. exercit. 26. num. 2.

(b) D. Covar. in Reg. posses. 1. p. §. unic. n. 5. Ferdin. Vazq. Mench. quæst. illust. lib. 2. cap. 52. n. 1. Morl. Empor. jur. p. 1. tit. 1. num. 34.

(c) Molin. de Prim. lib. 2. cap. 2. num. 20. & 21. Cevall. de Cognit. per viam viol. q. 55. n. 36. Girond. de Privil. n. 903. D. Cast. de Tertiis , cap. 18. num. 178. Dom. Larr. allegat. 15. num. 1. Dom. Valenz. Velazq. cons. 93. num. 46.

*Exposicion
lad. 1. 2. 11. lib.
6. alab. Recop.*

en este punto (a), las leyes patrias los condenan. La 2, tit. 7, Partida 5 los prohíbe, á ménos que no sean puestos con sabiduria y otorgamiento del Rey; de que podrá inferirse, que solo el Privilegio es título bastante para los estancos. Pero el Señor Gregorio Lopez añade (b), que semejantemente con la costumbre, ó con la prescripcion se adquieren los estancos, siendo inmemorial, porque ésta tiene la misma fuerza que el Privilegio. La ley 12, tit. 11. lib. 6. Recop. prohíbe igualmente los estancos, por ser contra derecho y cargo de conciencia, y gran daño de los subditos. El Franciscano Fray Antonio de Córdoba (c), preocupado con las especulaciones escolásticas, defiende, que ni en el fuero interior, ni en el judicial puede sostenerse la prescripcion, pues siendo la raiz viciosa, no puede producir un efecto sano: mas podia acordarse este Escritor de la Sentencia que hemos anunciado de Jefté, que siendo Juez de Israel, y numerado entre los Justos por San Pablo (d), se excusó á devolver á los Amonitas las tierras junto al Jordan, porque las habia poseido trescientos años, y no cabales, segun el cómputo comun (e), tomando el número determinado por el indeterminado (f).

101 Si constase positiva y ciertamente de la mala causa en el principio, y haber empezado por usurpacion de lo ageno contra la voluntad de su dueño, quebrantando abiertamente el precepto natural y divino, en esta hipótesi se dirá con razon que la prescripcion no puede defenderse en uno y otro fue-

(a) Leg. unic. C. de Superindict. tot. tit. C. Vegtigal. nova institui non pose.

(b) Glos. 2. dictæ leg.

(c) Casus conscient. q. 112.

(d) Ad Hebr. cap. 11. n. 32.

(e) Carl. Anton. Erra. histor. del Viejo y Nuevo Testamento, lib. 3. cap. 10. num. 3.

(f) P. Felipe Scio. nota 2. in cap. 11. V. 26. Judic.

fuero , porque participando del mal origen todos los herederos del que con dolo y con injusticia comenzó á ocupar , asi el primero , como todos aquellos que por su representacion continúan en la detentacion de lo que supieron , y saben que es ageno , todos verdaderamente son delinquentes , y ninguno sobre su pecado puede fundar derecho con daño de tercero ; mas no siendo asi , la prescripcion es justa (a), aprobada y defendida por todas las leyes humanas, y segura en conciencia (b).

102 Asi es , que por la ley 8 , tit. 15 , lib. 4, Recopilacion se manda , que todos los que por espacio de quarenta años estuvieren en posesion de llevar algunas imposiciones , no sean quitados , ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones , ni por otros algunos , salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla ; y en quanto al derecho de propiedad , se declara , que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas , y otras personas probaren la inmemorial costumbre , por la manera , y con las calidades y circunstancias , que por derecho y leyes de estos Reynos se debe probar , sea habida en lugar de título bastante ; y ordena á los Señores del Consejo , Presidente y Oidores de las Audiencias , que asi lo guarden y cumplan , y que para ello den las Cartas y Provisiones necesarias.

103 Acaso los hacendados de Vaena recurriran á la opinion de los AA. que cita Juan Gutierrez (c), para afirmar que la inmemorial no es título bastante que califique los estancos en propiedad , discurriendo asi.

(a) D. Covar. in reg. posses. num. 1. y 3.
part. 2. §. 3.

(c) Pract. lib. 1. quest. 92.

(b) Idem eodem 3. part. §. 2. num. 2.

así. La ley 12, tit. 11, lib. 6. Recopilacion previene de necesidad, que haya justo título para los estancos, y que se muestre dentro de noventa dias; la inmemorial no es verdadero título, ni puede mostrarse en el término que la ley señala: luego está excluida por su disposicion. A esto alude lo que dixo el Señor Don Juan del Castillo (a), que quando en las leyes se establece por requisito, que los Privilegios se hayan de escribir en los libros de lo salvado, no se admite la prescripcion inmemorial, sino el privilegio, ó el título legítimo solamente: y hablando de la ley 9, tit. 27, lib. 9. Recopilacion sobre el pago de servicio y montazgo de los ganados que pasan por el Puerto de la Abadía, y previene que nadie se excuse de pagarlo, ni por privilegio de los Señores Reyes, ni por otra razon alguna, sino los contenidos, y salvados en el quaderno y condiciones con que se arriendan aquellos derechos, dice el mismo Autor (b), que esta disposicion no puede verificarse en el caso presunto ó ficto, qual es la inmemorial, que aunque tenga fuerza de título y privilegio, no lo es verdadero y propio, sino ficto, comencio ó presunto.

104 La ley 2, tit. 15, lib. 4 Recopilacion prohíbe se puedan llevar las alcavalas, aunque haya inmemorial, como no se manifieste título: y con esta disposicion forman con el Sr. Castillo (c) el siguiente discurso. Si se excluye la inmemorial en las alcavalas, porque los Duques, Marqueses, Condes y otros Señores de los Pueblos cobran por sí, ó exigen las gavelas de sus subditos y vasallos, de que se induce la

(a) De Tertius, lib. 6. cap. 20.
num. 15.

(b) Num. 28.

(c) Ubi supr. cap. 21. num. 16.

la mayor, y mas urgente presuncion de que esto lo hacen por fuerza, miedo ó respeto reverencial, por un efecto de las estorsiones, y muchas molestias, que continuamente sufren: con mas fundamento de justicia y de prudencia debe excluirse la inmemorial en los estancos, en que no solo se versa la regalía de la Suprema potestad, sino tambien el perjuicio de los vasallos.

105 A la ley 8, tit. 15, lib. 4 Recopilacion, publicada en mil quinientos veinte y ocho, que rara vez dicen se observa (a), responden, que ésta no debe entenderse de los estancos, porque la ley 12, tit. 11, lib. 6 Recopilacion solo admite para los estancos el título verdadero, qual no es la prescripcion; mas para convencer de un golpe este sofisma, y supuesto que la ley 12 se publicó en mil quatrocientos noventa y dos, basta recordar la disposicion de la 19, tit. 6, lib. 3. Recopilacion, que es del año de mil quinientos, en que hablando expresamente de los estancos é imposiciones, previene á los Corregidores vean quales son nuevas, y quales viejas y antiguas, y se han acrecentado, y las nuevas de los términos de su jurisdiccion, que no tienen título ó prescripcion inmemorial, para que de derecho las puedan llevar, y provean, como no se pidan ni lleven; y lo mismo se ordena en el tit. 21, lib. 9. Recopilacion, en quanto á las Tercias, especialmente en la ley primera, que es del año de mil quinientos sesenta y cinco, que sin embargo de ser de la Corona y Patrimonio Real, aprueba la inmemorial, conforme á la regla general, establecida en la ley primera del citado título 15, lib. 4, pues todo lo que no sea la ju-

*concedida la
L. 1. t. 11. lib. 6. de
la Recop.*

(a) Gutier. pract. q. 35. num. 8. Acév. num. 8. de la misma ley.

jurisdiccion Suprema que tienen los Soberanos por
 mayoría y poderio Real, y los pechos y tributos de-
 bidos á los Reyes (a), lo demas se puede adquirir
 por la inmemorial: por ser correlativo, lo que se
 puede conceder por privilegio se puede adquirir por
 prescripcion (b); y solo no corre ésta, ni el privile-
 gio en la que es Suprema regalía del Soberano (c), y
 en las alcavalas y gavelas (d). En una palabra, las
 regalías de primera clase, que son inseparables de
 la Suprema autoridad; y la señal que la demuestra
 y la distingue, no pueden prescribirse con la inme-
 morial; mas las de segunda clase, que son las que
 pueden concederse, y pueden separarse de la Sobera-
 nía sin detrimento de ella, pueden adquirirse por la
 inmemorial, por la centenaria ó por la prescripcion
 de quarenta años con título (e): y asi, es necesidad
 poner en duda la prescripcion de los estancos, que
 han autorizado nuestras leyes, y las de todas las
 Naciones.

106 La prescripcion inmemorial es de tanta
 energía, que presume buena fe en su principio, da
 título de dominio, excusa de toda otra prueba, ella
 por sí es la plenaria, tiene fuerza de título y privi-
 legio, se tiene por verdadera constitucion, sin nece-
 sidad de alegar título, surte efectos de instrumento
 público, tiene virtud de asenso y licencia del Prín-
 cipe, da un derecho plenísimo y mas fuerte que
 otra

(a) D. Larr. alleg. 7. num. fin. disc. 65. n. 13. Lagun. de Fruct.
 allegat. 13. n. 34. & 15 & omnes part. 1. cap. 25. num. 30.
 nostri, quos sequitur Lagun. de (d) Juan Gutierr. de Gavel.
 Fructib. 1. part. cap. 21. n. 200. quæst. 5.

(b) D. Larr. alleg. 110. n. 34. (e) D. Covarr. in reg. posses.
 Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 17. part. 2. §. 2. n. 8. V. *Tertia specie*.
 num. 13. Trobat, de Effect. immem. præ-
 scrip. q. 13. n. 147. & 148.

(c) Card. de Luc. de Feud. scrip. q. 13. n. 147. & 148.

otra qualquiera causa , que pueda pensarse , tiene vigor de ley y de justicia , se tiene por verdad , y destruye y desvanece toda presuncion oontraria , aunque se funde en derecho comun (a). Todo esto , y mucho mas dixo en pocas palabras nuestra ley , con la qual se satisface á los excrúpulos , que sin reflexion suelen objetársele á la prescripcion , ya llamándola presidio de la iniquidad , segun la expresion de Justiniano (b) , sin embargo que él la reconoce y autoriza en los títulos 33 y 39 , lib. 7 de su Código , y ya diciendo , que jamás se presume (c) , con lo demas que han inventado los que por falta de bueua filosofia inciden en la peticion de principios , y no distinguen de lo que es prescripcion verdadera y legítima , de lo que es recurso infundado para apoyar una injusta detentacion con solo el nombre de prescripcion : que es lo mismo que puede decirse de todos los contratos verdaderos , que no deben equivocarse con los fingidos.

107 No es tan contra justicia , y cargo de conciencia el estanco , que no pueda establecerse sin expreso privilegio , y aun sin prescripcion inmemorial , pues puede introducirse por conveniencia del Pueblo ; y así se explicó nuestro Bobadilla (d). Aunque estan prohibidos los estancos , por el beneficio público de que haya seguros abastos , se pueden rematar con la condicion de que ningun otro pueda venderlos , y así se practica : luego pudo establecerse en Vaena por el beneficio de los hacendados de olivares , para que

(a) Gutier. pract. lib. 3. q. 14. á num. 20. ad 78. q. 17. n. 142. & late Joann. Bapt. Trobat in tract. de Effectib. immemor. præscript.

& consuet.

(b) Novel. 9.

(c) Menoc. lib. 6. præsumt. 33.

(d) Polit. lib. 3. cap. 4. n. 13.

que tuviesen segura la labor de sus frutos , sin tener que salir fuera de su casa. A la verdad , si los estancos fueran contra conciencia , ninguna autoridad , por sublime que fuese , podria concederlos ; es así que nuestras leyes permiten , que con sabiduria , otorgamiento ó privilegio del Rey pueden establecerse los estancos : luego no son contra conciencia. Lo serian si se defendieran sin privilegio , prescripcion ó conveniencia pública , como lo es toda adquisicion de bienes , que intenta hacerse contra la voluntad de su dueño , ó contra la ley ; pero sujetándose á su tenor y disposicion el establecimiento de los estancos , es justa su defensa , como reprobada y resistida la oposicion que á ellos se haga.

108 En suma , todos los AA. convienen (a) en que los Señores temporales no pueden establecer estancos de molinos , obligando á sus subditos á que lleven á ellos su trigo ó aceytuna , prohibirles que hagan otros , ni que saquen fuera del Pueblo su fruto á labrarlo en jurisdiccion ó término extraño ; pero al mismo tiempo , unánimemente defienden que es lícito el tal estanco , si hay expreso privilegio para él , ó interviene prescripcion inmemorial. Mas los que se resisten á este legítimo axioma proponen vulgarmente tres razones para vindicar la libertad , y excluir la servidumbre ó sujecion al estanco. Una la fundan en el derecho facultativo , que directamente resiste á la prescripcion : otra en el impedimento que causaria á la libertad natural , y otra en el presunto poder , fuer-

(a) Stephan. Grat. Discept. forens. cap. 564. Cardin. de Luc. de Reg. disc. 144. num. 8. y 13. disc. 145. n. 11. disc. 167. D. Co- var. in rég. pos. part. 2. §. 4. n. 6. Gutier. pract. lib. 4. q. 32. y 34. Ansald. de Comerc. disc. 26. a. n. 20. Lagun. de Fruct. p. 1. c. 2. n. 197.

fuerza y violencia de los Señores temporales, con que deprimen á sus vasallos (a).

109 Verdad es que el ir á beneficiar el fruto de aceytuna á qualquier molino es acto facultativo; y aunque por mil años se conduzca al mismo molino, y no á otra parte, no por ello esta multitud de actos infunde obligacion de justicia para precisar á los que asi empezaron á que continúen para siempre. Hácense cargo de estos reparos los Escritores, y entre ellos el Señor Don Diego de Covarrubias y Juan Gutierrez (b). Si los actos de los vasallos hubiesen sido siempre libres, y efecto propio de su facultad, podrian sostenerse contra la prescripcion, pero no quando ha intervenido prohibicion judicial ó extrajudicial, desde cuyo tiempo dexa de ser el acto facultativo ó voluntario, y empieza á hacerse necesario, sin que sea preciso que la prohibicion sea tan inmemorial como la posesion, por ser bastantes los actos recientes de ella: reflexion que debe acordarse al tiempo de la prueba de la inmemorial.

110 Otra satisfaccion ofrece el juicio del Señor Covarrubias, y se reduce á que probada la prescripcion inmemorial, y asi probado el uso, cuyo principio exceda la memoria de los hombres, no es necesario acreditar que los vasallos fueron prohibidos de ir á otros molinos que los del Señor, y que consintieron en esta prohibicion, porque solo con este tiempo se presume la quasi posesion adquirida en el modo y forma que establece el Derecho. De otra manera poco aprovecharia el uso inmemorial para que obtuviera la fuerza del Privilegio; y aunque es

ver-

(a) Card. de Luc. de Regal. disc. 144. num. 10.

(b) D. Covar. in reg. posses.

mal. fid. part. 2. §. 4. n. 6. Gutier. pract. lib. 4. q. 34. á num. 10, & num. 28.

verdad que todo el vigor del tiempo y de la costumbre estriva en presuncion, estando como se halla ésta aprobada por nuestras leyes, no hay que volver ya al principio, ni á indagar el origen y causa, pues, como dixo el Señor Gregorio Lopez (a), en defecto de título, debe atenderse la costumbre inmemorial que se ha observado; y qual ha sido el uso que se ha seguido, tal debe presumirse haber precedido la convencion, induciéndose, y probándose la obligacion con solo la larga costumbre (b); y por eso el Señor D. Juan Lopez de Palacios-rubios (c) dixo muy bien, que en la prescripcion inmemorial no hay necesidad de título, y consiguientemente, la ley no exige mas causa que el tiempo mismo, porque él desvanece el defecto que pudiera presumirse en la raiz; y si se hubiera de probar la causa específica, de nada valdria la inmemorial que la supone, aunque por los muchos años que han pasado no puede discernirse, ni contenerse en la memoria de los hombres: y esto en pocas palabras lo declaró el Señor Don Juan el Segundo (d).

III Esta exácta y autorizada reflexion desvanece igualmente los otros dos medios con que intenta debilitarse la prescripcion. El hombre nace con libertad; pero hecho miembro de una Sociedad, se sujeta á sus leyes y ordenaciones, cuya observancia no puede excusar con el pretexto de la libertad. El la tiene para disponer de sus cosas á su arbitrio, mientras la ley ó la convencion no se lo estorben. Por principios del derecho natural debe observar re-

(a) Glos. 5. leg. 3. titul. 25. Part. 4.

(b) Ferd. Vazq. Mench. qq. illust. cap. 58. & 61.

(c) Cap. per vestr. de Donat. int. vir. & uxor. §. Sed est pulchr. num. 48.

(d) Ley 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

ligiosamente los pactos que celebra con los demas hombres ; y lo que ántes podia hacer por la regla de su voluntad , queda sujeto á los vínculos ó condiciones que se impone ; y el que quisiere conservar la libertad en el primer estado de la naturaleza , vaya á ser morador á la Athalntida de Platon , ó á otra República , que reciba su existencia en el fuego , ó en la invencion de los Poetas. En efecto , por estas relaciones , necesarias y mútuas de los hombres , pueden estipular el monopolio , como parte del interes del contrato (a) , y lo que al principio empieza por acto voluntario , viene á ser luego necesario y obligatorio (b) ; y con solo la paciencia , siendo geminada ó reiterada , se induce la estipulacion , y obligacion eficaz (c) : estando pues tan repetidos , siendo tantos los actos de paciencia por tiempo inmemorial , especialmente concurriendo la prohibicion , concluyen una perfecta , é inalterable obligacion de justicia , mediante la qual no hay violacion de la libertad natural , y sí una legítima observancia de la convencion , que por medio de la voluntad , significada bastantemente con la paciencia , intervino en el principio , aunque por falta de memoria no puede especificarse ; y lo mismo debe decirse de otro qualquier título que se alegue en justificacion de la costumbre : bien , que ella sola es el mejor título , y no necesita de otro.

112 Atribúyese finalmente el principio de la prescripcion en materia de estancos é imposiciones al poder , á la fuerza , y á la estorsion que los Señores tem-

(a) Card. de Luc. de Empt. & vend. disc. 12. num. 8.

(b) Ley 5. C. de Oblig. & acq. Gutier. pract. lib. 4. q. 68. n. 3.

(c) D. Juan Lopez de Palacios-rubios , ubi suprà , §. unum circa num. 11. D. Greg. Lop. glos. 7. leg. 3. tit. 12. Part. 5.

temporales hacen á sus vasallos ; y hablando de todo nuestro Bobadilla (a) , con la copia de doctrina que acostumbra , y reduciendo quanto los Escritores han tratado y dicho en este punto , se explica así : " Son todas imposiciones odiosas , y se han de restringir , y se presume que fueron de mera voluntad y facultad , ó por miedos , opresiones y violencias , tiranicamente introducidas ; y así , aunque por costumbre inmemorial (que en este caso , segun la ley Real , tiene fuerza de título y de verdad) se adquieran y conserven (porque en tanto tiempo no presume el derecho delito de estorsion) , todavía con alguna sospecha de que no sea costumbre , sino corruptela , quiso que la dicha inmemorial se probase exáctamente con todos los requisitos estatuidos por derecho especial."

113 Es decir , probada la inmemorial , se remueven todas las sospechas , que pueden formarse contra los Señores por razon de miedo , violencia ó estorsion , porque todo lo desvanece el tiempo , él califica la causa en el principio , y la purifica de todos los vicios y reparos que pudieran concebirse contra la misma causa ; y aludiendo á esto Juan Gutierrez (b) , dixo : si para probar la nobleza por la comun reputacion deseas título , te lo franquea la posesion inmemorial. Toda larga quasi posesion se dice verdadera prueba del título , y vale el argumento del título putativo al verdadero , concurriendo la justa causa , que siempre va embebida en la inmemorial en quanto á los efectos que se producen con el tiempo (c) : y el Sr. D. Diego de Covarrubias (d) ,
sin

(a) Polit. lib. 2. c. 16. n. 117.

cap. 6. num. 3.

(b) Pract. lib. 3. q. 14. n. 21.

(c) D. Sarmiento Select. lib. 1.

(d) In reg. posses. mal. fid. 2. p.

§. 5. n. 2. vers. Tertia conclusio.

sin embargo de lo exculpatorio que es en la materia, pone por una de sus conclusiones, que la prescripción inmemorial, aun quando contra el prescribiente hay la presunción del derecho común, ni exige título, ni que se alegue, ni que se pruebe, porque el título verdadero es la prescripción, que el derecho iguala al privilegio (a), y es el título que se tiene por bastante para adquirir y conservar los estancos, según la expresa disposición de nuestras leyes patrias.]

114 ¿Pero cómo podrá decirse, que el poderío de la Casa del Señor Duque de Vaena introduxo por opresión y violencia el estanco de molinos? Hizo merced de ellos el Señor Don Enrique II. en el año de mil trescientos setenta á Pedro Fernandez Carrillo, hijo de Gonzalo Fernandez de Córdoba, y á este mismo tiempo ya existía el estanco de los molinos, y en esta forma se recaudaban sus rentas por los Arrendadores, que en los anteriores años recaudaban las rentas de los molinos: luego el estanco de ellos no pudo recibir el principio del arte ó del poder de Pedro Fernandez Carrillo. Habiendo el Señor Don Juan el Primero creado en el año de mil trescientos ochenta y dos el cargo preminente de Mariscal de Castilla, y nombrado el Sr. D. Enrique III. para obtenerle á Diego Fernandez de Córdoba (b), por su Privilegio, dado en Alcalá de Henares á veinte y cinco de Febrero de mil trescientos noventa y quatro, le hizo merced de la Villa de Vaena, con el Castillo que en ella estaba, y con todos los vecinos, términos, montes, pastos y prados; y aun

(a) Ley 5. tit. 2. lib. 7. Recop. de las dign. seglar. de Castilla,
 (b) Salaz. de Mendoz. orig. lib. 3. cap. 22.

aun por ello , Luis Ramirez , Beneficiado de Vaena , testigo presentado por los vecinos en el Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco , dixo (a) , que parte de los molinos que tenia el Señor Duque era del Rey ántes que la Villa fuese de Señorío , y asi es. De que se infiere necesariamente , que habiendo principiado el estanco de molinos de aceyte de Vaena ántes de ser dueño de ellos Pedro Fernandez Carrillo , y ántes de ser Señor de Vaena Diego Fernandez de Córdoba , no pudo consistir la causa , origen ó título de su adquisicion en la prepotencia de parte del dueño de los molinos , ni la opresion , miedo ó respeto reverencial de los que aun no eran , ni esperaban ser subditos ó vasallos del Pedro Fernandez Carrillo , ni de sus descendientes. Asi pues queda calificado por una demostracion Real , que ántes que la Casa del Señor Duque tuviera los molinos ya existia su derecho exclusivo , que quando los hubo por merced del Soberano no era dueño de Vaena , ni sus vecinos eran subditos ó vasallos de la Casa , ni pudo haber estorsion , violencia ni poder , porque ninguno tenia en aquel Pueblo.

115 Anunciado asi , ó por mejor decir probado el mérito de la prescripcion inmemorial , su eficacia y virtud , por los constantes é irrefragables títulos que se han manifestado , se pasa á acreditar con arreglo á nuestras leyes pátrias la adquisicion del estanco de Molinos por medio de la prescripcion inmemorial.

116 No nos debemos embarazar con la diferencia que advierten los Escritores (b) entre la costum-

(a) Memor. num. 121.

(b) D. Thom. Mart. Galindo
inst. Hisp. lib. 1. tit. 2. trat. 6. §. 24.

num. 1. Card. de Luc. de Servit.
disc. 28. n. 6. de Jurisdic. disc. 34.
num. 28. & disc. 96. num. 15.

tumbre y la prescripcion , por razon de la materia de la una y de su objeto , que es introducir nuevo derecho , y de la otra adquirir el dominio ó derecho privado : ya porque una y otra se forma de la frecuencia de los actos , y en esto convienen enteramente (a) , y ya porque nuestras leyes (b) promiscuamente hablan del tiempo , del uso , de la costumbre y de la prescripcion , porque en el sentido natural tienen igual significacion , respecto del fin y del efecto ; y asi , no deberá extrañarse , que usando del dialecto de la verdad , se hable á veces sin distincion de la costumbre y de la prescripcion como de un propio sugeto.

117 Las leyes 1 , tit. 15 , lib. 4 , y 1.^a tit. 7. lib. 5 Recopilacion , que es la 41 de Toro , ponen la forma de probar la inmemorial , y es la misma que siguen , y en que concuerdan nuestros AA. (c) , conviene á saber : con testigos que aseguren que ellos siempre lo vieron asi pasar por tiempo de quarenta años , y nunca vieron haberse hecho lo contrario ; que oyeron á sus mayores y mas ancianos haber asi pasado ; que no oyeron jamás lo contrario , y que de ello es pública voz y la fama , y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra. Está tan calificada la inmemorial por las probanzas hechas en el Pleyto antiguo y en el presente , que parecia ocioso detenerse en referirlas , y que nada podia adelantarse mas que el fastidio de repetir lo que está en el Pleyto , y se ha extractado en el Memorial ; pero

co-

(a) Trobat, de Effect. immem. præscript. & consuet. q. 3. n. 5.

(b) Ley 7. tit. 8. y 14. tit. 11. lib. 6. ley 19. tit. 6. lib. 3. ley 1. y 2. tit. 15. lib. 4. Recopil.

(c) D. Covar. in reg. posses. mal. fidei , part. 2. §. 3. num. 7. Trobat, de Effect. immem. præscript. & consuet. quæst. 4.

como los hacendados con arte se desentienden, y con estudio no quieren confesar la verdad, que no pueden excusar, como un resultado del uniforme sentimiento del tiempo y de los hombres; por cumplir con el instituto y usando de la posible economía, se producirá lo mas preciso é importante al efecto, dando principio por lo actuado en el siglo diez y seis, que por ser antiguo, pues pasa de cien años (a), hace entera fe, y por estar dos siglos mas cercano al origen, está exento de las objeciones que á las pruebas actuales pueden oponerse, y por exígerlo asi el orden natural.

118 No necesitaba el Señor Duque para calificar la prescripcion inmemorial de los molinos de otra prueba, que la que suministraron sus contradictores vecinos de Vaena en los Pleytos antiguos, cuyos testigos no pudieron ménos de manifestar la justicia, y buena causa de S. E. por hechos propios, que afirmaron, y por las positivas noticias que oyeron á sus mayores.

119 Fueron treinta y ocho los testigos que presentaron los vecinos en los expresados Pleytos, los unos vecinos de Vaena, y los otros de los Pueblos comarcanos (b), llegando el mayor á la edad de ochenta años. Articularon por el concepto de su demanda, que de poco tiempo á aquella parte el Señor Duque habia mandado que ningun vecino llevara á moler la aceytuna fuera del término de Vaena, ni la pudiera labrar sino en los molinos de S. E.

120 Anton de Luque (c), de sesenta años, dixo le constaba habia visto, y oido decir que la Justicia im-

(a) Escob. de Purit. q. 15. §. 3.
á num. 50.

(b) Memor. num. 109.

(c) Memor. num. 113.

impedia á los vecinos la saca de la aceytuna fuera de los molinos del Señor Duque. Christobal Romero (a), de cincuenta y cinco años, expresó, que de tiempo de treinta, que se podia acordar, el Señor Duque de Sesa habia prohibido y defendido á los vecinos de Vaena, que no hicieran molinos de aceyte, ni llevaran á moler su aceytuna fuera de la dicha Villa, ni á otra parte alguna, sino á los molinos que el Señor Duque tenia en ella: que el testigo en ningun tiempo vió, ni oyó que en dicha Villa hubiese otros sino los del Señor Duque, y tambien habia visto, que la Justicia habia condenado á mucha gente, porque habian llevado á moler su aceytuna fuera de la dicha Villa, prendándolos, penándolos y castigándolos. Otros veinte y seis testigos convienen en lo mismo (b) por haberlo visto y oido en sus respectivos tiempos, de veinte y uno hasta sesenta años, expresando algunos, que el Señor Duque, su padre y abuelos habian estado en posesion de los molinos, y de impedir y de estorbar que se hicieran otros.

121 Doce testigos afirman (c), que las Justicias penaban y castigaban á los que sacaban á moler fuera su aceytuna: uno de ellos se acordaba, que uno que quiso hacer en su heredad un molino de aceyte, el Señor Duque no se lo consintió, por ser todos los molinos suyos; y otro de los tales testigos, de ochenta años de edad, expresa haber visto, que queriendo hacer Juana Perez, vecina de Vaena, en una heredad suya propia, un molino de aceyte, envió el Sr. Duque sus criados, y se lo demolieron.

122 Pretendian los vecinos en defensa de su libertad, que el estanco de molinos de Vaena dima-

na-

(a) Mem. num. 114. (b) Mem. num. 115. (c) Mem. num. 116.

naba de una reciente introduccion , que el poderio del Señor Duque habia hecho ; pero ninguno de los testigos conviene en ello , ni aun anuncian el principio del estanco , ni que éste hubiese dimanado del poder , del miedo ni del respeto ; ántes por el contrario (a): Luis Ramirez , Beneficiado de Vaena , dixo , que de treinta años á aquella parte que se sabia acordar , habia visto no haber en la expresada Villa mas molinos que los del Señor Duque , parte de ellos del Rey , ántes que la Villa fuese de Señorío. De modo , que todos los testigos de los vecinos , de veinte , treinta , quarenta , y hasta sesenta años á aquella parte , sabian que no habia mas molinos que los del Sr. Duque , que se prohibia la fábrica de otros , aun en las propias heredades de los que intentaban construirlos , que nadie podia extraer la aceytuna fuera de la Villa , y que todos debian llevarla á los molinos del Señor Duque , sin acordarse , ni haber oido lo contrario , ni insinuar el principio del estanco , y el único que lo hace es señalando con anterioridad al tiempo de haber sido la Villa de la Casa del Sr. Duque ; y asi , la prueba que dieron los vecinos en aquel Pleyto fue muy conforme á la Ley del Reyno , y bastante para calificar la inmemorial prescripcion de los estancos de los molinos ; y aun mas hubieran dicho , si mas se les hubiera preguntado.

123 Solo un testigo , por obsequio á los vecinos que lo presentaron , aunque confesó la posesion de mas de quarenta años , quiso indicar la de la libertad. Este fue Diego de Pineda (b) , vecino de Vaena , de setenta años de edad , y dixo habia oido en dicha Villa publicamente , y á otros vecinos comar-

ca-

(a) Mem. num. 121. (b) Mem. num. 112. ()

canos, que no se acordaba de sus nombres, que en tiempo de ántes (podia haber cincuenta años) los vecinos de Vaena estaban en posesion, uso y costumbre quieta y pacífica de poder libremente, sin pena, ni contradiccion alguna, sacar á moler la aceytuna fuera-parte de la Villa, donde querian, y por bien tenian, y que los dichos vecinos siempre la sacaban á moler donde era su voluntad; y atribuye la causa del estanco á la Ordenanza que estableció la Villa.

124 Este testigo no merece fe, ya por ser singular, ya por ser vecino de Vaena, y tratarse en el Pleyto de la utilidad, interes y coveniencia de todos, y cada uno de los moradores de aquella Villa, en cuyo caso ningun vecino puede ser testigo, y aun siéndolo, no puede admitirse su testimonio, segun dispone la Ley del Reyno (a), y ya porque la causa del estanco, á que se refiere, contradice la razon de aquel testigo. Ello es cierto, que en el año de mil quinientos estaba la Casa del Señor Duque en la posesion de los estancos, y que se declaró por el Juez de Comision, y que la Ordenanza fue anterior y ántes de los cincuenta años que dixo Diego Pineda, que los vecinos estaban en libertad de labrar sus frutos: luego no pudo ser esto verdad, conforme á la Ordenanza á que se remite. La ley de la prescripcion con sabia providencia ordenó, que los testigos que hubiesen de deponer de la inmemorial dixeran que asi lo habian visto ellos pasar por tiempo de quarenta años, para excusar las dudas, que en esta material

exi-

(a) 18. tit. 16. Part. 3. D. Gre. cap. 18. num. 4. Oter. de Pascuis; gor. Lop. glos. 6. D. Covar. pract. cap. 32.

84
exitaron las opiniones de los Escritores (a): es así, que Diego de Pineda de vista depone el estanco por mas de quarenta años: luego en esta parte se conforma con la ley; y en quanto á la otra, en que enuncia el principio, es notorio el error con que procede, y la alucinacion á que lo precipita su interes.

125 Dúxose con razon, que el Señor Duque no necesitaba para justificar el estanco de los molinos de Vaena de otra prueba, que la que dieron los vecinos en el Pleyto de mil quinientos sesenta y cinco, pues con sola ella se califica la prescripcion del derecho exclusivo, y la rectitud con que el Tribunal pronunció la Sentencia de mil quinientos sesenta y seis; y para apoyarla, y la inalterable justicia del Señor Duque, se descende á manifestarla con lo actuado en aquel mismo Pleyto, tocándolo con la brevedad posible.

126 En mil quinientos sesenta y cinco, despues de la demanda, que en juicio petitorio pusieron los vecinos, promovieron el de ínterin, y en uno y otro (b), á la quarta pregunta, siguiendo el espíritu y la letra de la Ley del Reyno, articuló, que de tiempo inmemorial el Señor Duque de Sesa y sus antepasados habian estado y estaban en pacífica posesion, uso y costumbre, sin contradicion de persona alguna, de prohibir y defender, que ningun vecino de Vaena pudiera hacer molinos de aceyte en ella, ni en su término para moler su aceytuna, ni la de los otros vecinos de la dicha Villa; y asimismo de

pro-

(a) Petr. Nuñ. de Avend. de Matienz. glos. 9. leg. 1. titul. 7. Exeq. mand. cap. 6. n. 5. D. Mol. lib. 5. Recop. de Prim. lib. 2. cap. 6. num. 31. (b) Mem. num. 144. y 150.

prohibir y defender que ninguno de los vecinos de dicha Villa pudiesen llevar á moler su aceytuna á otra parte, que no fuese á los molinos del Señor Duque, y todas las veces que habian hecho lo contrario, ó ido á moler á otra parte los habian prendado, y prendaban por ello, lo qual asi habia poseído y poseía el Señor Duque, quieta y pacíficamente; y asi lo havian visto en sus tiempos, y lo oyeron decir á sus mayores y mas ancianos, que ellos asi lo habian visto, y lo habian oido decir á otros mas antiguos, y de ello era asi la pública voz y fama y comun opinion, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario; y si otra cosa fuera, los testigos lo sabrian, y lo hubieran oido decir.

127 Cinco testigos se presentaron para el artículo de ínterin; sus edades, desde setenta hasta noventa años (a), y todos por haberlo asi visto desde que se sabian acordar, de sesenta á setenta años, y con anterioridad, por haberlo oido á sus mayores y mas antiguos, citando el uno á su padre, que si entónces viviera seria de ciento y diez años (b), contestan la posesion en que se hallaba el Señor Duque de los molinos de aceyte, de que no se pudieran hacer otros, ni extraer la aceytuna á moler fuera, con lo demas que se articula, dando cada uno individuales razones, que remueven la mas libre sospecha contra la verdad de sus asertos, llegando alguno á expresar esta posesion desde el Señor Duque, que entónces litigaba (c) por todas las precedentes generaciones, hasta su visabuelo.

128 En la prueba del juicio petitorio é instancia de Vista de mil quinientos sesenta y seis la hizo el Señor Duque con treinta testigos, ocho vecinos de

Vae-

(a) Mem. num. 143. (b) Mem. num. 145. (c) Mem. num. 148.

Vaena , y los demas de los Pueblos comarcanos , desde quarenta hasta noventa años de edad. Todos afirman la posesion inmemorial con las calidades que previene la ley , por haberlo visto en el tiempo que dicen se saben acordar : los diez y nueve de ellos expresan , que de treinta á cincuenta años , y otros siete de sesenta á sesenta y cinco , y contestes dicen , que el Señor Duque , su padre y abuelos , estaban y habian estado en posesion de los molinos de aceyte , por ser suyos (dicen algunos) , y de prohibir que se hicieran otros , y que se extragese la aceytuna á moler fuera , penando y castigando las Justicias á los que habian contravenido , y que conforme á la condicion de que asi se habia de observar , se hacian publicamente los arrendamientos de los molinos , sin contradicion de persona alguna ; y que si algunas veces se habia verificado sacar la aceytuna , de que refieren varios casos , los que lo habian intentado , y citan , habian sido presos y condenados , lo qual asi habian visto en los referidos tiempos , desde treinta á sesenta y cinco años , y lo habian oido decir á sus mayores y mas ancianos , que individualizan trece , expresando seis las edades de ellos , y algunos el tiempo en que habian muerto , y alcanzan hasta el año de mil quatrocientos quarenta , y que decian que ellos tambien asi lo habian visto , y oido estos á sus mayores y mas ancianos , que igualmente decian haberlo visto y oido á los suyos , y que asi era público y notorio , pública voz y fama , sin cosa en contrario , que si la hubiera , no pudieran dexar de haberla visto , oido y entendido.

129 Por la Suplicacion que interpusieron los vecinos de la Sentencia de Vista , se recibió el Pleyto á prueba en la segunda Instancia ; y en ella , y en mil

mil quinientos setenta y seis la hizo el Señor Duque, examinando diez y ocho testigos, vecinos de Vaena, de cincuenta hasta setenta y tres años; y habiendo articulado la inmemorial en los propios términos (a), los diez y ocho testigos la contestan por haberlo visto de quarenta, quarenta y cinco y cincuenta años, que se sabian acordar, por haberlo oido á sus mayores y mas ancianos, y por ser público y notorio, añadiendo Alonso Fernandez, de sesenta y un años, que un Juan Lopez, vecino de Vaena, quiso probar hacer un molino, y los criados del Señor Duque se lo estorbaron; y Alonso del Pozo, de sesenta años, dice habia oido á persona, que no se acordada, que un vecino de Vaena, llamado Pedro de Valenzuela, habia hecho en heredad suya un molino de aceyte; y seis vecinos, que juraron posiciones, de cincuenta á ochenta años de edad, contestan la inmemorial, por haberlo visto de treinta y cinco, quarenta, cincuenta y setenta años, que respectivamente podian acordarse, de oidas á sus mayores, y de público y notorio.

130 El espíritu de contradiccion notará por ventura lo que Alonso del Pozo dixo de oidas, que Pedro de Valenzuela habia hecho un molino en su heredad; pero al mismo tiempo deberá advertir como concluye su deposicion, conviene á saber: que él no habia visto el molino, ni sabia si para ello tuvo licencia. Lo cierto es, que ni en Vaena, ni en todo su término se ha permitido, ni se ha visto molino alguno de aceyte diferente de los del Sr. Duque, como lo aseguran los testigos de los mismos vecinos; y es cosa tan demostrada, como que ninguno desde el año

*tenel citate num
156.*

(a) Memor. num. 156.

año de mil trescientos setenta hasta de presente ha visto otro molino de aceyte en aquel término , y solo pudo decirlo Alonso del Pozo de oídas vagas , y sin expresar á quien , por cuyas circunstancias su testimonio en esta parte nada vale (a) ; y quando los testigos en los hechos intrincados y oscuros padecen alguna contrariedad ó equivocacion , no debe atribuirse á falsedad , sino á falta de memoria y reflexion (b) : y asi , nada importa la referencia vaga del testigo Pozo , y mas concluyendo él , que no habia visto el molino , ó si para ello habia habido licencia.

131 No puede pues darse una prueba mas conforme para acreditar la inmemorial , no solo por lo que resulta de las deposiciones de los testigos de edades abanzadas , que presentó el Señor Duque , sino por las de los vecinos que juraron posiciones , y la de los testigos que ellos produxeron , y aun sin hacer mérito de lo que á instancia de ellos , jurando posiciones , dixeron el Mayordomo del Señor Duque , de ochenta años (c) , y los Regidores Rui Diaz y Diego Nuñez , de setenta , que aseguran de propia vista la prohibicion de edificar nuevos molinos , y de sacar la aceytuna fuera del término de Vaena , y la precision de llevarla á labrar á los molinos del Sr. Duque ; y esta posesion inmemorial , y sin interrupcion , con tantas , y tan reiteradas prohibiciones judiciales y extrajudiciales de fabricar otros molinos , y sacar la aceytuna fuera , excluyen el recurso que los vecinos hacen á los actos facultativos , y demuestran la legitima , y mas apreciable inmemorial ; y tal , que ella

pe-

(a) Menoch. casu. 475. n. 14.
Mascard. de Probat. concl. 395.
n. 7. Farin. de Test. lib. 3. tit. 7.
quest. 69. num. 75. ad 78.

(b) Mascard. de Probat. conclus. 1127. num. 50.

(c) Memor. num. 122. 123.
y 124.

podría servir de dechado y modelo para calificar qualquiera otra , por no haberla mas conforme á las reglas del Derecho , y de nuestras leyes pátrias , pudiendo poner por conclusion , que , ó hay prescripcion , y entónces no puede ponerse en duda la que el Señor Duque tiene en el estanco de los molinos de aceyte de Vaena , ó debe proscribirse la inmemorial, borrando de todas las legislaciones las leyes que la defienden , y negando al tiempo el influxo y autoridad que tiene en los actos humanos.

132 Podria dispensársenos la molestia de repetir el punto y materia de prescripcion , contraida al mérito que producen las probanzas hechas en el actual Pleyto ; porque hallándose calificada la inmemorial hace ya mas de doscientos años , parecia inutil volver á discurrir sobre lo mismo : ya se considere fenecido aquel Pleyto , ya pendiente. Si asi lo reputan los hacendados de olivares de Vaena , aun quando hubieran producido en la presente demanda las pruebas mas recomendables de la libertad que apetecen, nada valdrian , ni podrían causar la mas ligera novedad que alterase el estado del Pleyto en mil quinientos sesenta y cinco , ni el que tenia al tiempo de la resolucion de Vista de mil quinientos sesenta y seis , que nada dió al Señor Duque , y solo declaró la posesion inmemorial á favor de su Casa ; porque toda novedad que se haga durante el Pleyto es atentada, injusta y nula , y no adquiere derecho , ni priva de él al que lo tenia al tiempo de la demanda (a) ; y constando la posesion inmemorial que tenia la Casa del Señor Duque en mil quinientos sesenta y cinco,

qual-
(a) Tit. ut lit. pendent. nil innovetur. Decret. Ley 8. tit. 10. ley 26. tit. 23. Part. 3a.

qualquiera cosa que hubiesen hecho los hacendados despues, y durante la pendencia, es de ningun momento, y aun quando fuera con autoridad de Juez, seria atentado, incapaz de surtir efecto á beneficio de uno, y en daño de otro de los litigantes: y es de tanta eficacia esta suspension en que quedan los derechos de los interesados, que aunque se hubiera sequestrado el estanco por providencia judicial, este acto no infundiria alteracion contra el derecho de aquel que estaba en posesion (a).

133 Se interrumpe la posesion, y aun la propiedad civil, y no naturalmente con la demanda, y su contestacion (b), y se perpetúa la accion. Esta perpetuidad ó continuacion de la accion por la contestacion del Pleyto, no quiere decir que se eternice, sino que dure por el tiempo de quarenta años (c); y asi podria decirse, que la accion de los hacendados, deducida en mil quinientos sesenta y cinco, y desamparada por mas de doscientos años, habia ya fenecido, sin poder renacer, ni resucitarse en el dia. Teniéndose, no obstante, el Pleyto por pendiente, y siendo consiguientemente despreciables, nulos y atentados todos y qualesquiera actos, que despues de contestada la demanda hayan hecho los hacendados, y reduciendo estos todas sus alegaciones y pruebas á los presentes tiempos, y á otros muy posteriores á la demanda, y á la contestacion primera, y aun á la Sentencia de Vista, no habia necesidad de detenerse á combatirlos; mas porque el silencio no se atribuya

(a) Acev. in rubr. tit. 12. lib. 4. D. Vela disert. 26. num. 92.
Recop. num. 12. (c) Ley ultim. C. de Præscrip.
(b) Ley 65. Tauri, es la 7. tit. 30. vel 40. annor. D. Covarr. &
15. lib. 4. Recop. D. Covarrub. in D. Vela, ubi supr. Parlad. rerum
reg. posses. part. 2. §. 12. num. 8. quotid. lib. 1. cap. 1.

á cobardia , ú á falta de razon , nos introducimos á hablar de las probanzas del actual Pleyto con la posible brevedad.

134 Tiene el Señor Duque acreditada la prescripcion inmemorial en el anterior Pleyto en la forma , y con las circunstancias que previene la Ley del Reyno ; y comprehendiendo que los actos posteriores no pueden infundir variacion en aquel estado , y viendo al propio tiempo que los hacendados alegan en los presentes su libertad , ha procedido á practicar sus probanzas en términos que disipan quanto proponen los dueños de olivares en apoyo de su intencion. Valióse para ello de doce testigos , vecinos de Vaena (a) , y los mas dueños y labradores de olivares , sin reparar en que eran interesados por los dos capítulos en la libertad , confiado en la pública verdad de los hechos invariables , que califican su justicia , persuadido de que los hombres de probidad no negarian lo que habian visto , oído y entendido.

135 Articuló pues (b) , que desde que dicha Villa de Vaena entró en su Casa , y por tanto tiempo , que no habia memoria de los hombres en contrario , nunca ha habido en Vaena y su término otro molino de aceyte de dominio particular , que el que habia tenido y tenia la Casa de S. E. ; porque en virtud del Privilegio que le correspondia , solo la Casa habia podido tener , y tenia molinos , con prohibicion de que otro alguno pudiera tenerlos en ella. Los doce testigos afirman la articulacion por haberlo asi visto observar en su tiempo , expresando ser en virtud del Privilegio del Rey D. Enrique II. , y de la Ordenanza municipal que tiene la Villa , penando á sus contra-

ven-

(a) Memor. num. 159. (b) Memor. num. 160.

ventores , y que lo mismo habian oido á sus mayores y mas ancianos , y que estos lo oyeron á otras personas , todas dignas de la mayor fe , que citan algunos , señalando las edades , y tiempos que hace murieron , que segun todo ello , alcanzan al conocimiento de ciento y veinte años.

136 Don Joseph Oloño (a) , labrador de olivares de Vaena , añade , que á no ser asi , y haber tenido sus moradores la confianza y satisfaccion de que el Señor Duque y sus Autores habian de tener un molino capaz para una crecida molienda , nunca hubieran puesto tantas olivas , y de que de dia en dia , conforme se fueron aumentando , diera ensanchez al molino , por tener fondos para ello , que aun se estan construyendo quatro vigas : que si los ricachos consiguieran fabricar molinos , con dificultad llegarían á seis ú ocho los que se construyesen ; y si el Sr. Duque por esta razon dexara arruinar el suyo , se verian todos los que no podrian construirlos , que seria quasi el todo de los cosecheros , en el mayor conflicto y desolacion , y habrian de tener que arruinar los olivares por no ver perdido el fruto. La reflexion práctica que hace este testigo , es tan obvia , como que en ella se funda el establecimiento de los estancos , sin preceder privilegio , convencion ni prescripcion en la materia de abastos , segun se ha dicho , pues por asegurarlos en todo dia y ocasion , y no dexarlo pendiente al arbitrio de uno ú otro , importa mas á la Causa pública asegurar la provision , aunque sea por medio del estanco ; que si se prohíbe , como contrario á la libertad natural , se sostiene por la conveniencia , y por la segura subsistencia de los

ar-

(a) Memor. num. 162. (b) Memor. num. 165.

artículos de la necesidad, y de la utilidad de la República, como en efecto así se verifica en el estanco de los molinos del Señor Duque en Vaena.

137 Al propio intento, Manuel Alvarez (a), Administrador que ha sido del Señor Conde de Cifuentes afirmó, que estando con su amo en el Sitio de Velilla, le dixo el mismo Señor Conde, que habiendo escrito al Señor Duque de Sesa le permitiera hacer un molino de aceyte, le respondió no podia consentirlo contra el Privilegio de su Casa, lo que pasó en el año de setenta y quatro. Que en otra ocasion, habiendo ido á dar vuelta al Estado del Señor Conde de Cifuentes, su Secretario y Apoderado general, Don Agustin Carbajal, estando con él Manuel Alvarez, le dixo, que si el dueño de Vaena no tuviera el Privilegio de estanco de molinos de aceyte, habia de construir uno. Y que otro Manuel Alvarez (b), padre del testigo le instruyó, que en tiempo de D. Fernando de Silva, Conde que fue de Cifuentes, se habia acarreado una porcion de piedra, que vió el mismo testigo amontonada, inmediata á la casa del olivar, con el fin de construir un molino de aceyte; y que por todos los fundamentos expresados, y el principal, no haber dado licencia para ello el Señor Marques de Astorga, Duque de Sesa, con motivo de su Privilegio, se habia quedado sin hacer; y en el año de cinquenta y ocho, en que estaba ya de capataz el Manuel Alvarez, habia gastado la porcion de piedra en una calzada, en el camino que pasa junto á la Casería.

138 Don Joseph Henares Vazquez (c), hacendado de viñas, tierras y olivares, que fue uno de los que en-

(a) Mem. num. 168. (b) Mem. num. 169. (c) Mem. num. 163.

entraron en el Poder para el recurso hecho al Real Consejo, despues de manifestar el juicio contrario que hizo á aquella solicitud, diligencias que practicó en la inspeccion de los Pleytos antiguos en esta Chancillería, donde habia sido Escribano de Cámara, y conocimiento que adquirió, con lo que de ellos resultaba, y va expecificando de la mala causa de los hacendados, y de la justicia inalterable del Sr. Duque, habiendo anunciado el efecto que habia de tener el recurso al Real Consejo, que se verificó, no quiso dar su poder para la nueva demanda, teniéndola por temeraria, sin embargo de conocer que le estaria bien poner una piedra de molino en su Casería (a). Y otros vecinos, en comprobacion de la verdad con que declaran, añaden, que en todo el término y Pueblo de Vaena no se encuentra el mas leve vestigio, señal, ni noticia de haber habido en algun tiempo otros molinos de aceyte mas que los que actualmente poseía el Señor Duque, aumentados y extendidos de lo que anteriormente eran á lo que en el dia son, y se estan aumentando.

139 Que no ha habido en Vaena, y en todo su término otro molino, que el que ha tenido y tiene la Casa del Señor Duque, aun ántes de ser dueño de Vaena, es tan cierto, como que aun mudamente lo han venido á confesar los hacendados, no atreviéndose á articular la exístencia de otro molino aun por un instante; y siendo la prueba del estanco en esta parte, que de tiempo inmemorial no ha habido otro molino que el del Señor Duque, y que quando alguno ha intentado fabricarlo, se le ha prohibido, lo que resulta justificado, no solo con testigos, sino es

es con hechos auténticos, no puede sin temeridad impugnarse el estanco de fábrica de molinos.

140 Siguiendo su probanza el Señor Duque (a) articuló, que de resultas del Privilegio, todos los cosecheros de aceytuna del término de Vaena la han debido llevar á los molinos de S. E., sin poderla sacar á otros (b). Tres testigos contestan en que se ha observado en sus tiempos, y se observa, que toda la aceytuna se conduce á los molinos del Señor Duque; y los otros nueve responden á la pregunta como se articula, expresando ser así, en fuerza del Privilegio, y de la Ordenanza municipal dicen los mas, establecida en su virtud; y que á los que han sacado, ó intentado sacar su aceytuna á otros molinos, se les ha denunciado, como así se ha observado en su tiempo, y lo oyeron á sus mayores, que especifican, y con que llegan á ciento y veinte años de observancia. D. Joseph de Henares expresa (c), que sin embargo de que su tio Don Joseph de Henares, Presbítero, su antecesor en la vinculacion, tenia su Casería un quarto de legua distante de Doña Mencía, y tres de Vaena, no llevaba la aceytuna á aquel Pueblo; y en una ocasion que comenzó á hacerlo se le denunció, y nunca volvió á sacar otra alguna. Y Manuel Alvarez (d) vió haber denunciado á Don Julian Perfecto Abundo, Presbítero, porque extraía su aceytuna á otro molino. A la verdad, ¿de qué serviría el estanco de los molinos, y para qué, que ninguno otro pudiera fabricarlos en Vaena, y todo su término, si á todos, y á cada uno de los dueños de olivares de él fuese lícito llevar á beneficiar su fruto á otros molinos

(a) Memor. num. 165.

(c) Memor. num. 167.

(b) Memor. num. 166.

(d) Memor. num. 168.

nos fuera del mismo término? Esto sería sin duda hacer gravoso el estanco al dueño de él, y dulce y suave, y de un beneficio incomparable á los que lo padecen, con inversion del orden natural, y de la recta razon, pues vendria á ser el Señor Duque obligado á tener corrientes los molinos á sus expensas, para el dia en que los subditos quisieran hacer uso de ellos.

141 No nos detendremos en lo que han declarado los seis Guardas de campo de Vaena (a), sobre la custodia que han tenido, y lo que han zelado para que no se extraiga la aceytuna; y que si algun vecino la ha sacado, es preciso se haya recatado mas que los defraudadores del tabaco; porque ya oimos á los hacendados, que dicen, que estos Guardas son nombrados por el Señor Duque, aunque no les da salario ó sueldo; mas no obstante, si ellos tienen obligacion de zelar que no se extraiga la aceytuna fuera del término, se infiere necesariamente que está prohibida esta extraccion, pues hay oficiales públicos destinados para estorbarla, con arreglo al Privilegio, á la Ordenanza y á la Inmemorial.

142 A este último particular dirigieron sus miras los hacendados de olivares de Vaena en su probanza, que la hicieron con diez y nueve testigos, vecinos de la misma Villa (b), de veinte y nueve á sesenta y seis años de edad, catorce de ellos dueños de olivares, dos labradores del propio fruto, y dos parientes de los actores, habiéndose calificado igualmente, que Don Joseph Moreno Guijarro, Presbítero, y Don Antonio Caballero, Clérigo de menores han contribuido como interesados para seguir este Pleyto,

y

y han sido testigos en él (a). ¡Excelente prueba la de los hacendados! Ellos son actores: ellos costean el Pleyto, y ellos son los testigos que han de decidirlo. No podrá darse cosa mas absurda, ni mas descubierta. Tal es la defensa de los hacendados: tal su indiferencia, y tal su justicia. ¿Y merecerán sus aserciones la molestia de refutarlas? No habia que detenerse en ello: mas para satisfacer á nuestro encargo, brevemente se desvanecerá quanto con una tan reprehensible arte han procurado sostener su temeridad.

143. Articularon, que de las treinta, ó quarenta mil obradas de olivar (b) que hay en el término de Vaena, quasi todo, ó la mayor parte es plantío, que tendrá de uno á dos siglos á corta diferencia, infiriéndose de esto, que ántes del expresado tiempo era muy corta la partida de olivar que habia en el citado término. Con esta pregunta querran sin duda persuadir, que el mas olivar que hay en Vaena no existia quando se puso la demanda en mil quinientos sesenta y cinco, se pronuncio la Sentencia de Vista, y se practicaron las probanzas, en que los testigos de los mismos vecinos convinieron en el estanco de molinos, y en la prohibicion de la extraccion de aceytuna; pero al mismo tiempo debian reflexionar, que aunque en mil trescientos setenta, quando se hizo la merced á Pedro Fernandez Carrillo no habia mas que un molino ó piedra, se fueron aumentando estas hasta el número de siete, y de catorce vigas, segun la prueba de los mismos vecinos (c); y que asi como por exígirlo el aumento de olivares, se habian acrecentado el número de piedras y vigas hasta aquel

tiem-

(a) Mem. num. 173. (b) Mem. num. 174. (c) Mem. num. 120.

tiempo, del propio modo se han aumentado estas maquinas hasta de presente al número de treinta y ocho vigas, y diez y nueve piedras (a), estando prevenida la fabrica de otras mas, importando poco que haya crecido el olivar, pues para ello, y su buen despacho se han aumentado todas las máquinas que necesitan; y esta articulacion mas bien pertenecia á la segunda parte de la demanda.

144 Como la pregunta mas bien excita al libre juicio de los testigos, que á la asercion positiva de lo que conocen, procedieron con variedad: dos de los diez y nueve la contestan de oídas (b); los mas expresan habrá de las treinta á quarenta mil obradas en el todo del término: once dicen, que las dos partes de tres, serán puestas de dos siglos: dos, que hay nuevo y viejo: uno, que hay nuevo, viejo y mas viejo: otro, que del tiempo de la Conquista habrá como seis á siete mil obradas: otro, que de quarenta años á esta parte se ha puesto igual número de obradas: otro, que en su tiempo se habrán puesto quince mil obradas; y otros aseguran, que actualmente se estan poniendo muchos olivares; mas uno expresa, que en los olivares viejos hay muchas estacas nuevas; y otros, que no pueden asegurar, ni les consta las que habria en lo antiguo.

145 Estos últimos testigos se producen con sinceridad: los que les preceden descubren que hay mucho de lo antiguo, y repuestas estacas nuevas en los vacíos que han dexado los olivos muertos, y todos los otros se han entregado á la vacilacion, queriendo convertir el juicio en discurso, sin tener datos, y hechos seguros en que fundarlos: y asi, nada con-

(a) Memor. num. 284. (b) Mem. num. 175.

concluye lo que se prueba en esta articulacion, que á la verdad es impertinente.

146 Pusóse á instancia del Señor Duque, y con citacion por la Contaduría de Rentas Provinciales (a) en Madrid certificacion, de la que consta, que por el Expediente de la Villa de Vaena, en razon del nuevo acopio, prevenido en Decreto de veinte y nueve de Junio, é instruccion provisional de veinte y uno de Setiembre de setecientos ochenta y cinco, en que se incluyen las diligencias y relaciones presentadas por Vaena, consiguiente al formulario de diez de Mayo de ochenta y seis, firmadas entre otros de Don Gregorio Coello y Don Joseph Moreno, Rectores de las Parroquias de Santa María y del Salvador, testigos de la probanza, y de Don Luis de Luque, Parte en estos Autos, resulta haber puesto por total de olivares en diferentes sitios, parte postulares nuevos y estacadas, y parte viejos, de Eclesiásticos y Seglares, ocho mil setenta y cinco fanegas. La obrada es la labor que un par de mulas ó bueyes hace en un día, trabanjando ó arando la tierra (b): es asi, que un par de mulas ó bueyes puede labrar al dia mas de una fanega: luego en la extension y mensura de una tierra habrá de incluir mas fanegas que obradas; y si asi es, se desvanece el encarecimiento con que se calculan las obradas de olivar de Vaena hasta el número de treinta ó quarenta mil, respecto de no haber mas que ocho mil setenta y cinco fanegas de aquel plantío: bien que sea lo que fuere de la práctica que en esto se observe en Vaena; y aunque contra el cómputo geográfico cada

(a) Mem. num. 76.

(b) Diccion. de la Leng. Cas-

tell. art. obrad. con Gonz. Perez,

Poëm. de la Ulis. lib. 7. fol. 122.

fanega incluyará tres obradas , faltaban cerca de seis mil hasta las treinta mil de olivar , que es lo ménos que dicen que hay.

147 Siguen articulando (a) , que á proporcion del aumento que en Vaena ha tenido el plantío de olivar , y de consiguiente el de la cosecha de aceytuna , en uso de su natural libertad para beneficiar en tiempo y sazon el citado fruto , lo han sacado de dicha Villa , llevándolo á los molinos de Castro el Rio , Zugerros , Espejo , Luque y Lendines , segun que á cada uno ha acomodado , executándolo á vista , ciencia y paciencia de los dependientes del Señor Duque , sin oposicion , ni resistencia de estos.

148 Diez y ocho testigos (b) contestan de hecho propio los mas , y todos por haberlo visto , y experimentado asi , citando muchos con individualidad las partidas de aceytuna , que se han extraído , y estan extrayendo , y los molinos á que se llevan , persuadiéndose el mayor número , ser á vista , ciencia y paciencia de los dependientes del Señor Duque , por la multitud de extracciones , y hacer los acarretos en medio del dia , y pasando por las puertas del molino de S. E. , añadiendo algunos por razon , que sin embargo , no han visto , ni sabido que á ninguno se denuncie.

149 El concepto que merecen estos testigos se calificará con lo que dicen los otros de que se valen los hacendados. Feliz Piernagorda (c) añade , que en el año de setecientos ochenta y tres , habiendo pedido un alhori al Administrador del molino , Don Joseph Garcia , se lo franqueó , y lo llenó de aceytuna ; y estando para traer mas , le pidió otro , y habiéndole

(a) Mem. num. 177. (b) Mem. num. 178. (c) Mem. num. 179.

respondido, que ya veía no haberlo, le manifestó era preciso buscar acomodo á su fruto, y al de su amo Don Joseph Rojano, y por aquel se le expresó hiciese lo que le diera gana, y con efecto sacó como unas mil fanegas, y las llevó á Castro el Rio, y ha continuado en los años sucesivos. Don Martín, Arcipreste (a) dice, que en el año de ochenta y seis, en que se hizo esta probanza, le dixo Francisco Cobo, capataz del molino del Señor Duque, que estaba aburrido con tanta aceytuna como habia en el molino, y con la pretension de los cosecheros en pedir molien- da, que podian haber hecho lo que Don Luis de Luque, que se habia llevado á Zugerós y Cotillas parte de la aceytuna que tenia por aquellos sitios.

150 Don Manuel de Frias (b) añade, que con el motivo de haber sido en setecientos ochenta y cinco Fiel del diezmo de aceytuna, recibió en las bodegas del diezmo doscientas cincuenta y tres arrobas de aceyte, procedidas de la aceytuna que se molió en las jurisdicciones, y de los dueños que expresa. Y otros testigos añaden, que por razon de recogerse en aquel Pueblo el diezmo de aceyte que se muele en otros molinos, se persuaden que seria con noticia de los dependientes del Señor Duque. Y Don Francisco Veredas, dueño de olivares, añade haber visto, que varios dependientes de S. E., como fue Don Eusebio Afan, difunto, y otros, que no tenia presente, veían llevársela, y no se lo impedian; y aun en varias conversaciones, que con el testigo tuvo el Don Eusebio, le dixo celebraba que se la llevasen á donde les diese la gana, mediante á que no podia aliviar á ningun cosechero, por estar el molino lleno,

(a) Memor. num. 180. (b) Memor. num. 181. y

22
y tener que encerrarse muchos dias , huyendo de las instancias que le hacían. Pero este mismo Don Francisco Veredas dice (a) , ignora haya libertad para sacarla , mediante á que ha visto se hacen denuncias por ello. Y otros testigos dicen tambien , que la extraccion se hace en años de abundante cosecha ; y á proporcion de ella , que es quando , dicen dos , no pueden los molinos del Señor Duque hacer prontas las moliendas.

151 Don Juan Bautista Trovat (b) decia , que si de tiempo inmemorial estuviese en posesion el dueño de un molino , sin que se hubiese labrado otro , y de que al suyo concurriesen todos los vecinos á beneficiar sus frutos , aunque no constase de la prohibicion de extraerlos , tiene cumplidamente probado el derecho prohibitivo , sin ser necesaria otra justificacion de estos actos exclusivos , bastando uno solo para asegurar la prescripcion (c). La prohibicion puede hacerse judicial ó extrajudicial , especial ó general , como quando por edictos ó proclamas se hace saber (c). Publicóse la prohibicion en general por medio de la Ordenanza , y se han hecho otras en particular , quales resultan de las deposiciones de los testigos presentados por los vecinos en el Pleyto antiguo , y confiesa en el presente Don Francisco Veredas , que ha visto hacer denuncias á los que extraen la aceytuna ; y como no hay necesidad de que los actos de prohibicion sean tan antiguos como la misma inmemorial , siendo bastantes los recientes , por estos que se confiesan , y los demas que se prueban

(a) Memor. num. 182.

(b) De Effect. immem. præscript. & consuet. q. 11. num. 152. & 153.

(c) Mascard. de Prob. concl. 1120. num. 82.

(d) Antunez , de Donat. reg. lib. 3. cap. 5. num. 12. & 13.

ban por parte del Señor Duque, aun quando no estuvieran tan calificados los antiguos, se acreditaria la prohibicion judicial, removiéndose con ella toda la duda que intentan afectar los hacendados contra su propio hecho, lo que saben y lo que ven, lo que han visto, oido y entendido.

152 Dando á los demas la fe á que no son acreedores, por ser interesados en su particular, y Partes en el Pleyto, es conveniente explicar lo que dicen, para discernir el concepto que debe formarse de las miras con que se conducen. Los casos singulares que refieren son respectivos á las ocasiones en que aseguran que no cavia en el molino la aceytuna, y que con consentimiento del Capataz, ó Administrador se sacaba fuera. Permítase por un instante que esto sea así. Recordemos el espíritu de la Ordenanza, según queda dicho en su lugar, y hallaremos que estas extracciones no ofenden el derecho exclusivo, y que se hicieron conforme á la Ordenanza, pues requeridos los Arrendadores del molino por los cosecheros para que les den molienda, no dandosela pueden sacar la aceytuna por las razones de justicia y de equidad con que fue concedida aquella ley municipal, sin detrimento del estanco, que verdaderamente no se perjudica, quando con licencia de su dueño, ó sus representantes se permite el uso de la libertad, porque esta misma licencia es la prueba mas positiva de la facultad exclusiva, y hace á los actos precarios, los quales ni aun para el juicio de ínterin pueden producir manutencion (a). Por esto, y para aclarar la verdad, dixerón otros testigos de los hacendados (b), que la extraccion se hace en años de abundante cose-

(a) Ley 15. tit. 31. Part. 3. (b) Memor. num. 182.

secha , que es quando no pueden los molinos del Señor Duque hacer prontas las moliendas , que es el caso que previó la Ordenanza , aunque no se ha verificado en realidad , y sí lo han fingido los vecinos para defraudar el derecho del Señor Duque.

153 Hablando los testigos de los vecinos sobre estos perjuicios en el Pleyto antiguo , dixo Juan de Molina (a) , que si los de Vaena tienen perjuicios en moler tarde , es porque como son labradores , y el tiempo oportuno para la molienda es el de la sementera , por acudir á ésta dexan pasar la sazón de la aceytuna. Christobal Gutierrez y Juan Ruiz dicen (b) , que en Vaena tienen los cosecheros recaudo bastante para moler , si quieren en la temporada , y que el motivo de no hacerlo es porque no abarean ; y moliendo solo la que se cae , dura la molienda mas que en otras partes , y Juan Ortiz expresa , le parece que los molinos del Señor Duque son bastantes para toda la aceytuna que hay en Vaena.

154 En el siglo diez y seis , quando , segun dicen los hacendados , habia ménos , ó la mitad de los olivares que en el dia existen , eran bastantes de siete á ocho piedras ; y siendo así , ¿por qué no han de ser suficientes diez y nueve , que en el dia corren , fuera de las que se estan preparando ? Es porque para sofocar á los Molineros , exáltando injustos clamores , todos quieren á un propio tiempo que se les despache su aceytuna , y que para cada uno haya un molino separado , lo que no puede ser , ni lo sufre la razon ; y mas quando es constante , que en los molinos de Vaena se despacha con anticipacion á la de los otros Pueblos el fruto y su molienda. Los casos sin-

(a) Memor. num. 119. (b) Mem. num. 120.

singulares, que se han citado por los mismos cose-
 cheros son coetáneos al tiempo de mover el actual
 Pleyto, y conviene á saber, de dos años de setecientos
 ochenta y tres y siguientes, cuyos actos no prueban
 otra cosa que el espíritu de resistencia, que han he-
 cho y hacen los hacendados al estanco, su nulidad
 por la pendencia del Pleyto antiguo; y que quando
 mas, podrian tenerse por equívocos, pero nunca in-
 ducivos de la libertad, por haberse practicado con
 licencia y consentimiento de los dependientes del
 Sr. Duques, y por no poder, segun dicen aquellos,
 despacharse el fruto en los molinos de S. E. los con-
 sili 55. En crédito de esta articulacion reproduce-
 ron los hacendados una justificacion, dada á su ins-
 tancia (a), ante el Alcalde mayor de la Villa de Lu-
 que, y con la que instruyeron el recurso que hicie-
 ron al Real Consejo, compuesta de seis testigos,
 que contestan la extraccion en los años de mediana
 cosecha, dicen unos y otros, de abundante y me-
 diana, los que habiéndose ratificado con citacion en
 este Pleyto (b), descubren su dependencia los mas
 de cellos de los litigantes, pero siendo sus deposicio-
 nes iguales, y con la propia vacilacion que la de los
 testigos de la probanza, quedan las suyas conven-
 tidas por los mismos medios de razon.

156. Presentaron los hacendados, para instruir
 el citado recurso en el Real Consejo, una compa-
 recencia voluntaria, que ante un Escribano hizo
 D. Pedro de Luque (c), vecino de Castro, en setecien-
 tos ochenta y quatro, y una certificacion, dada por
 Don Manuel de Frias (d), vecino de Vaena, y fiel re-
 cau-

(a) Memor. num. 183.

(b) Memor. num. 184.

(c) Memor. num. 185.

(d) Memor. num. 186.

caudador del diezmo de aceyte en ella, en que se han ratificado. En la primera dixo Don Pedro de Luque, como Arrendador del diezmo de aceyte, que en la cosecha del año de setecientos ochenta y tres se habian sacado de los olivares del término de Vaena para moler en los de Castro y otros, hasta veinte mil fanegas de aceytuna de varios sugetos, vecinos de Vaena, que en años como aquel no tenían cavida en el molino del Señor Duque: luego debe inferirse de esta declaracion voluntaria, que en los años que no son como aquel, cave toda la aceytuna en los molinos del Señor Duque, y ninguna se extrae á los de Castro y demas Lugares. Don Manuel de Frias dice en su certificacion, que en los molinos del Sr. Duque ha molido su aceytuna la mayor parte de cosecheros de su término; y como esto era con respecto al año de ochenta y cinco, segun la declaracion que el mismo Frias (a) hizo en la probanza de los vecinos, aunque no tuviera los reparos del parentesco con los litigantes, que confiesa, siendo ya todo practicado durante el recurso, nada vale, y mucho ménos quando aquellas extracciones se hicieron con licencia de los dependientes de S. E.

157 Ultimamente, sobre este punto articularon los hacendados (b), que habian estado los vecinos en posesion de extraer la aceytuna á molinos fuera del término, de diez, veinte, quarenta, cincuenta, ciento, y mas años; y tanto, que no hay memoria de hombres en contrario, habiéndolo visto practicar por sí cada uno en su tiempo, y oídolo, para el mas antiguo, á sus mayores y mas ancianos, que si hoy vivieran tendrian mas de cien años, y que fueron per-

so-

(a) Memor. num. 181. (b) Memor. num. 187.

sonas de buena fama y conducta, á cuyos dichos y expresiones se daba en su tiempo entera fe y crédito, sin que de modo alguno les constase lo contrario, lo qual no pudiera ser ménos por la noticia y conocimiento que tenían.

158 Respondiendo los testigos á esta pregunta, se versan con igual variedad á lo que observaron en la precedente, y por ningun concepto concluyen la inmemorial, que es el intento de los hacendados. No deponen de quarenta años de su tiempo, como ordena la ley, y al hablar de sus mayores, no especifican, ni guardan la forma de esta prueba. Mas cómo habian de darla de la libertad inmemorial, si consta que los predecesores del Señor Duque estaban en posesion, y se les declaró la prescripcion en mil quinientos sesenta y seis, cuyo principio y tiempo desvanece la inmemorial, y los Señores sus sucesores hasta el actual han continuado en el mismo estado de posesion, y por tanto los hacendados han elegido el juicio de propiedad? Unos testigos se remiten á lo que dixeron en la anterior pregunta: otros refieren, sin citar á sus mayores: otros, que lo han visto en sus tiempos; y de ellos, quatro afirman que así ha sido en años abundantes; y dos, que en años escasos no se ha sacado la aceytuna: otro lo ha visto de tiempo de siete años: otro lo ignora; y solo uno dice no haber cosa en contrario, pues si la hubiera, igualmente tendria noticia de ello; y otro refiere algunos casos de extraccion, de que se habló en la pregunta anterior. De modo, que en ésta, aunque algunos deponen la extraccion en general, se contrae por la deposicion de otros á los años abundantes, y no á los escasos; y teniendo expuesto quanto importa al

ver-

verdadero juicio de estas deposiciones, no háy necesidad de repetirlo.

159. Probada así la prescripción inmemorial del estanco de los molinos de aceyte de Vaena en la forma que previene la Ley del Reyno, se justifica igualmente con las enunciativas de los instrumentos antiguos. Si puede probarse la inmemorial con instrumentos, fue duda que promovieron algunos Escritores, y entre ellos el Señor Crespí (a) contra el dictamen del Señor Don Francisco de Leon (b), por que juzgaban, que con el instrumento no se podia causar la prueba que exije la ley y la doctrina general, de que habla el Señor Covarrubias (c), conviene á saber, que no se oyó lo contrario, y que si no hubiera sido así, no hubiera dexado de entenderse y saberse, y ser pública voz, fama y opinion, sin haber cosa en contrario; todo lo qual, como negativo, no puede probarse por instrumento. El expresado Trobat (d) con particular extension trató, y dexó en claro este punto, apoyando con doctrinas canónicas y civiles, y con las reflexiones mas sencillas y enérgicas, no solo que la inmemorial se puede probar por instrumentos, sino que el resultado de ellos es el mas seguro testimonio de la verdad, por no ser susceptible de los sobornos, falta de memoria, y otras pasiones, de que suelen abundar los hombres, buscados y elegidos por otros para testificar sobre sus intenciones: pudiendo salvarse la diferencia del modo de pensar de unos y otros Autores, que aunque los instrumentos no pueden por sí producir una prueba

(a) Observ. 14. requis. 7. número. 63.

(b) Decis. 24.

(c) In reg. posses. 2. p. §. 3. n. 7.

(d) De Effect. immem. prescrip. & consuet. quæst. 12.

directa de la inmemorial; la causan indirecta, pues por su tenor y enunciativas, siendo antiguas, y que pasen de cien años, á donde no alcance la memoria de los hombres, fixan los hechos de que por el transcurso del tiempo se afecta ignorancia; ó se introduce la controversia, y por un medio positivo prueban la negativa de que no se hacia lo contrario, porque si así fuera, no es verosímil que se afirmara el acto positivo de la posesion del estanco, ó de la imposicion; y si las inscripciones en los mármoles, y todos los demas vestigios de la antigüedad convienen, importan, y aun deciden sobre la historia, y casos que contiene, y lo mismo los libros y asientos antiguos, que dan ley para lo sucesivo, por la reverencia que se debe á la antigüedad (a), no puede haber razon para negar á los instrumentos y escritos antiguos este mismo respeto, y la recomendacion de la fe á que se hacen acreedores, siendo tales, que esten en archivos públicos, ó sean ciertos y libres de toda justa objeccion.

160 De esta clase son los que constan de los Pleytos antiguos, conservados en el archivo del Tribunal, y la merced del Señor Don Enrique II., que ha producido el Señor Duque. Esta, como ya se ha demostrado, es auténtica. La Ordenanza, la Sentencia de mil quinientos, y la de Vista de quinientos sesenta y seis, son tan ciertas como irrecusables; y dando otras tantas enunciativas del estanco, quando bastan dos para la prueba (b), resulta la mas completa de la inmemorial, siendo como es de unos hechos antiguos, que todos pasan de doscientos años,

y

(a) Leg. 2. C. de Veter. jur. Trident. sesion. 25. cap. 9.

enucleand. §. 10. ley 18. C. de Testam. cap. 13. de Probat. Conc.

(b) Escob. de Puritat. q. 15. §. 3. num. 57.

y alguno excede de trescientos; y siendo uniforme la observancia posterior, es notoria temeridad poner en duda la misma verdad, que el tiempo, los hechos antiguos, los recientes y los presentes han sellado con una uniforme consecuencia, y efectiva execucion; y por tanto, no hay que detenerse mas en la demostracion de esta realidad, que ella por sí condena la temeridad con que para obscurecerla se han concebido y producido los fútiles reparos, que merecen el desprecio de todo hombre sensato y cuerdo.

SEGUNDA PARTE.

Se manifiesta el buen estado de los molinos de aceyte de Vaena , y la ventajosa disposicion para el despacho de todo el fruto de aceytuna de su término , sin agravio de los cosecheros , y se convencen de falsos los defectos que estos atribuyen á aquellas fábricas , sobre que fundan los perjuicios que ponderan.

161 **L**a pretension que en esta parte hacen los dueños y los labradores de olivares de Vaena , y los extraordinarios conatos con que han procurado persuadir , que los molinos del Señor Duque no son bastantes para el buen despacho de toda la aceytuna que se coge en el término de aquella Villa , y que el manejo de ellos , la exacción de las maquilas , y demás defectos que ponderan , causan unos perjuicios de tanto tamaño , que ellos , la exigencia del bien público , y el aumento de este tan apreciable artículo de la agricultura , claman por su remedio , sin alcanzar otro que sea capaz de llenar el objeto del interes comun , que la libertad de construir cada qual las fábricas , rulos , prensas y artefactos para labrar sus frutos con oportunidad y conveniencia , es la mas recomendable y eficaz demostracion de la inalterable justicia del derecho exclusivo que el Sr. Duque y su Casa ha tenido y tiene de los molinos , para que nadie pueda labrar otros , ni llevar su aceytuna á be-
ne-

beneficiar fuera de la misma Villa. Si estuvieran seguros de obtener la libertad que solicitan, allanando el estanco, ¿qué importaba detenerse en abultar perjuicios, y tratar de reparar los daños, que afectan padecer por falta de molienda, y demas agravios que encarecen? A la verdad, quitado el estanco no tendrían los cosecheros motivo para tratar de si son ó no los molinos suficientes á todo el despacho del fruto, si sale bueno ó malo el aceyte, si se apura el orujo, si es mucha la maquila, si se llevan muchos intereses, si las troges y alhories estan bien ó mal situados, con todo lo demas que expresan.

162 Los hacendados, no obstante, previendo el poco valor del primer medio que han tomado para conseguir el fin que se han propuesto, recurren á las tropas auxiliares, confiando mas en el número de sus abultadas razones, que en la razon misma: y supuesto el privilegio y derecho exclusivo de la Casa del Señor Duque de Vaena, para que en su término ninguno otro pueda construir molinos y otras máquinas para labrar la aceytuna, impugnan el efecto de esta facultad privativa, diciendo en la segunda parte de su demanda (a), que el actual estado de las cosas no permite se sostenga, ya por el aumento del fruto, incapaz de beneficiarse el todo de él en los molinos de S. E., y ya por la mala disposicion de estos, que perjudica á la bondad de la especie. Mas como quiera que el Señor Duque, lleno de justicia, y de equidad al mismo tiempo que desvanece los vanos clamores de los vecinos, está dispuesto á aumentar piedras y vigas, y á las mejoras de las oficinas, en quanto sea, se estime conveniente y necesario al logro de los in-

(a) Memor. num. 120.

tereses de los cosecheros , no puede ménos de graduarse de temerario el empeño de estos en promover una demanda sobre perjuicios que no hay , y al paso que S. E. con suma liberalidad franquea crecidos caudales para excusar el mas remoto escrúpulo en el beneficio de los frutos que se labran en su molino.

163 Si el Señor Duque en todo tiempo , por un efecto de su desinterés y de su rectitud , siguiendo la de sus exemplares progenitores , ofrece , sincera y generosamente ocurrir á quantas obras y dispendios sean conducentes para aumentar piedras y vigas , mejorar si fuere necesario las oficinas , y proporcionar el mas breve y buen despacho de los frutos de aquellos vecinos , en cuya prosperidad interesa por su índole , y por la participacion de estas ventajas , ¿para qué es fatigar la prudencia del Tribunal con quejas encarecidas , estando el Señor Duque pronto á remediar las que sean racionales , sin estrépito ni ruido , y sin gasto de los hacendados ? No podrán asegurar con verdad que estas ofertas de la Casa de Vaena son vacías y lisonjeras , y de aquellas que se hacen para calmar el dolor , sin remediar la causa. Al principio no habia mas que un molino : despues se fueron aumentando hasta ocho piedras : en el discurso de los dos siglos precedentes se adelantaron hasta diez y siete piedras , y treinta y quatro vigas ; y el Señor Duque actual ha construido nuevamente dos piedras y quatro vigas , y tiene preparadas otras con un gasto de muchos miles pesos. ¿Es esto prometer en falso ? ¿No ven los vecinos las extensas obras , y excesivos gastos con que se han aumentado las fabricas ? ¿Podrán negar que estan ya preparados los materiales para ampliarlas á beneficio de los mismos cosecheros ?

Hh

No

164 No hay para estos mas satisfaccion , ni mas razon que aquiete ó entone sus destempladas voces que la propia libertad. Quítese el estanco , claman, porque no queremos mas ley , que nuestra voluntad. Está bien , que el Señor Duque satisfaga nuestros deseos , y aleje nuestros perjuicios , porque lo que pretendemos es conducirnos por el ímpetu y propension de nuestro apetito. ¡O qué capricho tan desordenado , tan contrario á la ley natural y á los pactos de la sociedad!

165 Esta proposicion tan efectiva , que ha hecho y hace el Señor Duque , debia excusar otra contestacion en esta parte del negocio , porque con ella, y con lo que á su consecuencia está practicando S. E., quedan satisfechos en toda su extension los perjuicios que han representado los hacendados; pero como no se dan por contentos , y tenazmente insisten en su empeño , se hace forzoso descender á tratar en particular de los defectos que atribuyen á los molinos y su manejo , y convencer de siniestras y falsas sus quejas.

166 Para hacerlas verosímiles acuden , segun se comprehende , á dos Leyes del Reyno (a) : en la primera se previene, "que si alguno tovriere previllejo , é usare de él mal , asi como si pasare á mas, "ó ficiere mas cosas que en el previllejo fueren dadas , tal previllejo pierdese , ó lo que por él fue dado : Ca derecha cosa es , que los que usaren mal de la gracia , ó de la merced , que los Reyes les facen, que la pierdan." En una palabra , es la sentencia de esta ley , que el privilegio se pierde por el abu-

(a) LL. 42. y 43. tit. 18. Part. 3.

abuso, que es la que comunmente sobstienen los Escritores (a).

167 La segunda ley, que parece mas contraida al caso, manda "que si el Rey da previllejo de donacion á alguno, é en aquella sazón en que fue dado non se tornaba en grand daño, é despues aquellos á quien lo el Rey dió, usaren de él en tal manera, que se torne en daño de muchos comunamente, tal previllejo como este decimos, que de la hora que comenzó á tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, é non debe valer."

168 Del tenor de estas leyes pueden deducir otras tantas proposiciones: primera, que concedido el privilegio quando en Vaena habia un corto número de olivares, habiéndose extendido despues, y hasta de presente tan prodigiosamente, ha llegado el caso de volverse la merced en perjuicio y daño comun, y consiguientemente no vale ya el privilegio; y la segunda, que por no ser bastantes los molinos para labrar en ellos con oportunidad y conveniencia todo el fruto de aceytuna del término de Vaena, y por los graves y conocidos perjuicios, que el manejo de los mismos molinos causa á los cosecheros y al fruto, resulta el abuso del privilegio, por el qual queda enteramente perdido.

169 En quanto á la primera: ¿quándo podrá decirse que el estanco no es perjudicial á la libertad? Por esto es necesario privilegio verdadero, ó presunto para poderlo sobstener; y no seria necesario, si no se infundiera con el estanco perjuicio á los individuos de la Sociedad; y asi, intentar destruir el estanco por solo el título de ser nocivo, es querer

(a) D. Greg. Lop. glos. 3. Escob. de Purit. p. 2. q. 1. glos. 8. n. 3.

negar la existencia de los Privilegios, y poner en controversia la facultad peculiar, é inseparable de la Suprema autoridad. El estanco, verdaderamente es en daño de todos en comun y en particular: así fue al principio, y siendo firme y subsistente entón- ces, y conteniendo igual inconveniente que ahora, no hay suceso nuevo, que pueda dar motivo á im- pugnar el estanco, porque ha empezado á ser dañoso en comun á todos los cosecheros de aceytuna en Vaena.

170 En el principio no hubo mas que un mo- lino: si con esta única piedra se quisiera sobtener el estanco, podria sentirse la fuerza de los clamores de los vecinos; porque si en aquella primera época era bastante una piedra para beneficiar la cosecha de aquel tiempo, habiéndose despues, y en el discurso de quatro siglos aumentado los olivares á quatro, cin- co ó seis tantos mas que entónces habia, sería impo- sible defender el Privilegio, pues empezaba á ser da- ñoso en comun desde la misma hora en que la tal piedra no era bastante para labrar toda la aceytuna del término; y en tal hipótesi, quedaria el Privile- gio sin efecto, conforme á la expresa disposicion de la ley, y el dictamen de la razon.

171 Mas no siendo así, pues por el contrario, animada la Casa del Señor Duque de los estímulos de sus deberes, desde luego que empezó á propagarse el olivar, dió principio al ensanche, y al aumento de sus piedras y molinos á proporcion del que iba to- mando el fruto, teniendo ya en mil quinientos se- tenta y nueve ocho piedras, y en el dia diez y nueve con treinta y ocho vigas, habiendo dispuestas otras para el mas breve y comodo despacho de la acey- tuna, pretender que ha empezado á ser nocivo el

estanco con semejante pretexto , es verdaderamente un delirio , y proceder contra la razon y contra la evidencia ; y así , no hay que detenerse mas en esta primera proposicion.

172 La segunda es en la que mas han insistido los hacendados ; esto es , que los molinos no son bastantes para labrar todo el fruto del término , y que en su despacho padecen muchos perjuicios , que expresan , y con que abusando el Señor Duque de su Privilegio en daño comun , queda perdida la merced del Señor Rey Don Enrique II. , y los vecinos en libertad para construir iguales ó semejantes fabricas , y de extraer fuera del término la aceytuna , para labrarla donde les acomode. De dos modos han intentado acreditar los cosecheros los perjuicios que ponderan : el uno , con prueba de testigos , é instrumentos ; y el otro , por comparaciones , y por reconocimientos de hombres expertos y prácticos , sin haber conseguido por uno y otro medio mas que el propio desengaño , que debia haberlos aquietado ; pero no se satisfarán hasta que la rectitud del Tribunal les imponga silencio : y de estos dos géneros de prueba se hablará con separacion.

§. I.

Pruébese con testigos y documentos la buena disposicion de los molinos , y su proporcion para el buen despacho de toda la aceytuna que se coge en el término de Vaena.

173 Dos siglos y mas ha que los vecinos por iguales medios de inconveniente y perjuicios se em-

peñaron en conseguir la libertad del estanco , que les fue denegada por la inalterable justicia del Tribunal, con desprecio de las pruebas semejantes , que suministraron (a). Entónces articularon , que en los molinos se llevaban maquilas demasiadas , y el orujo que se hacia de la aceytuna ; y exáminados por este contexto los testigos , fueron respondiendo , segun su modo de pensar y el influxo de la mano que los presentaba ; pero no por ello dexaron de manifestar la poca razon de los vecinos.

174 Refiriendo que habia seis ú ocho piedras, dice Diego de Vaena (b), vecino de la misma Villa, que en ella los vecinos no podian moler , porque decian que eran pocas , y los olivares muchos , y crecian cada dia en mucha cantidad , y la molienda la mas mala que habia en la Andalucía á dicho de los mismos Molineros , porque el testigo habia visto en los molinos el orujo lleno de aceyte , y medio enteras las aceytunas , respecto de que no se muelen mas que una vez , ni aprietan las vigas mas que una vez , y por esto se queda la mitad del aceyte en la aceytuna : que en los molinos llevan á los vecinos mucho dinero de mandados , mas que en otros de la comarca , y de ocho arrobas , una de maquila , y dos maravedís por cada moledura , y ademas le dan de comer , se quedan con el orujo , y de él despues sacan mucho aceyte.

175 Otros doce testigos expresan (c), que en los molinos del Señor Duque se llevaba por aquel tiempo , de maquila , de ocho arrobas de aceyte una : y varios , que ántes se habia llevado de seis una ; y uno dice , que de cinco una , expresando dos , que tambien

(a) Mem. num. 109. (b) Mem. num. 112. (c) Mem. num. 117.

bien se les exijian quatro , tres ó seis maravedís de cada tarea , y dar de comer á los Molineros ; y siete dicen , que se queda el orujo en el molino.

176 Catorce testigos (a) aseguran ser considerables los perjuicios que de todo lo referido se seguian á los vecinos , principalmente por no hacer sus moliendas en tiempo , que es (dice uno) hasta Abril y Marzo.

177 Juan de Molina (b) , hablando de este particular , afirma haber oido , que si los de Vaena tienen perjuicio en moler tarde , es porque como son labradores , y el tiempo oportuno para la molienda es el de las sementeras ; por ir á estas , dexan pasar la sazon de la aceytuna.

178 Christobal Gutierrez (c) dixo le parecia no les venia daño á los vecinos por no dexarles sacar la aceytuna fuera , porque en Vaena tenian recaudo bastante para moler si querian en la temporada : y el motivo de no hacerlo , es porque no avarean , y moliendo solo la que se cae , dura la molienda mas que en otras partes que se avarea. Lo mismo dice Juan Ruiz ; y Juan Ortiz , que le parecia que los molinos del Señor Duque eran bastantes para toda la aceytuna que habia en la Villa , y que eran de trece á catorce vigas las que por entónces existian , habiendo habido ántes solo siete.

179 De modo , que aunque varios de los testigos de los vecinos de Vaena , correspondiendo á los deseos de estos y á su propio interes , aseguraron sin reparo los perjuicios , otros de los mismos testigos , hablando con discrecion , los desvanecen , y manifiestan , que los molinos eran sobrados para el despacho

(a) Mem. num. 118. (b) Mem. num. 119. (c) Mem. num. 120.

cho de toda la aceytuna , y que el perjuicio que podian sentir en su molienda consistia en culpa de los mismos cosecheros , que ha sido , y es la verdadera causa de no molerse en tiempo y sazón.

180 Tambien resulta , que la maquila era la misma que la que hoy se cobra , y ántes se habia pagado mas : que el orujo se quedaba en el molino , no para el dueño , sino para la caldera , y que llevaban los Molineros dinero , y les daban de comer , sin que desde entónces hasta de presente se haya alterado , ni causado novedad en el manejo de los molinos. Junta esta prueba con la que dió la Casa del Señor Duque (a) del buen estado de sus molinos , que eran bastantes , que se guardaba en ellos buen orden y concierto , y que se llevaban moderadas maquilas , como lo acreditó , expresando sus testigos , que ántes era la maquila de seis una , segun se cobraba , y estaba cobrando en otros Pueblos , y despues se habia reducido á una de ocho : que los molinos eran sobrantes , y asi alcanzaban á moler la aceytuna de otros Pueblos que citan ; y que si los vecinos de Vaena no molian en tiempo , era porque lo dexaban pasar , acudiendo á sus labores , no avareaban , y solo iban recogiendo la que se caía,

181 De que se concluye , que aun por las expresiones de los testigos de los vecinos resultó demostrado ser suficientes los molinos , no cobrarse maquilas demasiadas , hacerse el despacho con buen orden , y que si no se molia en tiempo la aceytuna , era por culpa de los cosecheros. Debiéndose advertir , que declarando Diego Vaena con la extension y prolijidad que se ha sentado , y á que lo empeñaba su inter-

teres , en lo mas , no habla por sí , sino por relacion á los otros litigantes , cuya indiferencia forma un original ó relato , tan á propósito para concebir las artes de tal prueba , que aun sin hacer mérito de lo que produjo el Señor Duque , calificó la injusticia de los vecinos , y excitó á la rectitud del Tribunal al desprecio de su pretension , y á absolver de ella á la Casa de S. E.

182 No es menor el fundamento que interviene en el actual Pleyto , para que se forme igual juicio , y se resuelva la propia absolucion , pues verdaderamente , de aquellos tiempos á los actuales , supuesta la ampliacion de piedras , ninguna alteracion en el manejo de las fábricas , ni en las maquilas , ni en las otras exácciones hay , ni puede darse , respecto de los cosecheros , otra razon nueva , que las de las personas , su poder y su capricho.

183 Para persuadir que los molinos no son suficientes á la labranza de toda la aceytuna del término de Vaena , han dicho , que allí hay quarenta mil obradas de olivar (a) , y que á una moderada y prudente regulacion , llevada por los años escasos y medianos , podian producir ochenta mil fanegas de aceytuna , y otras tantas arrobas de aceyte , y si se aumentara el plantío , pasaria de cien mil. A este fin presentaron una declaracion voluntaria de D. Pedro de Luque y Galeote (b) , Arrendador del diezmo de aceyte de Vaena del año de ochenta y tres , en que dice le produjo quatro mil sesenta y dos arrobas , y hace juicio , que la que sale fuera es la quinta parte de la que produce el término. Tambien presentaron la del Recaudador de ochenta y cinco , en que dice , que el

(a) Memor. num. 191. (b) Mem. num. 192.

el diezmo recogido de los molinos del Señor Duque, donde habian molido su aceytuna la mayor parte de cosecheros de su término, habia consistido en tres mil quinientas y ochenta arrobas y once panillones.

184 Este aserto de los dos Recaudadores pase por ahora; pero él descubre la falacia de la cuenta que ajustan los vecinos. En setecientos ochenta y tres produjo la labrada en los molinos, por razon de diezmo, quatro mil sesenta y dos arrobas, á que añadiendo la quarta parte de esta suma, que hace la quinta, respecto del mayor, que se dice ser la extraida, y deberia ser la partida de mil quince arrobas y media, compondrian todas las de diezmo en aquel año cinco mil setenta y una arrobas, que aumentadas por diez, compondria el todo de la cosecha cincuenta mil setecientas cincuenta y cinco arrobas. Y en setecientos ochenta y cinco, habiendo sido las del diezmo tres mil quinientas ochenta arrobas, añadiéndole la quarta parte, que con respecto al todo de la cosecha, unidas hacen la quinta, que considera por la extraccion, importa la regulada por ella ochocientas sesenta y seis arrobas, y las dos partidas quatro mil quatrocientos quarenta y seis, que aumentadas por diez, hacen quarenta y quatro mil quatrocientas y sesenta arrobas: y de aqui es, que queda enteramente desvanecido el cálculo que forman los hacendados de poder producir toda la aceytuna del término de Vaena, en años escasos y medianos, ochenta mil fanegas, y otras tantas arrobas de aceyte.

185 La supuesta cuenta de los cosecheros (a) se convence de un golpe de la relacion que dieron á la

(a) Memor. num. 193.

la Real Hacienda, en la qual, por total producto anual de las ocho mil setenta y cinco fanegas de olivar que hay en aquel término, regularon veinte y quatro mil doscientas veinte y cinco arrobas de aceyte, que aunque á estas se aumente el diezmo y la maquila, no llega ni aun á treinta mil arrobas en cada un año.

186 Con este propio objeto, y para encarecer el mucho mas plantio que hay en el dia, y la dificultad de despacharse en los molinos, preguntaron á sus testigos (a) si sabian, que de las treinta ó quarenta mil obradas de olivar que habia en el término de Vaena, casi el todo ó la mayor parte era plantio, que tendria de uno á dos siglos con corta diferencia, infiriéndose de esto, que ántes del expresado tiempo era muy corta la partida de olivar que habia en aquel término.

187 De los diez y nueve testigos (b) que fueron examinados, dos contestan de oídas, los mas expresan habrá de treinta á quarenta mil obradas en todo el término, diciendo once, que las dos terceras partes serian puestas de dos siglos: dos, que hay nuevo y viejo: uno, que hay nuevo, viejo y mas viejo: otro, que del tiempo de la conquista habrá como seis ó siete mil obradas: otro, que de quarenta años á esta parte se ha puesto igual número de obradas: otro, que en su tiempo se habrán puesto quince mil: y varios aseguran, que actualmente se estan poniendo muchos olivares, y otro expresa, que en los olivares viejos hay muchas estacas nuevas; y finalmente otros, que no podian asegurar lo que habria en lo antiguo.

188 No es de extrañar la variedad con que hablan

(a) Memor. num. 174. (b) Memor. num. 175.

blan estos testigos, pues estando por una parte la ignorancia de aquellos hechos tan remotos, y por otra el deseo de complacer á sus convecinos, y aun á su propio interes, inciden en una confusion, de que pueden deducirse los argumentos mas directos contra lo mismo que articulan y responden. Si al tiempo de la conquista, y aun ántes de la merced del Señor Don Enrique II. habia como seis ó siete mil obradas de olivar en Vaena, y para el beneficio de estas bastaba un molino, aun quando en el dia hubiera quarenta mil, ¿no habria bastante para ellas con diez y nueve piedras, y treinta y ocho vigas? Responda la proporcion natural: Cinco son las sextas partes aumentadas; y si para la una habia con una piedra, para las seis bastaba con seis piedras; es así que se han aumentado hasta diez y nueve: luego se han dado y puesto dos terceras partes mas de piedras que lo que necesitaban: mas no nos detengamos en esto, porque donde no hay datos ciertos, no puede formarse una demostracion aritmética.

189 De la relacion que dieron los vecinos en setecientos ochenta y siete (a) para la execucion del decreto de veinte y nueve de Junio, é instruccion de veinte y uno de Setiembre de setecientos ochenta y cinco, firmada por dos de los testigos de los actores, y uno de estos Don Luis de Luque, resulta pusieron por total de olivares en diferentes sitios, parte posturales nuevos y estacadas, parte viejo, de Seglares y Eclesiásticos, ocho mil setenta y cinco fanegas.

190 No es fácil averiguar la legítima correspondencia entre fanegas y obradas: estas no tienen cierta mensura, y es propiamente lo que un par de mulas

ó

ó bueyes puede arar en un dia (a), habiendo tambien diferencia en la extension de lo que labran las mulas y los bueyes. La fanega consta de partes desde el pie de cuenta, que es la pulgada ó dedo, hasta el estadal, que consta de once pies, ó tercias de vara (b): mas la fanega en la práctica y uso comun no tiene igual cavida, pues si es de cebada consta de la medida de quatrocientos estadales, y de seiscientos si es de trigo (c), y la de mayor medida, conforme á los diferentes marcos, es de seiscientos sesenta y seis estadales y dos tercias, segun el uso de los paises; y aun por esta variedad, nuestra legislacion Recopilada no conoció mas fanegas de tierra que las de sembradura (d).

191 Segun los informes exáctos recibidos de los Agrimensores de Vaena, acomodándose á la práctica que alli se observa, y siguiendo las reglas de D. Mateo Sanchez de Villajos, en lo antiguo cada fanega de tierra tenia setenta y cinco pies de olivo, y por tener la obrada veinte y cinco pies, cada fanega tenia tres obradas, que multiplicadas por tres, hacen veinte y quatro mil doscientas veinte y cinco obradas, las que habia en el término de Vaena en setecientos ochenta y siete; y este mismo número de veinte y quatro mil doscientas veinte y cinco fue el que se reguló de las arrobas de aceyte, con respecto á una en limpio por cada obrada; y de aqui es, que por las mismas relaciones de los hacendados no llegan á veinte y cinco mil obradas las tierras que hay plantadas

(a) Diccionario de la Lengua Castellana, artíc. *Obrada*.

(b) Marian. de Pond. & mens. cap. 21. Caball. part. 4. cap. 4.

(c) Andres Marcos Burriel,

informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, página 168 y 169. Diccionario de la Lengua, artíc. *Fanegas*.

(d) L.4.c.27.tit.14.lib.3.Rec.

de olivar, ni á mas arrobas la de la cosecha que veinte y quatro mil doscientas cincuenta y cinco; y por ello se demuestra la falacia con que se ha dicho que hay de treinta á quarenta mil obradas de olivar, y que se cogen ochenta mil fanegas de aceytuna, y otras tantas de aceyte.

192 Lo que va sentado de ser las obradas veinte y quatro mil doscientas veinte y cinco, y su producto igual número de arrobas de aceyte, es en el supuesto que de cada fanega de tierra tenga setenta y cinco pies de olivo; mas en el dia no es asi ya, porque para beneficio de los árboles y su mejor producir, en cada fanega de tierra se plantan sesenta pies, que forman dos obradas y dos tercias, porque cada obrada tiene veinte y cinco pies de cinco celemines de tierra, y multiplicando asi las fanegas por dos obradas y dos tercias, son las que de estas hay en el término de Vaena veinte y un mil quinientas treinta y tres y un tercio.

193 Continuando el mismo argumento los hacendados (a), articularon, que especialmente de cien años á esta parte se habian plantado en el término de Vaena mas de ciento cincuenta mil pies de olivo, y que todavía existian mas de cinco mil fanegas de tierra, que podian aplicarse al propio destino, siendo inutil para otro qualquiera (b). De diez y ocho testigos que presentaron, los nueve la contestaron de propio conocimiento, y otro de oidas; y los demas hablaron con aquella variedad que se ha dicho al número 187, señalando algunos los sitios proporcionados para plantío de olivar.

194 Mas los Agrimensores de Vaena, Francisco Al-

(a) Memor. num. 194. (b) Memor. num. 195.

Albañil y Antonio Ariza (a), por efecto del conocimiento práctico que tienen de todo aquel término, dicen que en él habrá, sobre poco mas ó ménos, de ochocientas á novecientas fanegas de tierra que no se siembra, y de ellas se puede poner una corta porcion de olivar, la que se halla distribuida á pedazos entre las personas que citan, las dos terceras partes de Mayorazgos, y como ochenta fanegas de Capellanías, inútiles para olivar, cuyos dueños solo tratan de disfrutarlas en lo que pueden, y todas las demas se estan sembrando, por ser pingües y útiles para ello; y las demas tierras que tienen otros particulares, convenientes para olivares, las estan poniendo, y lo van haciendo poco á poco, por el mucho costo, y dificultad en darles los precisos riegos, necesitando llevar el agua á cántaros, y no producir hasta los seis ú ocho años, y asi hay otros cortos pedazos, en que cada año se ponen quatro, seis ó mas pies; y que aunque hay otras tierras, son la dehesa de potros, las repartidas á colonos por suertes, y otras, que igualmente se labran, y aprovechan sus pastos los vecinos; á todas las quales dan sus nombres, y son las mismas que dicen los testigos ser á propósito para olivos.

195 Con esta declaracion, y sentir de los Agrimensores del Concejo de Vaena, resulta descubierto el espíritu de faccion con que se conducen los testigos de los actores á impulsos del interés que los anima, y la facilidad con que aseguran poderse poner de olivos las mismas tierras, que para la subsistencia de la República tienen otro legítimo destino, que les ha dado el gobierno político, queriendo por su capricho

cho que todas las tierras se planten de olivar , como si este artículo fuera el único de la agricultura , y que pudiera cubrir todas las exigencias del Estado.

196 Sobre esta artificiosa y falsa hipótesis articularon (a) , que los vecinos y particulares , dueños de las tierras útiles para aumentar los olivares , se abstienen de hacer esta mejora , por el conocimiento de que en tal caso , despues del cracido dispendio en el plantío , se inutilizaria el fruto por falta de surtido para su molienda , y no haber otro remedio para evitar este perjuicio , que el que cada uno fabrique el molino , prensa , ó qualquier otro artefacto , que juzgue necesario para beneficiar su cosecha en tiempo y sazon.

197 Doce testigos (b) contestan de conocimiento y experiencia , expresando algunos , que ellos fabricarian molinos , si no tocasen los inconvenientes que se proponen , y dicen ser , inutilizarse la aceytuna , ó ponerse de mala calidad en años de abundante cosecha , por no darle pronto beneficio : tres la dicen de oidas , y dos la ignoran.

198 Don Francisco Xavier Cabrero , dueño de olivares , y testigo al propio tiempo , expresando no haber otro remedio para los daños de la falta de molienda , que el que cada uno fabrique el artefacto que le parezca necesario , añade , juzga (c) , que aun sin embargo , á ménos que el Señor Duque no aumente una tercia parte del molino mas que el que hoy tiene en Vaena , han de sufrir bastante daño los peujareros y cosecheros , que no tengan ni puedan hacer molinos por falta de medios para ello , porque serán muy pocos los que se hagan por cosecheros ; y los

(a) Mem. num. 197. (b) Mem. num. 198. (c) Mem. num. 199.

los daños consisten en que la aceytuna de aquel territorio es muy fina y docil, que en llegando á mes de estar entrojada se corrompe, con detrimento del dueño y del Señor Duque; que si por obviarlos la llevan fuera, les tiene de costa de quatro á cinco reales cada fanega: y por el contrario, si se pudiera dar abasto con el molino, en este caso era muy util al dueño, porque beneficiaria su fruto con muy corto dispendio, pues *ad summum* ascenderia á medio real al que tenia el olivar mas distante. Y el Presbítero Don Antonio Garrido, dueño de olivares y testigo, despues de asegurar la libertad de fabricar molinos, dice, que sin embargo, no habia de bastar este remedio, á ménos que el Señor Duque no ampliase mas el suyo.

199 Don Francisco Veredas (a), asimismo dueño de olivares y testigo, añade, habria unos nueve ó diez años, que habiendo una crecida cosecha en Vaena, pasó al molino del Señor Duque, y pidió alhorí para echar el fruto, y le respondió el Fiel, que para Santa María de Agosto de aquel año lo podria servir, y que por no tener bestias para llevar la aceytuna fuera del término, se vió en la precision de majarla en un mortero, y sacar el aceyte con una prensa de exprimir cera, executándolo con sigilo, porque la Justicia no le hiciese denuncia.

200 Es tal la exâgeracion con que proceden estos testigos, que sin embargo de estimar por remedio de los perjuicios que figuran la libertad de fabricar molinos, y de extraer la aceytuna del término de Vaena, aseguran, que esto aun no es bastante: ¿pues qué querrán estos hombres? Despues de la liber-

(a) Memor. num. 200.

bertad de hacer cada uno lo que quiera con su fruto, ya labrándolo por sí, ó ya llevándolo al molino que mas le acomode, ¿querrán obligar al Señor Duque á nuevos gastos, para aumentar la tercera parte de sus molinos? ¿Podrá darse ley mas dura y mas desigual? Ello es que los hacendados quieren una sociedad leonina con el Señor Duque: ha de tener S. E. sus molinos con toda la extension y comodidad que apetezcan los vecinos, y estos quando quieran han de dexarlos yermos, y sin ocupacion, yéndose á donde quieran, dexando burlados los quantiosos gastos y desvelos del Señor Duque, que es en una palabra lo que apeteecen los hacendados. ¿Podrá producirse una proposicion mas dura, ni mas escandalosa?

201 Decian estos que les convenia sacar la aceytuna fuera del término; y ahora expresan sus testigos, dueños asimismo de olivares, que no les tiene cuenta sacar la aceytuna á los molinos de los Pueblos inmediatos, porque les tiene de costa cada fanega mas de quatro reales, que quando la llevan al molino del Señor Duque, aun á aquellos que tienen el fruto mas distante. Estas contradicciones califican las que envuelve la demanda de los hacendados, y el notorio defecto de consecuencia que padecen, y demuestra hasta la evidencia la falta de justicia con que fingen y abultan sus sentimientos, y exáltan sus clamores.

202 En seguida de ellos articularon (a), que los molinos del Señor Duque, compuestos entónces de diez y siete piedras y treinta y quatro vigas, y ya hoy de diez y nueve piedras y treinta y ocho vigas, no eran bastantes para moler la mitad de la cosecha en los

(a) Memor. num. 201.

los años regulares y abundantes, executando esta operacion á los tiempos oportunos, para que los aceytes salgan de buena calidad, y en la abundancia correspondiente á la bondad de la aceytuna de aquel término, que puede ser arroba de aceyte por fanega de ella.

203 Ya se han insinuado aun por los testigos de los vecinos en las pruebas antiguas los verdaderos motivos de salir los aceytes turbios, gruesos, y de mala calidad; pero oigamos, no obstante, lo que dicen los presentados en el actual Pleyto. Diez y seis de ellos (a), de conocimiento, práctica y experiencia deponen la pregunta, expresando muchos, que el producto de arroba de aceyte por fanega de aceytuna, es siendo ésta de solana, cogida en sazón, limpia, y de buena calidad. En este modo de explicarse alumbran la falsedad de la pregunta en toda su extension, pues quando la aceytuna no es de solana, cogida en sazón, limpia y de buena calidad, ni puede dar arroba de aceyte, ni puede producirlo bueno. ¿Y cuándo se lleva la aceytuna al molino de toda aquella bondad y circunstancias? Nunca, ó rarísima vez, por la conducta que en esta parte observan los cosecheros, y porque no toda es de solana.

204 Prosiguen afirmando algunos (b), que han visto dar, y á ellos les han dado en el molino de Lendinez arroba de aceyte por fanega de aceytuna, en especie ó en dinero. Pero Don Joseph Moreno Guijarro, Presbítero, hacendado de olivares, dice, que por lo que hace á arroba de aceyte por fanega de aceytuna, no la ha producido en molino alguno de los que ha andado, sí solo tres quartos y medio de
acey-

(a) Memor. num. 202. (b) Memor. num. 203.

aceyte en una ocasion tan sola en el molino de Lendinez ; y esto lo congetura haber sido por ser el dueño del molino muy amigo suyo , y mandado pusiesen los maestros especial cuidado. No puede darse prueba mas positiva de la temeridad con que depoen los otros testigos , como cosa comun y corriente, que en el molino de Lendinez se saque una arroba de aceyte por cada fanega de aceytuna : producir, que en rara parte del Reyno se verifica.

205 Y Don Antonio Garrido, Presbítero, dueño de olivares , dice haber presenciado una operacion, que se hizo en el molino del Sr. Duque de orden de éste como unos once ó doce años , y sabe puede producir cada fanega de aceytuna una arroba de aceyte. Sea asi en hora buena : qualquiera inferirá de este hecho : luego en los molinos del Señor Duque se puede sacar de cada fanega de aceytuna una arroba de aceyte ; y debe decirse mas necesariamente : luego los molinos del Señor Duque son mejores , mas bien montados , y de mejor producir que los de Lendinez y demas de las inmediaciones , como en efecto asi es verdad ; y la vez que el aceyte sale mal y corto , es por defecto de la aceytuna , y culpa de los cosecheros , que es la causa de todos los perjuicios , y no la construccion y manejo de los molinos : no siendo menester otra prueba para comprehender esta verdad.

206 Oíase , sin embargo , la que ha suministrado el Señor Duque (a). Articuló , que las vigas que habian estado corrientes , que entónces eran treinta y quatro , y ya son treinta y ocho , habian sido suficientes para la molienda de todo el fruto en tiempo re-

regular, sin que por falta de ellas haya experimentado perjuicio la aceytuna, ni atraso ó daño su dueño. Los doce testigos que presentó el Señor Duque (a) contestan de propio conocimiento y experiencia, extendiéndose á muchos hechos en corroboracion de la certeza de sus deposiciones, expresando los mas, que el salir los aceytes gruesos, y no de la mejor calidad, consiste en que por abuso de aquel Pueblo, interesados los cosecheros en los cortos gastos de recoleccion, hacen ésta muy tarde, sin haber limpiado los suelos, llena la aceytuna de ramon, yerbas, brozas y tierra, mezclada la caída de mucho tiempo con la avareada: de que resulta dañarse toda, y los perjuicios que claman, pero no por defecto de los molinos, que son bastantes; y añade uno, que sobran para hacer la molienda en tiempo oportuno; y así se verifica, que siendo aquel Pueblo el de mas crecidas cosechas, se acaba la molienda mucho tiempo ántes, ó dos meses ántes que en los circunvecinos, en los cuales se coge en tiempo y sazon, y con el debido esmero.

207 Habiéndose experimentado, dicen muchos, que en el año de ochenta y cinco, por tener mucho precio el aceyte, se anticiparon los vecinos de Vaena á llevar en tiempo la aceytuna á los molinos, recogiéndola como se iba cayendo; y sin embargo de haber sido una cosecha de las mas abundantes, se hizo la molienda sin retardacion, salieron los aceytes de buena calidad, y todos los dueños quedaron gustosos. Uno de estos testigos fue Manuel Alvarez, Administrador que ha sido del Señor Conde de Cifuentes (b), y declaró por el concepto de la verdad,

sin

(a) Memor. num. 205. (b) Memor. num. 206.

sin embargo de que Don Luis de Luque lo solicitó para que fuese testigo de los dueños de olivares, y le preguntó por su interrogatorio; y advirtiéndole que las preguntas eran mañosas y falaces, fue poniendo los reparos, que en su sentir práctico entendió á cada una, á lo que Luque no pudo satisfacer; y después de varios ruegos, ya proponiéndole que era para su beneficio, porque en servirle congratulaba á su amo, el Señor Conde de Cifuentes, y ya porque adquiría por amigos á los que estaban mezclados é incorporados para este Pleyto, que eran hombres, que en todos tiempos le podian valer, no quiso asentir á ello.

208 Este testigo, de cuya inteligencia no puede dudarse, pone en claro las artes de que se han valido los actores para dar cuerpo á su mala causa, con deposiciones de testigos interesados en comun y en particular, y algunos de ellos litigantes, cuyas contradicciones forman la mejor calificación de su falta de sinceridad, y del arrojo con que en ofensa de su propio sentir se atreven á entregarse á una servil condescendencia de los que los presentan.

209 El Señor Duque acreditó con los libros del Administrador y Fiel de los molinos (a), que estos se abrieron para la cosecha del año de ochenta y quatro en dos de Enero de ochenta y cinco, y que se cerraron en veinte y ocho de Febrero del mismo; é igualmente con el Administrador y Fiel (b), que para empezar á moler aquel año se abrieron quatro vigas en dos de Enero, y en el dia nueve se echaron á moler otras dos, con lo que se habia concluido; y que los aceytes que habian salido eran, y habian sido claros, de buen gusto y calidad, lo que

no

(a) Memor. num. 207. (b) Memor. num. 208.

no habia sucedido en la cosecha anterior de ochenta y tres, molido en ochenta y quatro, por quanto habia salido alguna porcion de aceyte grueso, de mal gusto y calidad, cuya diferencia consistia, porque la aceytuna que se beneficiaba en ochenta y cinco habia ido á los molinos enxuta, limpia y de buena calidad, y la que se habia cogido en el año anterior en sus olivares, habia sido mojada, llena de barro, yerbas y ramon, y la mayor parte cocida por las muchas aguas que se habian experimentado (a). Esto mismo manifestaron en los propios términos otros nueve testigos, maestros y operarios de aquellos molinos, que cobran su trabajo de los cosecheros.

210 La cosecha del año de setecientos ochenta y cinco fue, como queda dicho, de las mas abundantes; y habiendo empezado en nueve de Octubre de aquel año (b), acabó en cinco de Mayo del siguiente de ochenta y seis, sin que en aquel año y temporada, ni aun en otro haya pedido cosechero alguno (c) licencia para sacar la aceytuna por no haber tenido cavimento en los molinos de S. E. conforme á la Ordenanza: y segun las diligencias del Recetor, la mollienda del año de ochenta y siete acabó en seis de Marzo de él (d), habiendo en los Pueblos inmediatos muchos dias despues aceytuna sin moler, pues siempre ha habido en los molinos de S. E. sobrado despacho para todos: y quando no ha salido el aceyte puro, de buen gusto y escaso, es, y ha sido porque la aceytuna se ha llevado mala, cocida y podrida, ó llena de barro, yerba y ramon, para cuyo caso no hay molino en el mundo que pueda sacar buen aceyte, y no hay

(a) Memor. num. 209.

(b) Memor. num. 210.

(c) Memor. num. 211.

(d) Memor. num. 211.

hay quien de una materia primera, pervertida y corrupta, pueda sacar una composicion buena, ni quien de un trigo picado y deprobado pueda hacer una harina pura, y un pan saludable: y solo los cosecheros de Vaena quieren que el Señor Duque haya encontrado esta piedra filosofal.

211 Continuo articulando el Señor Duque (a), que á mas de las treinta y quatro vigas se estaban aumentando otras, hasta el número de ocho con algunos molinos, capaces de moler en tiempo regular una parte mas de aceituna en los años mas abundantes, y que á este efecto tenia expendidas crecidas sumas, y estaba expendiendo en los molinos, para su aumento y ensanche, cuyos costos eran de la mayor consideracion. Afirmaron esta pregunta los testigos (b) de conocimiento y experiencia, y que quatro de las vigas se estaban concluyendo, que en efecto se acabaron, y sirven, y que despues se iban á hacer otras, y unos artefactos, llamados molinos, con lo que dicen algunos, que en los años de mas abundante cosecha era bastante: otros, que sobraba: uno, que aun las hechas no eran menester; y varios, que todo era á beneficio de los cosecheros, y del adelantamiento del plantío de olivar.

212 Contestando los mas, que el no estar principiadas entónces las otras obras, de que hay ya algunas acabadas, era por estar ocupados los operarios en aquellas, en que, dice uno, habia trabajando mas de cien hombres, y en distintas ocasiones en lo riguroso de los temporales: que eran crecidísimas las cantidades impendidas por el Señor Duque, que depone uno de oídas á los operarios, pasarian de ca-

tor-

(a) Memor. numer. 212. (b) Memor. numer. 213.

torce mil pesos : y dos dicen , que si no fuera por los molinos del Señor Duque , todos los cosecheros , peujareros , que es el mayor número , se verian en el mayor conflicto , porque á excepcion de tres ó quatro , poco mas ó ménos , ricachos , que pudiesen hacer algunas vigas , las que ocuparian con sus frutos , los demas perecerian , perdiendo sus cosechas ; y si no fuera por esto , añade el uno , no llegaria á la mitad el plantío. Don Nicolas Valenzuela (a), y D. Antonio de Arrabal , dueño de olivares el primero , y el segundo ocupado en los de su suegro , declaran á mas de lo expuesto , ser notorio , que el Señor Duque no ha construido un nuevo molino tareero por culpa de los cosecheros , que se lo impugnaron.

213 Todas las expresiones que hacen estos testigos son tan verdaderas como naturales ; y asi las conocerá qualquiera que esté dotado de una buena filosofia , y exento de parcialidad. Son muy pocos los vecinos de Vaena que puedan hacer molinos , y en ello concuerda Don Francisco Xavier Cabrero (b), hacendado y testigo de los actores ; y seria cosa intolerable y dolorosa al comun de cosecheros de Vaena , que porque quatro pudiesen fabricar un molino , se allanase el estanco , que es decir , podria el Sr. Duque alzar la mano en la nueva construccion de piedras y molinos , y en la conservacion de los antiguos , dexando arruinarlos , sin tener el comun de cosecheros recurso alguno para labrar , y dar salida á sus frutos : que en una palabra , es apetecer la destruccion de los olivares que existen , y es el obstáculo insuperable del aumento del plantío. Ello es constante , que los tres ó quatro que labrasen molino , en el hipó-

(a) Memor. num. 214. (b) Memor. num. 199.

pótesi de la libertad, que injustamente pretenden, solo podrian moler su propio fruto; y si los otros cosecheros no tenian donde beneficiarlo, infaliblemente habian de abandonar este artículo tan precioso de la riqueza interior: y declarada la libertad, no podria obligarse al Señor Duque en justicia, y por defecto de los extremos necesarios del contrato bilateral, que infunde el estanco, á hacer obras, á reparar, mejorar, ni aumentar sus molinos y oficinas.

214 A este inevitable reparo, acaso los actores daran una solucion propia de su ilusion, y de la falta de reflexion con que se conducen en este Pleyto. Dirán que el remedio está en la mano, porque el comun de cosecheros podrá sacar su aceytuna á moler á otros Pueblos. Si procedieran los litigantes con despejo, y por los principios del justo y verdadero interes, que debia animar sus empresas, discurririan con mas consideracion y amor á sus convecinos. Segun han asegurado los testigos de los actores, y queda expuesto, los que sacan la aceytuna á otro molino de las inmediaciones tienen de aumento de costo mas de quatro reales por fanega, que viene á ser cinco reales en arroba: y perdiendo esta cantidad en cada arroba, ¿qué utilidad podrá quedarle al cosechero? Entre Vaena, y el Pueblo inmediato á su término no puede haber jamas la diferencia de cinco reales en arroba de aceyte; y asi, quien pierde esta cantidad es el cosechero; y siendo esta suma la ganancia que puede sacar en cada arroba en el molino, que no es poca, si la pierde, bien puede tener que buscar otro oficio ú ocupacion, que pueda mantenerlo.

215 Dicen bien los testigos del Señor Duque, que

que si no fuera por sus molinos , á excepcion de tres ó quatro , los demas perecerian , perdiendo sus cosechas ; y que si no fuera por esto , no llegaria ni aun á la mitad el plantio. Los cosecheros tienen seguridad de que en los molinos del Señor Duque se les ha de despachar todo el fruto que cojan y lleven, pues para ello los tiene , y conforme se aumenta la cosecha , se multiplican las piedras, vigas y oficinas. De modo , que esta inalterable confianza es el mas poderoso estímulo que alienta á todos á propagar el plantío hasta donde alcanzan sus fuerzas y la exigencia , y la índole del terreno : y esta libertad de ampliar y extender los olivares , quedaria absolutamente cohibida faltando el estanco , y la obligacion en que está constituido el Señor Duque de dar despacho á toda la aceytuna que hay y puede haber en el término de Vaena , pues con este objeto ha hecho y hace cada dia impensas quantiosas en los molinos.

216 A este propósito , y para beneficio de todos los cosecheros resolvió el Señor Duque construir un nuevo molino de aceyte con quarenta vigas sobre un nuevo plan : noticiosos de esta deliberacion doce cosecheros de Vaena , entre ellos Don Pedro de Ocaña , Don Agustin Sandobal , Don Feliz Bustamente y Don Luis de Luque (a) , actores en este Pleyto , dirigieron á S. E. memorial en diez y ocho de Enero de setecientos setenta y siete , en que haciéndose cargo de aquel proyecto , le expresaron no haber necesidad que estimulase á una fábrica nueva de tanto dispendio , y que para llenar los deseos de los cosecheros , bastaria para evitar los perjuicios que tenian propuestos , que en el molino que existia

se

47
se aumentaran mas vigas , se ampliassen los patios y alhories , poniendo estos en disposicion de que el fruto no experimentase el daño que hasta entónces; que las vigas se arreglasen para el mejor beneficio de los aceytes , y en el mismo modo la conducta y manejo de los operarios para el gobierno económico, de que se habian originado tan repetidas quejas , sin olvidar las súplicas que tenian hechas para arreglar la maquila , y moderarla á la práctica de los molinos de Cabra , y el beneficio que gozaban en otros molinos , de que abriendo la piedra en aquellas primeras moleduras , no se les llevara maquila , para resarcir el estremo del alfarje , mudas de capachos , piedra y viga , y asimismo la tercera parte del orujo , segun la práctica de los molinos de Cabra.

217 Reconocieron todos los que firmaron este memorial (a) , y solo Don Agustin Sandobal y Don Luis de Luque , litigantes , expresaron haber sido á persuasion de Don Francisco Maria Galiano , Superintendente de aquel Estado , del Corregidor y del Tesorero de Vaena , á la sombra de varias promesas que les hicieron , y no se han verificado , aunque el Luque confiesa el aumento de quatro piedras ; pero Don Joseph Rojano (b) , Racionero de Córdoba , y dueño de olivares de Vaena , dice , que el memorial es el mismo que se acordó de libertad de cada uno de los concurrentes , sin ningun influjo mas , que el parecerles justo no permitir que el Señor Duque tuviese un gasto tan crecido en la fábrica del nuevo molino , siendo asi , que con que aumentase algunas vigas en el que tenia y tiene , como lo ha practicado , habia suficiente ; y en efecto , habiendo pasado á di-
ver-

(a) Memor. num. 218. y 219. (b) Memor. num. 221.

vertirse á Vaena , advirtió que en el molino se habían aumentado oficinas , y algunas vigas , cuyo número no tenia presente. Si Sandobal y Luque procedieran con la sinceridad de este Presbítero y los demas que firmaron el memorial , no incidirian en las contradicciones , que el efecto y la verdad del suceso han puesto en claro.

218 No fueron vanas , ni lisonjeras las esperanzas que concibieron los hacendados de resultas del memorial que dieron al Señor Duque , cuya conducta convence de voluntarias las expresiones de D. Agustín de Sandobal y Don Luis de Luque , pues en veinte y cinco de Febrero de setecientos ochenta y quatro , ántes que los actores hubiesen hecho su recurso al Real Consejo de Castilla en veinte y cinco de Mayo de aquel año (a) , expidió orden á su Administrador en Vaena , en vista de lo que le habían escrito algunos cosecheros de aceytuna , para que inmediatamente , y con el número de maestros y oficiales competente , se labrasen tareas dobles , y de las de mayor número de fanegas en todos los molinos , de suerte que no cesaran de moler de dia ni de noche , aunque fuese preciso doblar el número de oficiales y caballerías , y todo al mas pronto despacho de los interesados , para que con este recurso cesaran sus quejas , y quedaran socorridos , y á todos hiciera entender , que para los años sucesivos , y luego que el tiempo lo permitiera , se habia de continuar la obra acordada , hasta verificar el aumento de ocho vigas mas , ó las que fuesen necesarias para moler el fruto de cosecha , aun en los años mas abundantes , en el término de tres meses , con alivio y como-

di-

(a) Memor. numer. 215.

219
-didad de los cosecheros; y para el logro de esta dis-
-posicion, dió el Señor Duque la competente para el
-acopio de materiales y demas que fuere necesario al
-efecto.

219 Y en otra orden de veinte y seis de Marzo
del mismo año (a), y anterior al citado recurso al
Real Consejo, previno al Tesorero contase toda la
-madera necesaria para el aumento, que pusiese por
obra inmediatamente seis vigas, sin perjuicio de las
demas, mudando la pequeña bodega, y que si hu-
biese cavida para mas, lo hiciese del mismo modo,
pues la voluntad de S. E. era que se pusieran quantas
cupieran: de modo, que en aquel año quedase eva-
cuado como correspondia este particular, á cuyo lo-
gro mandó pasar á Vaena al maestro de obras Figue-
roa, y que si no pudiese ser tan puntual su asisten-
cia, se valiera el Tesorero de otros maestros.

220 ¿Qué pudo hacer el Señor Duque en bene-
ficio de los cosecheros de aceytuna, que no hiciese?
Oyó las instancias de los hacendados, condescendió
á ellas, y sin demora, ni embarazarse en quantos
gastos pudieran ofrecerse en el aumento de vigas y
piedras, mandó executar la obra sin detencion, y así
con un verdadero deseo y empeño de que inmedia-
tamente se verificase, no solo las quatro piedras y
ocho vigas que se habian proyectado, sino todas las
demas que se estimasen convenientes al pronto y
buen despacho del fruto, con beneficio de los inté-
reses de los cosecheros. ¿Y por ventura, se quedó
en promesa lo que ofreció el Señor Duque, y lo que
mandó á su Tesorero y á sus dependientes? No po-
drá con verdad decir esto Don Luis de Luque, ni
con-

convenir en ello sus compañeros, pues no pueden negar que se han aumentado quatro vigas, y que se continúa la obra para el aumento de otras quatro, y de las demas que puedan ser necesarias para la labor de toda la aceytuna de aquel término: y esta realidad demostrada y confesada debería sofocar las injustas quejas con que los actores todavía calumnian sin rubor la arreglada, y generosa conducta del Señor Duque. ¿Pero quién ha de poner concierto á la fantasía de unos hombres inflamados del vehemente capricho, y furor á que los exalta el voraz fuego de un litigio? Conclúyase pues, que el Señor Duque ha hecho y hace todo quanto ha podido y debido por el interes de los cosecheros, y que no hay el mas ligero motivo para exijirle mas que lo que ha hecho, y hace en los molinos.

221 Siguen articulando los actores contra la misma evidencia (a), que por no ser bastantes los molinos experimentan los hacendados los mayores agravios y perjuicios, que consisten en que detenida la aceytuna en las troges, donde se recoge hasta su molienda, y pasado el tiempo de hacerse ésta, se pudre y arresina de tal manera, que no da el aceyte que debía, quedándose muchas veces, segun el mas ó el ménos tiempo que ha pasado de su sazón, en ménos de la mitad, y éstas de muy mala calidad, por ser de mal gusto, y mucha parte borras, que solo pueden aprovecharse en las armonas de xabón.

222 y Diez y seis testigos (b) deponen la pregunta, diciendo los mas, que el tiempo que sufre la aceytuna sin dañarse en las troges es un mes: otros, que dos; y otros, que hasta el mes de Marzo, refiri-

(a) Memór. num. 222. (b) Memór. num. 223. (n)

87
riendo , que quando han logrado se muele parte del fruto en los principios , ha salido el aceyte de buena calidad , y abundante , y la parte que ha quedado para despues de pasado el tiempo respectivo ha dado ménos aceyte , de mala calidad , y sin otro destino , que para las armonas de xabon , vendiendoseles á precios inferiores. Dos dicen (a) , que esto sucede principalmente , si llevan la aceytuna mojada ó se moja. Don Gregorio Cuello , Presbítero , ignora de qué proceda el daño de la aceytuna , si por mas antigua en su recoleccion , por mala versacion en ésta , ó ser de inferior calidad ; pero dice , que en las ocasiones que ha ido al molino ha visto andar todas las piedras , y con afan á los trabajadores. Este testigo descubre la verdadera causa de salir el aceyte malo , dudando si será por la mala versacion en la recoleccion , ó ser de inferior calidad , quedando con anticipacion demostrada ya esta duda.

223 Don Manuel Alcalde (b) , hacendado , de oidas al Marques de Lendinez , dice , que en su molino da la fanega de aceytuna arroba de aceyte , lo que queda convencido de voluntario ; y expresando con otros testigos , que por ser la aceytuna de Vaena docil y de poco aguante , no puede sufrir tanto en los alhoríes como la de otros Pueblos (c) , propone varias ventajas al que saca de Vaena á moler su fruto ; conviene á saber : no pagar cosa alguna por las moliduras , y quedar á su beneficio el orujo , lo que no se verifica en los molinos del Señor Duque , y si todo lo contrario , pues el infeliz cosechero tiene que sufrir el pago de las moliendas , y no sacar la utilidad de los panes de orujo. En este modo de expresarse

Don

(a) Mem. num. 224. (b) Mem. num. 225. (c) Mem. num. 226.

Don Manuel Alcalde indica que en los demas molinos se trabaja de valde ; pero no hay que detenerse en su deposicion , porque es interesado.

224 Don Francisco Xavier Cabrero (a) , dueño de olivares , dice , que en el año de ochenta y quatro , habiendo cogido quatrocientas fanegas á primero de Diciembre , aun todavía verde , temeroso de la abundante cosecha , salió con alguna ventaja y bien , y en el propio año , á fin del referido mes volvió á coger mas aceytuna , que finalizó en todo Enero , y ascendió á novecientas fanegas , que se le molieron en fin de Abril de ochenta y cinco , y todo el aceyte que produjo la última porcion fue de muy mala calidad , que tuvo que vender á veinte reales , siendo asi que el regular se vendia á veinte y siete : y lo mismo dice sucedió á Don Feliz de Obeso , á Don Pedro de Ocaña , y al Señor Conde de Cifuentes , á quien dieron mas de novecientas arrobas de turbio , y esto mismo dicen otros testigos. Infeliz memoria es la de Don Francisco Cabrero , pues constando que los molinos del Señor Duque (b) se cerraron en veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y cinco , en que se benefició la cosecha alzada en ochenta y quatro , asegura que se le molió azeytuna en Abril de ochenta y cinco ; y si ésta fue la de mala calidad , no tuvo alguna de esta especie , porque ninguna se molió en Abril , ni en Marzo de ochenta y cinco : y esta es una prueba evidente de la facilidad con que hablan los testigos de los actores , alucinados de su propio interes.

225 Si con otro fundamento y reflexion hubiesen hablado los testigos (c) , examinados ante la Jus-

(a) Mem. num. 227. (b) Mem. n. 207. (c) Mem. n. 228. 230. y 231.

Justicia de Luque en setecientos ochenta y quatro, á instancia de los hacendados, Don Pedro de Luque Galeote, vecino de Castro el Rio, y Don Manuel de Frias, vecino de Vaena, y Recaudador del diezmo de aceyte de ella, y cuyas diligencias fueron presentadas en el Real Consejo, podrian empeñar en descubrir los errores que padecen, y la docilidad con que se prestaron á la lisonja de los mismos hacendados; pero como ya se ha manifestado, con auxilio de los mismos cosecheros y testigos de los actores, el verdadero motivo que ha habido y hay para que los aceytes salgan malos y de poco acudir, y aun se volverá á tocar, no hay que embarazarse en el convencimiento de lo falaz de aquellas diligencias: y entretanto, es á propósito la diligencia de reconocimiento de peritos, que con la mayor solemnidad, y asistencia del interesado se practicó en diez y nueve de Enero de setecientos ochenta y seis.

226 Registrada la aceytuna del alhorí del Señor Conde de Cifuentes (a), en que habia como ochenta fanegas, se conoció su interior, y se halló con mucha broza de laston, y alguna tierra, saliendo amasada, deshecha y corrompida; por lo que estándose moliendo entónces, salia el aceyte grueso, de mala calidad, y ménos porcion que si la aceytuna fuese buena, expresando los peritos, que si la molienda se detuviera ocho dias saldria mucho ménos, y mas malo todo, por estar cogida fuera de tiempo, y en el modo que se ha dicho: y habiendo reconocido otros muchos alhoríes, entre ellos el del Marques de Lendinez y Don Luis de Luque, se en-

con-

(a) (Memor. num. 242.)

contró, que toda la aceytuna era de buena calidad, con sola la diferencia de tener una mas tierra que otra, de lo que resultaria sacar mas turbio, ó asientos, pero el aceyte seria de buena calidad: y al dia siguiente veinte de Enero se empezó á echar aceytuna fresca, limpia, y cogida á jornal de orden del Administrador del Señor Conde, lo que se siguió haciendo mientras duró la molienda, mezclando la mala con la buena, y como ésta era mayor porcion, venció á aquella en las tinajas donde se purifica, y salieron los aceytes de calidad, aunque siempre saldrían turbios, resultando de esta solemne diligencia, que ni los molinos, ni las troges, sino el tiempo y modo de coger la aceytuna, y la calidad de éstas es lo que influye á que la labor salga buena ó mala.

227 En seguida del propio medio articularon los actores (a), que muchos cosecheros, deseando evitar el perjuicio que acaba de referirse, para ser los primeros en la molienda de su cosecha, se anticipan á recoger el fruto aun ántes de tener la debida sazón, para lo qual es preciso apalea los olivos, destrozando sus cogollos, é inutilizándolos para llevar fruto en el año siguiente, por cuyo medio inciden en otro daño, no ménos considerable, ya en la falta de fruto, y ya en que cogida la aceytuna sin sazón, da ménos aceyte, y éste de ménos calidad.

228 Contestan la pregunta catorce testigos (b), expresando uno, sucede anticipar la recolección en los años de abundante cosecha: lo que es verosímil, pues quando es corta, sobra tiempo para toda, pues suele acabarse en el mes de Febrero: uno ignora la causa de anticiparse (c), y otros dos insinúan la dife-

(a) Mem. n. 243. (b) Mem. num. 244. (c) Mem. n. 245. 46. y 47.

85
ferencia que hay entre cogerla verde , ó sazónada ; y quando se atrasa su recolección , asegurando al mismo tiempo , que la verde ha producido buen aceyte ; y nada dicen en específica forma del perjuicio que se figura por el apaleo , ó avareo de los olivos.

229 También articularon los actores (a) , que aun quando los molinos estan perfectamente arreglados , hay la costumbre de hacer todas las semanas , y al fin de cada una remolidos , que se entiende volver á la piedra el orujo , borras y turbios , para extraer y purificar mas el aceyte , lo que no hay en los molinos del Señor Duque , con el fundamento de que no pudiendo dar abasto aun á la molienda de aceituna , se excusan á hacer remolidos , en lo que se causa mucho perjuicio á los cosecheros , que regularian los testigos.

230 Doce convienen en que no se hacen remolidos en los molinos del Señor Duque (b) , aunque en otros bien acondicionados se acostumbra , expresando los mas , que ántes se hacian , y hoy no , para dexar mas tiempo á las moliendas , de lo que dicen muchos se sigue perjuicio al cosechero ; que algunos distinguen en que lleva mas turbios , mas ninguno dice el quanto del perjuicio. Don Gregorio Cuello , dueño de olivares (c) , refiere un caso de haberse hecho remolidos , y que de una molienda de orujo se sacó un quarto arroba de aceyte : y Don Joseph Moreno Guijarro , dueño de olivares , dice , que en los molinos de Vaena se hacian ántes de ahora remolidos , y que ya no se hacen desde que se pusieron las bombas. Con las bombas , segun el arte con que es-

(a) Mem. num. 248. (b) Mem. num. 249. (c) Mem. num. 250.

están hechas, no queda aceyte en el orujo, como resultará despues.

231 También articularon, que por efecto de la necesidad de dar abasto á la molienda (a), los oficiales y maestros proceden con el mayor atropellamiento, cuidando solo de abreviar y despachar, con cuyo motivo omiten la maniobra de desmenuzar el orujo, y repetir el agua caliente, lo qual se experimenta con mas frecuencia en el discurso de la noche, en que nadie los ve, causándose en esto el perjuicio, que se dexa considerar, y explicarian los testigos.

232 Ninguno de los testigos presentados (b) habló con el candor y propiedad que Don Aureo de Navas, Administrador de varias haciendas de olivar, pues dixo, que en los molinos del Señor Duque ha visto, que los oficiales, unos cumplen con su obligacion, y otros no, porque hay de todo, y por consiguiente, que algunos no desmenuzan el orujo como es debido, ni sobreaguan con el agua hirviendo, como se requiere. Esto corre en todo el mundo, en donde hay buenos y hay malos; y por lo comun hay mas de estos que de los otros, y no es fácil encontrar criados, que á qualquiera hora en que el amo pasa á verlos, los encuentre vigilantes en el trabajo; los que se hallasen de esta condicion bien pueden llamarse bienaventurados: y qualquiera de estos defectos deben atribuirse á la flaqueza humana, y no pueden imputarse al Señor Duque, ni á la buena disposicion de sus molinos.

233 Baxo de esta realidad debe contraerse quanto expresan los demas testigos (c). Contestando

ca-

(a) Mem. num. 251. (b) Mem. num. 254. (c) Mem. num. 252.

catorce la pregunta , dicen , que los maestros y oficiales proceden con la mayor aceleracion , sin remover , ni desmenuzar la pasta , ni echar el agua tan caliente como corresponde ; esto de dia , y de ello infieren algunos será peor de noche , quando nadie lo ve : dos explican , que en el segundo recargo sacan los capachos , los mueven y emparejan , echándoles agua caliente , pero sin desmenuzar el orujo : otro , que habiendo hecho cargo de no estar limpios los pozuelos , á la respuesta que le dió el maestro , tuvo que pagarle el que los limpiase. Razon tendria el maestro , y acaso lo que se le atribuye á descuido será falta del cuidado del cosechero , que siendo el que le paga , debe velar sobre el trabajo , y acudir con lo que es necesario. Y Don Martín (a) , Arcipreste , refiere haber ido de noche á los molinos , y haber hallado á los maestros en un total descuido : tambien expresa el perjuicio de no limpiar los pozuelos , y la respuesta que le dieron los maestros , que siempre que les pagaran los limpiarian. Nada tiene esto de particular , pues en quanto á lo primero , no será aquel el último descuido que tengan los oficiales ; y en quanto á lo segundo , como los cosecheros son los que pagan á los operarios , es de su cuenta , y á su beneficio la limpia del pozuelo , y justo que paguen el trabajo los mismos interesados : bien , que quando en este punto haya que corregir , no es imputable al Señor Duque , y los hacendados podrán dirigir sus pretensiones contra aquellos oficiales , para que den el trabajo como deben.

234 Prosigue Don Martín , Arcipreste , exponiendo otro perjuicio , porque quando se descom-
po-

(a) Memor. numer. 253.

pone alguna viga ó piedra , y está parada mientras su composicion , luego ha de salir con tarea con las otras , esté , ó no cargada el tiempo que necesite , y si dura la composicion dia , ó noche entero , se le cobra al cosechero los catorce reales del dia , y el Señor Duque solo les paga como si fueran jornaleros , que llamasen para que ayudasen. Tambien dice haber oido á Don Manuel Martín , Presbítero , que habiendo molido su aceytuna , y teniendo en su casa de la misma quatro ó cinco fanegas , la primera no le dió á media arroba de aceyte , y la segunda , siendo de la misma calidad , pasó de arroba. Esta última relacion es sin duda exágerada , y de ella podria deducirse , que los molinos del Señor Duque estan contruidos con tanta perfeccion , que dan mas de arroba de aceyte por fanega de aceytuna , desmintiendo así lo que por contrario extremo han expresado los testigos de los actores ; pero no hay que demorarse en combinar contradicciones , que han dictado el empeño y el interes.

(235) Prosiguen articulando (a) , que en los molinos del Señor Duque , con el nombre de maquila y costos , se exije al cosechero la octava parte de aceyte , que produce la tarea ó cosecha , y á mas paga diariamente catorce reales á los oficiales , quedándose el orujo en el molino á beneficio del Sr. Duque , cuya contribucion y práctica es muy excesiva , y contraria á la que se observa en los molinos de otros Pueblos , en que los dueños pagan á los oficiales , y la maquila regularmente es en grano , y si se paga en aceyte , es la décima , dando de comer á los Molineros , con que excusan el grande gasto de eceyte que

que hacen á las comidas , que diariamente suele ser un quarto de arroba.

236 Se ha dicho ya , con arreglo á las probanzas del Pleyto antiguo , que en este particular no se ha hecho novedad alguna ; y que aunque en lo antiguo se cobraba de seis una , mas ha de doscientos años que se reduxo á una de ocho , que es lo que se ha observado sin intermision : que el orujo se quedaba en el molino para mantener la caldera , y que los cosecheros pagaban á los oficiales ; y estos reparos que opusieron entónces los vecinos , fueron justamente despreciados ; y asi , inutilmente se repiten.

237 Es cierto pues , que se cobran de ocho una , por razon de maquila , que se queda el orujo en el molino para calentar el agua de la caldera , y que los cosecheros pagan á los oficiales , ademas de lo que el Señor Duque les contribuye ; y asi , está de mas lo que en este particular puedan decir los testigos. Y en quanto á la maquila que se lleva en otros molinos , dicen , que en unos les han cobrado (a) , ó han oido decir , cobran la décima : en otros , que son los mas , de nueve una , y en Castro y Espejo , dicen dos testigos les han llevado la octava parte : lo mismo dice otro de Zugereros ; y el hacendado Don Manuel Alcayde ha oido , que en otros molinos se paga la maquila , unas veces en grano ; y si se paga en aceyte , es la décima ; pero él ha pagado de nueve dos , que es mucho mas que lo que se paga en los molinos del Señor Duque : de modo , que por mas que quieren encarecer estos testigos el gravamen de la maquila , no pueden ménos de confesar , que en

Cas-

(a) Memor. numer. 256.

Castro , Espejo y Zugereros se satisface la misma que en Vaena.

238 Lo acreditó así el Señor Duque (a) , pues de tiempo inmemorial se ha pagado la misma maquila , la qual no es excesiva , con respecto á lo que en los demas Pueblos se cobra , y á los crecidos gastos que tiene el Sr. Duque en mantener el molino, en que pierde , si el año no es de crecida cosecha, y se ofrece alguna obra extraordinaria : y en los Pueblos inmediatos de Castro el Rio , Zugereros , Luque, Alcaudete y Espejo , se paga y ha pagado la misma maquila. Indican los actores , que en los demas molinos el orujo queda para el cosechero (b). Tal no dixeron en el memorial que dieron al Señor Duque en diez y ocho de Enero de setecientos setenta y siete , en que solicitaron por gracia la tercera parte del orujo , segun la práctica de los molinos de Cabra : luego no en todos los molinos el orujo queda para el cosechero : y contentándose ántes con una tercera parte , ahora aspiran al todo. Y siendo constante , que desde que existen estos molinos siempre el orujo ha quedado para el fuego de las calderas, no debe admitirse alteracion alguna en esta práctica , que ha sido , y es justa , autorizada por el tiempo , y en que no debe influir qualquier costumbre que se observe en otros Pueblos.

239 Siguen articulando los actores sobre perjuicios (c) , que otro de los que experimentan proviene de la mala disposicion en que se hallan las troxes que estan al descubierto , y sobre algunas caen las canales de los texados del molino , y de con-

(a) Memor. desde el num. 259. á 262. (b) Memor. numer. 217.

(c) Memor. num. 263.

18
consiguiente reciben toda el agua llovediza , á que se agrega lo estrecho y angosto de las mismas troxes , y calles y sitios de paso para las bestias que hacen el acarreto de la aceytuna , con cuyo motivo se pisa la mucha que se cae , quedando perdida é inutilizada en los mismos pasos ; y en la entroxada se causa mas fácil y pronto el daño

240 El fondo de verdad que tenga esta pregunta ha de descubrirse de lo que dicen los mismos testigos que han sido preguntados por su tenor. En el molino alto no hay este perjuicio (a), porque en él caen las canales á la calle : en el baxo estan las troxes al descubierto , excepto una , que llaman la cueva (b), porque otros que había cubiertos se han hundido para la obra nueva ; y como ésta aún no se ha acabado , y en cuyo caso habrán de dexarse las troxes como corresponde , el perjuicio que se clama es momentaneo , pues ha de repararse á la conclusion de la obra : y las calles del patio nuevo no son tan estrechas como las de los alhoríes antiguos.

241 Expresan los testigos los daños que se articulan , y que se derrama la aceytuna al caer , al entrar ó salir las recuas , y se pisa y pudre , y al anochecer , encontrándose muchas recuas , unas de salida , y otras de entrada , los arrieros por despachar las estrechan á palos , y atropelladas entran por las troxes , derriban las cargas , pisan una y otra , dificultan el recogerla , y hacen mucho daño ; bien que esto lo hacen los mismos mozos de los dueños de la aceytuna , que son quienes la conducen. Es decir , no la estrechez del patio y calles , sino la precipitacion con que quieren despachar

(a) Memor. num. 264. (b) Memor. num. 266.

char los mozos de los cosecheros , que se atropellan unos á otros por despachar pronto , introducen las bestias en las troxes , pisando la aceytuna , y echándola fuera ; y los que han querido remediar este daño , lo han conseguido pagando á los mismos mozos : y siendo esto así , ¿por qué se ha de atribuir estos defectos á los patios , calles y troxes , siendo los mozos de los cosecheros la causa verdadera de estos perjuicios , porque hacen lo que todos los criados , y solo ponen cuidado quando se les paga?

242 Ponderando los daños que reciben los cosecheros (a) de detenerse la aceytuna en los molinos , dicen , que hallándose en mala disposición al tiempo de la molienda , quando llega el caso de embasarla en los capachos para cargar la viga , como está suelta aquella masa , se huye , vacia de los mismos capachos , imposibilitando la operacion , si no á fuerza de mezclarla con estiercol , de que resulta ser poco el aceyte que produce , y éste forzosamente de mal gusto y calidad.

243 Es constante , que quando la aceytuna está podrida , y de mala calidad , se huye de los capachos , no traba y desperdicia ; y el arbitrio que se usa para poder cargarle la viga , es mezclarle paja ú orujo viejo ; y esto es lo que deponen en substancia los testigos (b) , diciendo algunos , que tambien se mezcla estiercol , y todos , que entónces sale ménos aceyte , y de mal sabor , en lo que no puede ofrecerse duda ; pero no aseguran que esta infeccion de la aceytuna consista en la detencion , acerca de la qual , solamente tres interesados hablan:

(a) Memor. num. 267. (b) Memor. num. 268.

blan (a) : el uno , que sucede en el mes de Marzo : otro , que desde él en adelante , refiriendo un caso del mes de Abril de ochenta y quatro ; y el otro , que á los últimos de la molienda acaece lo referido. Mas ya queda demostrado , que la corrupcion de la aceytuna no depende de que se detenga algun tanto en los molinos , sino del mal método de cogerla , sobre que aún todavía se dirá.

244 Tratan los actores de atribuir á las vigas la causa del perjuicio de los aceytes ; y para ello articularon (b) , que el perjuicio tambien proviene de la mala disposicion , y falta de arte y arreglo en las vigas , y demas de que se compone el artificio , y debe concurrir para su perfecta operacion ; y consiste , ya en que no siendo iguales , y principiando y concluyendo á un propio tiempo la tarea , en unas resulta ménos aceyte que en otras , y ya en la falta que generalmente tienen todas de la debida longitud , cimbra , firmeza , peso , y demas que se necesita , de lo qual proviene , que no haciendo la prensa bien su oficio , se queda el aceyte en el orujo , con mucha pérdida de su dueño.

245 Los testigos (c) hablan de la diferencia que hay entre las vigas , que unas son mas largas y gruesas que otras , y que por eso no producen igual número de arrobas (d) : otro , que si las vigas tuvieran veinte y cinco varas , como las de los Pueblos inmediatos , se cree producirian mas aceyte : que por cargar y descargar á un mismo tiempo , en unas se aventaja mas beneficio que en otras ; y se persuade el testigo , que esto será acaso por causa de los

(a) Memor. num. 269.

(b) Memor. num. 270.

(c) Memor. num. 271.

(d) Memor. num. 272.

manipulantes, ó por haber mejor planta en unas vigas que en otras, porque en los pesillos no les encuentra menoscabo. Y otro hacendado dice ha oído decir, que las vigas son cortas, que varias de ellas dan ménos aceyte por el poco peso ó grueso; pero que ha reconvenido á varios oficiales, quienes le han satisfecho, diciendo no se canse, que el dar mas ó ménos aceyte va en la calidad de la aceytuna. Esta es la causa verdadera, no el grueso y largo de las vigas, cuyo pesillo, estando bueno, como lo estan los de los molinos de Vaena, y asegura Feliz Pierna-gorda, hacendado, sale la molienda perfecta, y si no fuera así, no atribuiria este testigo contrario la falta á los manipulantes.

246 En una palabra lo manifestó todo Manuel Alvarez (a), Administrador que ha sido del Señor Conde de Cifuentes. Persuadido de Don Luis de Luque para que declarase al tenor de las preguntas del interrogatorio de los vecinos, no quiso asentir á ello, porque uno de los particulares que quería declarase era, que las vigas de los molinos del Señor Duque no tenían el largo competente para hacer la prensa necesaria; siendo así, que los veinte y siete celemines, que en cada molienda se meten debaxo de las vigas, con los pesillos tan guapos que tienen estrujan bien la masa, y no le queda cosa alguna al orujo, pues á presencia del testigo dice, se han hecho varios experimentos, llevando maestros de Lucena, y otros de Vaena, y se ha visto ser suficientes para la porcion de aceytuna referida: y si acaso han salido los aceytes alguna otra vez gruesos, ha sido porque en aquella tierra no quieren los cose-

(a) Memor. num. 273.

cheros hacer lo que deben , que es coger en tiempo los suelos , como se executa en los Pueblos circunvecinos , y no , que cogen toda la aceytuna á un tiempo , mezclando la cocida del suelo , embarrada , con la buena , de suerte que toda se lastima , y despues echan la pedrada al molino : como asimismo el que la trae de esta conformidad , llena de ramon , yerba y pasto seco , por no hacer los suelos , quiere le produzca tanto , como al que es buen Labrador ; de lo que resulta el decir , que en unas vigas producen mas aceyte que en otras , sin parar la consideracion en que el tableron nada le empresta , ni embebe. Y para corroborar mas lo expuesto , y que las vigas son bastantes á la molienda en los años abundantes , siendo asi que en Vaena hay mas olivares que en otros de los Pueblos inmediatos , se cierra este molino con anticipacion á los otros : y sin embargo que son las vigas tareeras de nueve fanegas cada cargo , les dura la molienda muchos meses mas ; pero como los Labradores limpian los suelos , cogen la gracina á tiempo , con anticipacion al avareo , ningun daño reciben en la retardacion de la molienda por la salud de aquel fruto , y que no está mezclada con broza , ni aceytuna dañada , que inficione la buena.

247 Este testigo , que fue presentado por el Señor Duque , que ha estado siempre criado en los olivares , manejándolos , y como tal ha adquirido una pericia consumada en la materia , hace la mas sencilla y enérgica apología de la buena disposicion de los molinos del Señor Duque , con unas razones , que bien reflexionadas , demuestran hasta la evidencia la falacia de las articulaciones con que los hacendados han procurado hacer su prueba con testigos,

gos , que lo son ; y no obstante , no pueden ménos de producir alguna vez las erupciones de la verdad , con que disipan las artes de los actores.

248 Pudieran estos reprehender como fanático á Manuel Alvarez , si quanto expone no tuviera mas apoyo que su propio dictamen ; pero no es así , pues hace mas de dos siglos , que aun los mismos vecinos hablaron en este propio idioma de la verdad , y algunos otros de los hacendados , que han declarado como testigos , se han expresado en los mismos términos , pues ni en lo antiguo , ni en los presentes tiempos , las vigas y los pèsillos han dexado de hacer su oficio , ni las troxes , ni los patios , ni las calles de los molinos han sido causa de la pérdida de la aceytuna , y sí el mal manejo y atropellamiento de los mozos que la conducen ; y siempre se ha tenido por original , y causa verdadera del poco producir , y mala calidad y gusto del aceyte , la infeccion de la aceytuna , que lleva del olivar , por no cogerse en tiempo y sazon , por mezclarse con los suelos , por ir llena de tierra , laston , yerba y ramon , por tenerla amontonada en el olivar , para que consuma , y ahorre el acarreto , y demas motivos que se han expresado ; y siendo esto imputable á los cosecheros , quieren que lo pague los molinos.

249 No han dexado los cosecheros por tocar alguno de todos los artículos de que se componen aquellas fábricas ; y no restándoles otra cosa , articularon (a) , que á mas de los expresados daños habia el de que despues que se recoge el aceyte en la bomba , ó pilon de recibo , por no hallarse éste con el arreglo que es debido , al tiempo de correr los

(a) Memor. num. 274.

los alpechines , se va igualmente el aceyte en mas cantidad que en la que en otras partes se experimenta ; á que se agrega otro perjuicio , no de ménos consideracion , qual es correr los alpechines hasta el rio , sin tener alpechinera ó lago , como en otros , donde se estancan y detienen algun tiempo , hasta que pueden castrarse , recogiendo el aceyte , que nada por cima del alpechin.

250 No se atreven los testigos á hablar en particular del perjuicio que se figura resulta de las bombas , y todos se contraen á la alpechinera , cuya falta , dicen , causa perjuicio , y consiste en la pérdida del aceyte , porque unos han visto que el agua del rio lleva visos , ojos y rasgos , como de aquella especie : otros , ocupadas á las mugeres en recoger el aceyte , tendiendo cañas verdes sobre la corriente , en cuyas hojas se detiene y hiela ; y dice uno , que lo sacan como un oro : otro , que desenvolviendo por el verano una taxea de las que conducen el alpechin al rio , se encontró porcion de aceyte detenida : y otro testigo ha oido , que muchos van á recoger el aceyte al rio , y se mantienen con lo que sacan.

251 La falta de alpechinera es un reparo de la mas delicada economía , y la hay en pocos molinos del Reyno , y no la tienen los que estan cerca de los rios , porque el alpechin que arroja la aceytuna , en qualquiera parte estorba , y se arroja , y viene como desperdicio inutil , y aun nocivo de aquella especie. Quieren , sin embargo , los cosecheros que haya alpechinera para castrar el aceyte que pueda encontrarse en ella , pues fundan de derecho para aprovechar esta parte de su fruto ; pero para proceder con exáctitud , y que no usurpasen unos lo que cor-

correspondia á otros , y que cada uno disfrutase lo que fuese suyo , convendria que para cada cosechero se hiciera una alpechinera diferente.

252 Nada cunde tanto como el aceyte : por donde quiera que pasa mancha ; y si el dueño del aceyte ha de recogerlo todo al tiempo de labrarlo en el molino , no estan libres los oficiales , ni su ropa , ni la misma fabrica. Sean económicos , pero no míseros ; y si algun desperdicio se extravía , dexen que las mugeres menesterosas recojan aquellas infelices reliquias , que inevitablemente han de perderse : mas el convencimiento de este ridículo reparo , como el de los demas que se han objetado á los molinos , y su manejo , quedarán enteramente deshechos , y desvanecidos con la experiencia á que han recurrido los hacendados , y por cuyo medio queda convencido hasta la evidencia su temerario empeño.

§. 2.

Se prueba el mismo intento con reconocimientos y declaraciones de peritos , con comparaciones de otros molinos , y con experimentos practicados en los del Señor Duque.

253 Aunque pudiera restar á la crítica mas severa algun reparo sobre la verdad que ha demostrado el notorio defecto de justicia con que los hacendados calumnian la perfeccion de la fabrica de los molinos del Señor Duque , sus oficinas y buen des-

despacho de los frutos de aquel término, debería cesar enteramente, á presencia de las pruebas suministradas por juicio de peritos, por comparaciones, y por experimentos y evidencia, para excusar la nota de temeridad.

254 Los mismos actores pretendieron, que por expertos, que una y otra Parte nombrase, se practicara reconocimiento, y declararan por quatro particulares, y así se mandó (a). El primero *se* reduce á que los patios de los molinos no tienen toda la extension y capacidad que es precisa: que las troxes estan al descubierto, y reciben las aguas de las canales ó texados del molino, faltándoles tambien la corriente ó declive (b), que necesitan para los alpechines. El segundo, que las vigas no tienen la longitud y cimbra, que es precisa para la operacion de aprensar, y exprimir bien el aceyte, de que resulta quedarse mucha parte en el orujo (c). El tercero, que en los molinos no hay mas que un pozuelo ó bomba, debiendo haber dos, uno para el recibo de los caldos que exprime la prensa, y otro adonde debe pasar el aceyte, para que con esta separacion se recoja mas puro, y de cuya falta proviene irse mucho al tiempo de vaciar el alpechin (d). Y el quarto, que no hay alpechinera donde castrar despues el aceyte que va mezclado con el alpechin, de que se sigue correr hasta el rio; y dirijieron todas estas diligencias á calificar en particular todos, y cada uno de los perjuicios, que de estos soñados defectos sentia el comun de cosecheros en el despacho de sus frutos.

Pa-

(a) Memor. num. 279.

(b) Memor. num. 283.

(c) Memor. num. 286.

(d) Memor. num. 288.

255 Para que los peritos procediesen con mas claridad , y que su sentir pudiera dar mas sana , y mas perfecta instruccion al Tribunal , solicitó el Señor Duque (a) , que aquellos expresaran lo que cargaba cada viga : como salia el orujo : si los alfarjes eran suficientes para contener los veinte y siete celemines que muele la piedra cada tarea : si dentro del mismo molino hay pozas á cubierto para surtir las pilas de agua , y las mas de ellas dentro de la misma viga , sin tener que salir los operarios al rio por agua , excepto en el molino alto , de que solo se usa en años de abundante cosecha , en el que por improporcion del terreno no habia pozas , é iban los oficiales por el agua al caz del rio , reservándola en pilones de dia , para el uso que se necesitaba en la noche.

256 Mandado asi todo , los peritos hicieron el reconocimiento (b) , y desde luego conformes declararon el buen estado de los molinos , como lo proponia el Señor Duque , extendiéndose á manifestar la buena disposicion de fogatas , páilas , calderas , quadras , uso de aguas y demas necesario : pudiendo excusarse con este testimonio de la realidad la relacion de quanto expresaron para evacuar los particulares pedidos por los vecinos ; mas para que no queden defraudados del mérito que puedan sacar de quanto se ha obrado á su instancia , se pasa á manifestar lo que resulta.

257 En quanto al primer particular dixeron los peritos (c) , que el Señor Duque tiene en Vaena dos molinos , uno llamado el alto , con seis vigas y tres piedras , y otro el baxo , con treinta y dos vigas

(a) Mem. num. 292. (b) Mem. num. 293. (c) Mem. num. 280.

y diez y seis piedras , que todas son treinta y ocho vigas y diez y nueve piedras , que ya estaban corrientes en setecientos ochenta y siete. En la extension de patios , entradas , salidas , y demas respectivo á este particular , no consideraron perjuicio. En las troxes , que son doscientas y ochenta , y tienen de cavida sesenta y seis mil y trescientas fanegas de aceytuna , hallaron que podian recibir daño cinco mil quatrocientas cincuenta y nueve fanegas. Que en el molino alto hay quarenta y dos troxes , sus cavidas de tres mil setecientos ochenta á tres mil ochocientos ochenta fanegas , en las que caven tres mil doscientas quarenta , al descubierto , con sus desagües , y sin caerles canal alguna : y en los que caven de trescientas á quatrocientas fanegas , cubiertos , pero sin desagüe. En el baxo hay doscientos treinta y ocho troxes , con la cavida de sesenta y dos mil quinientas veinte fanegas de aceytuna , los mas al descubierto , sin canales , con sus desagües y declives correspondientes , y otros con algunos de estos defectos ; por los quales , y con respecto á la cavida de sesenta y seis mil y trescientas fanegas en el todo de las troxes , contemplaron daño en los que se recogen trece mil ochocientos ochenta y ocho , que en efectivo reduxeron á cinco mil quatrocientas cincuenta y nueve fanegas : y continuaron diciendo , que este daño de las troxes no arregladas debia entenderse en el caso de que se usara de todas ellas , y llenaran hasta su total cavida , variable al mas ó menos , segun se ocupasen , y reducible á nada , si se usara solo de las otras , en que caven quarenta y ocho mil seiscientos veinte y dos fanegas.

258 En este particular se conduxeron los peritos con bastante exscrúpulo ; pero de este modo de

ex-

expresarse no pueden sacar los cosecheros los perjuicios que ponderan, con motivo de los defectos que atribuyen á las troxes. Encareciendo el mayor número de cosecha de aceytuna, lo suben hasta ochenta mil fanegas, las quales no se cogen en un dia, ni en un mes, porque sucesivamente se hace la recoleccion, ya con respecto á la sazón del fruto, ya al de la industria y aplicación del Labrador, y ya el de la actividad, ó negligencia y proporcion de éste; y como desde luego que se abre el molino empiezan á andar las piedras y las vigas: esto es, empieza á labrarse y consumirse la aceytuna, jamás pueden estar todas las troxes ocupadas. Cada dia se muelen quatrocientas cincuenta y nueve fanegas de aceytuna, y se despachan al mes trece mil setecientas fanegas, y esto antes de estar corrientes las diez y nueve piedras (a). Quando dicen los vecinos que se cogen ochenta mil fanegas, es en los años de mas acudir, y en ellos se abre el molino por Octubre ó Noviembre: de modo, que al fin de Diciembre hay ya labradas veinte y siete mil novecientas noventa y nueve fanegas de aceytuna, con respecto á quatrocientas cincuenta y nueve en cada dia; y si se echan tareas dobles en las vigas con beneficio de la cosecha, y utilidad de los hacendados, en el mes de Febrero aun no queda fruto que labrar, y nunca se verifica que se llenen todas las troxes, y de consiguiente, el perjuicio que en esta parte se propone no es real, sí hipotético, y respecto de un caso, que por el orden regular no puede llegar: bien, que habiéndose deshecho algunas troxes para la nueva obra de extension, que se está practicando, al acabar-

var-

201

(a) Memor. dicho num. 280. al fin. (n)

Xx

varse quedarán con toda la perfeccion que apetecen los vecinos, y removidos los obstáculos que les han opuesto.

259 Con el fin de desvanecer el Señor Duque los perjuicios, que tratan de acreditar con el parecer de los peritos sobre los quatro particulares, que se han expresado, pidió, y se mandó que reconociesen otros molinos de los Pueblos inmediatos, y se hiciera comparacion con los de Vaena, lo que consintieron los hacendados, eligiendo molinos para el cotejo (a). En los que señalaron, contrayéndose al particular primero, se encontró uno con dos troxes al descubierto, sin caerles canales: otro con siete troxes al descubierto, que dos reciben canales: y otros tres sin troxes; y sí, segun sus vestigios, echan los cosecheros su aceytuna en los patios y descubiertos de los mismos molinos. Ahora podria preguntarse á los vecinos de Vaena: ¿estos molinos que han señalado, como dechado y modelo de perfeccion, estan mejores que los del Señor Duque? En unos se echa la aceytuna en los patios en montones, porque no hay troxes ni alhoríes, y en otros hay troxes al descubierto, y en uno cayéndoles las canales, y en mas número respectivamente que los de Vaena.

260 En los molinos señalados por parte del Señor Duque (b) hay dos sin troxes: en otro solo dos, y al descubierto: y en otro ochenta y seis alhoríes, dos cubiertos, y ochenta y quatro al descubierto, y nueve de ellos con canales, que los llueven. ¿Y dirán todavía los vecinos, que los molinos de la comarca tienen en mejor disposicion y orden las troxes que los de Vaena? A la verdad, parece que es-

tos

(a) Memor. num. 231. (b) Memor. num. 282.

88
cando por consecuencia periclos, que en la
tos hombres no han visto molinos de aceyte; y si pusieran los ojos en todos los que hay en los Reynos de Sevilla y Córdoba, confesarían, procediendo con sinceridad, que ningunos había tan bien ordenados, y dispuestos para beneficio del fruto, como los de Vaena.

261 Querían los vecinos que cada viga tuviera veinte y cinco varas de longitud; y por este defecto, y para calificar los que por él conciben, dirigieron el segundo particular (a). Las de los molinos comarcanos, señalados para la comparacion por los cosecheros, tienen de diez y siete á veinte varas; y los elegidos por el Señor Duque, de diez y siete, y una tercia, hasta diez y nueve varas y una tercia: quedando así convencido de injusto y falto de verdad el intento de los cosecheros.

262 Del reconocimiento de los peritos en los molinos del Señor Duque resultó, que en el alto hay seis vigas, tres de á diez y seis, y tres de á diez y siete varas; y en el baxo treinta y dos vigas de trece á diez y ocho varas (b). Al principio los que nombraron los vecinos no pudieron asegurar, si eran ó no bastantes las vigas en su longitud y cimbra para extraer el todo del aceyte, si quedaba alguno en el orujo, y pérdida que de esto resultara, por defecto de experiencia; mas habiéndola tenido después, conformes con los nombrados por el Señor Duque (c), declararon el buen estado de los molinos, buena disposicion de fogatas, páilas, calderas, quadras, uso de aguas y demas necesario: ser suficientes las vigas, sin que quede en el orujo aceyte, á excepcion de aque-

(a) Mem. num. 285. (b) Mem. num. 284. (c) Mem. num. 293. 319. 326. y 329.

aquellas precisas reliquias , que siempre ha de llevar, y dexa por donde quiera que pasa esta especie.

263 En quanto á los dos particulares últimos que propusieron los cosecheros para el reconocimiento , dirigidos á acreditar el estado de los pozuelos ó bombas , y la falta de alpechinera , y el perjuicio que por esto sentian : aunque es cierto, que aquellos molinos no tienen alpechinera , los peritos , despues de los experimentos que practicaron (a) , y se diran , declararon que en los pozuelos de bomba , que son los únicos que hay en los molinos de Vaena , no saliendo aceyte alguno por la culebra de ellos , son suficientes , y nó se hace precisa la alpechinera , pues ésta nada tiene que recoger , ni aprovechar , siendo líquidos los caldos y alpechines que se vierten de la bomba.

264 De la comparacion que se hizo resultó (b), que en unos de los molinos habia pozuelo de cubillo , y alpechinera ; y en otros , pozuelo de bomba , y aun de cubillo , sin contrabombas , ni alpechineras: de modo , que no solo queda desvanecido el perjuicio que se atribuye a los molinos del Señor Duque por defecto del segundo pozuelo , y de alpechinera , con la experiencia , y con el dictan en reflexivo de los peritos , sino que se encuentran otros muchos molinos en la comarca de estas mismas circunstancias , con cuyos hechos quedan convencidas de falsas las expresiones de los cosecheros , con que han procurado abatir la arreglada , y bien ordenada construccion de los molinos de S. E. , y persuadir , que todos los de las inmediaciones de Vaena son mejores , y mas bien dispuestos que los de aquella Villa , sacan-

(a) Memor. num. 329. al fin. (b) Memor. num. 290. y 291.

cando por consecuencia perjuicios, que en la verdad no hay, y han encarecido hasta el extremo, para sacar por premio de sus artes la libertad ilimitada contra la autoridad pública, y la del tiempo, que el hombre no puede resistir.

265 En una palabra, todo quanto con el reconocimiento de peritos pretendieron probar los cosecheros ha salido contra producentem, resultando, que los molinos estan en el mejor tono y disposicion, tienen todas sus oficinas bien ordenadas para la perfeccion de labor, que ésta se hace sin el menor detrimento de los cosecheros, y que son falsos los perjuicios que ponderan: todo lo qual se calificó hasta la evidencia con la nueva prueba que pretendieron los vecinos, en que tuvieron igual fortuna.

266 Solicitaron en la Sala, que los Recetores (a), con asistencia de los peritos, presenciaran la molienda de una tarea, el cargo que de su masa se hiciera en la viga, y lo demas restante de la operacion, teniendo en todo esto el cuidado de consumir el mismo tiempo que gastaban los maestros y oficiales en las demas tareas, segun el orden y costumbre que observaban: que esta misma diligencia se hiciera en las vigas que habia cortas, y otras en las que habia largas, notándose la diferencia que entre sí se advirtiera, para declarar con todo conocimiento la causa de qué provenia, procurando que la aceytuna, que en una y otra diligencia se consumiera, fuese de la misma troxe, calidad y condicion, que la que se moliera en la tarea que se practicase por el orden de la costumbre; y que concluida esta operacion, se repitieran otras iguales en las

las mismas vigas , y con la propia aceytuna , señalando los peritos el tiempo que debian permanecer cargadas , para que se verificase la extraccion del aceyte ; y asi executado , midieran el que resultase de esta operacion , como lo habrian executado en las anteriores , para que de este modo se advirtiera la diferenciencia que habia de la una á la otra , en utilidad ó perjuicio de los cosecheros.

267 Consintió el Sr. Duque esta diligencia (a), con tal que la aceytuna con que se hubiera de practicar fuese enteramente igual en calidad , substancia y salud , y que por los peritos se cargara en cada viga doble porcion de aceytuna de la que comunmente se le echaba , que era veinte y siete celemines , se aprensara y exprimiera en el modo práctico , y se viese el aceyte que daba de sí , para demostrar si las vigas eran capaces por su peso y construccion de labrar doble aceytuna sin agravio del cosechero. Mandóse todo asi , y para su execucion se libró Real provision en tres de Marzo de setecientos ochenta y siete.

268 Al cumplimentarse el Despacho librado por la Sala para el reconocimiento y declaracion de los peritos , sobre los quatro particulares pedidos por los cosecheros (b) , expusieron estos en seis de Marzo de ochenta y siete , que tenian pedido en la Chancillería varios experimentos en las vigas , para lo qual esperaban Despacho ; y que concluyéndose la molienda en el dia siguiente , y siendo necesarias para el fin de ochenta á noventa fanegas de aceytuna , solicitaron se detuvieran en una troxe , á lo que defirieron los Recetores , con la cualidad de que

(a) Memor. num. 313. (b) Memor. num. 296.

qualquier perjuicio y costo que se siguiera de la detencion de la aceytuna y molienda fuese de cuenta, cargo y riesgo de los vecinos. No se atemperaron estos á una providencia tan justa, como inexcusable; y lo que es mas, y descubre sus artes, que la aceytuna que existia en el molino era de D. Agustin Sandoval (a), uno de los mismos que pretendieron la diligencia, y consiguientemente practicándola con materia propia, no habia que rezelar resulta de responsabilidad; pero sí, que haciéndose los experimentos pedidos con aceytuna del propio pais, y de una misma calidad, substancia y salud, podria resultar, como ya lo sentian, un nuevo convencimiento de sus falaces empresas; y por esta extraña resistencia no pudieron verificarse los experimentos en tiempo, y con aceytuna de la tierra.

269 Requirieron los vecinos con el Despacho en trece de Marzo; y teniendo uno de ellos, Don Luis de Luque, preparadas unas diez y ocho fanegas en su casa de mala calidad, como se calificó despues, la Parte de S. E. resistió se hicieran los experimentos con aquella materia corrompida; y despues de otros recursos y providencias tomadas, se dictó por la Sala la de diez y seis de Mayo (b), mandando, que á los efectos que hubiera lugar, se executara la diligencia con la aceytuna, que á este fin tenia preparada Don Luis de Luque, expresando los peritos sus circunstancias. Para dar principio á los experimentos se reconoció la aceytuna que existia en las casas de Don Luis de Luque (c), y los peritos la encontraron seca la capa, ó exterior y suelta, y á la hondura de dos dedos arresinada, pero en disposicion

(a) Mem. num. 298. (b) Mem. num. 304. (c) Mem. num. 311.

cion de poder molerse, y experimentar el aceyte que se podia sacar de ella, sin advertirse, si era ó no de igual condicion á la de Vaena, y toda de un mismo terreno y calidad.

270. El Aperador de los molinos del Señor Duque (a) manifestó el método y práctica que se observaba en las moliendas; y conducida al molino la aceytuna que habia en las casas de D. Luis de Luque, que medida resultó ser diez y ocho fanegas y media; y dispuesto todo con arreglo al método declarado por el Aperador, se procedió al experimento primero en una viga de diez y seis varas y tercia de largo, con presencia de las Partes (b); y siendo preciso levantar la viga mas veces que las debidas, porque la corrupcion de la aceytuna no le permitia contenerse en los capachos, luego que pasaron las quatro horas en que, segun la declaracion del Aperador, se acaba la molienda, propuso Don Luis de Luque debia concluirse la operacion; y no repugnándolo el Apoderado de S. E., se mandó parar el curso de la viga.

271. En las operaciones extraordinarias (c), que ocasionó el mal estado de la aceytuna, que fueron cinco adovios ó composiciones y acomodados de los capachos, por salirse la masa fuera de ellos, se invirtieron cincuenta y siete minutos: en la ocupacion de las dos operaciones primeras comunes, en cuyo tiempo no trabajo la viga, se gastaron veinte minutos, diez ménos de la media hora que expresa el Aperador, habiendo estado sentada la viga, sin podersele colgar el pesillo setenta y quatro minutos; y habiendo permanecido con él pendiente ochenta y

(a) Mem. num. 314. (b) Mem. num. 316. (c) Mem. num. 317.

nueve minutos , cumplimiento á las quatro horas , resultó , que con el pesillo y sin él estuvo cargada la viga ciento sesenta y tres minutos ; y debiendo haberlo estado , y con pesillo , segun la práctica comun , doscientos y diez , que son las tres horas y media , le faltaron para ellas quarenta y siete minutos ; y el aceyte que produjo fueron dos arrobas y tres quarterones.

272 Declararon los peritos , con respecto á esta operacion (a) , que por la mala disposicion de la aceytuna , arresinada y podrida , aunque se hubieran tenido los capachos debaxo de la viga muchas mas horas de las que habian estado , nada se adelantaria , permaneciendo siempre como habia quedado con muy corta diferencia , sin embargo del cargo que se le habia dado , siendo forzoso levantar la viga continuamente para volver á poner debaxo de ella mucha porcion de masa que echaba fuera , sin haberse dado caso de que aquella hiciese su correspondiente operacion , ni llegádose á sentar perfectamente en el espacio de las tres horas y media , cuya novedad no provenia de las operaciones ni de la máquina , que estaba construida con arreglo á todo arte ; y si atribuyeron esta falta á la malignidad de la aceytuna , que produjo dos arrobas y tres quarterones de aceyte , puro caldo , é inutil para otra cosa mas que para hacer xabon.

273 Practicóse igual diligencia (b) en una viga de icatorce varas y quarta de conformidad de las Partes , por ser una de las mas cortas ; y de ella , y de lo de-
cla-

(a) Memor. num. 318. (b) Memor. num. 319.

clarado por los peritos resulta , que por la primera media hora , que se computa para las operaciones ordinarias , se gastaron diez y nueve minutos : en siete composiciones de capachos por las referidas causas sesenta y dos ; y vino á resultar sentada la viga , sin tener colgado el pesillo , ciento y diez y nueve , y con él pendiente , quarenta , que ambas partidas hacen ciento cincuenta y nueve minutos ; y debiendo haber estado por el orden de las tres horas doscientas diez , vinieron á faltarle para ellas cincuenta y un minutos , quatro mas que la anterior molienda. El producto fue de dos arrobas y media , cinco libras y quatro onzas , habiendo de diferencia entre una y otra operacion solo una libra : y añaden los peritos ser preciso reflexar , que no habiendo variedad en la aceytuna , y habiendo estado trabajando la viga aun ménos tiempo que el que estuvo en la precedente diligencia , forzosamente , quedándole , como ha quedado , á la masa porcion de aceyte (pues segun el reconocimiento de ella , no se ha hecho orujo sino pura masa) , habria de venir á igualarse el producto de las dos operaciones , ó resultar aumento en ésta , si fuera capaz de purificarse lo que á dicha masa le quedaba , y el mas ó ménos embebido que habian tenido los capachos , pozuelo , regaifa , y demas de la máquina. Por lo qual , y la mucha porcion de masa que en el tiempo de las tres horas y media habia permanecido fuera de la viga , hallaron por muy claro , no ser defecto de ésta , ni de los que manejaron las dos moliendas , y sí unicamente de la mala disposicion de la aceytuna , siendo el aceyte que habia dado inutil , y solo podria servir para xabon.

Pro-

274 Procedíose á hacer igual molienda (a) en una viga de diez y ocho varas, en que como de las mas largas se convinieron las Partes, en que hubo iguales dificultades y diferencias; y sin embargo que en esta operacion estuvo colgado el pesillo en la viga quarenta y nueve minutos mas que en la anterior, y por todo el tiempo con pesillo, y sin él, ocho minutos mas, y de ser esta viga mas larga, fue su producto de dos arrobas, tres libras y catorce onzas y media, trece libras, y trece onzas y media ménos de lo que produjo la molienda antecedente, lo que dicen los peritos no dimanó de los operarios, ni por defecto de la viga, ni de la molienda de la aceytuna; y que aunque ésta fuese de la mejor calidad, y se hiciesen distintas moliendas con una misma especie, no se daria caso de encontrar igualdad en una misma viga, ni en diversas: y el aceyte que produjo esta operacion es de la misma calidad que el de las antecedentes.

275 Propusieron los peritos de los vecinos (b) les era conveniente repetir otra molienda en las dos vigas que tenian señaladas, dándoles dos horas mas de cargo por si producía mayor porcion de aceyte, á que condescendió el Apoderado de S. E., sobre el seguro de que por lo bien dispuesto de las vigas nada podria adelantarse.

276 Hízose la operacion con el aumento de las dos horas (c), y los peritos expresaron, que habiendo estado cargada la viga por el tiempo de las cinco horas y media doscientos sesenta y un minuto, in-

(a) Mem. num. 320. (b) Mem. num. 322. (c) Mem. num. 323.

22
vertídose sesenta y nueve en seis composiciones extraordinarias, que se hicieron en las primeras quatro horas, y trece por tres, que se ofrecieron en las dos últimas; de forma, que junto el número de las nueve composiciones ascendió á ochenta y dos minutos, y con pesillo, y sin él el resto del tiempo: siendo así, que en esta operacion, con el aumento de las dos horas, habia tenido la viga ciento y dos minutos de mas tiempo, que en la antecedente que se hizo en ella propia, habia resultado sacar solo dos arrobas de aceyte justas, siendo así que en la anterior de la misma viga produjo dos arrobas y media, cinco libras y quatro onzas, y en lo que cabia mejor aceyte, pues por el mayor tiempo y rigor de la prensa, hallando la masa tan flexible, habia caido en el pozuelo hecha babaza, cuya variedad, dicen, no pueden, ni deben atribuir á la fábrica de la viga, por el buen orden con que está construida, ni á la manipulacion de los operarios, y sí al defecto de la aceytuna; porque aunque nunca las moliendas salen iguales, solo pudiera haber variado en el producto, y no en la calidad (a). Lo mismo resultó de la diligencia practicada en la viga de diez y ocho varas con el aumento de las dos horas mas de cargo.

277 Procedióse á la diligencia, que solicitó el Señor Duque para que se hiciera la operacion en las mismas vigas, y baxo las propias reglas, con doble porcion de aceytuna (b); y habiéndose introducido en la de diez y ocho varas cincuenta y quatro celemines, que es la doble porcion de las ordinarias moliendas, sujetándose al tiempo solo de las quatro ho-

(a) Memor. num. 324. (b) Memor. num. 325.

horas para el todo de la operacion de la viga, resultó de lo actuado, y de lo que declararon los peritos, que con las referidas composiciones que se ofrecieron, solo estuvo cargada la viga de las tres horas y media, ciento treinta y ocho minutos, sin haberle colgado el pesillo ni una sola vez; y medido el aceyte, se hallaron quatro arrobas, siete libras y tres quarterones, dos libras y seis onzas y media mas que el total extraido en las dos anteriores operaciones, hechas en la misma viga.

278 Añadiendo los peritos (a), que las diferencias que se notan consisten en la mala disposicion de la aceytuna al tiempo de estos experimentos, la que hubiera podido dar mayor margen, si se hubiera podido reservar de techumbre, y en parage que hubiese tenido mas ventilacion. Pero sin embargo, dicen no se les ha podido ocultar, que siendo la aceytuna de buena calidad, hubiera producido muchas mas porciones de aceyte, que las que han dado con la preparada, por quanto ni pudo sujetarse la masa en los capachos, ni exprimido todo el aceyte, quedando los torujos hechos un barro, y sin haber permanecido con la carga las tres horas y media; y de consiguiente tuvieron mayor fundamento para conocer la buena construccion de las vigas. No pudo completarse el experimento de la doble aceytuna, pedido por el Señor Duque (b), porque de la preparada no habia suficiente al efecto; y asi, se suspendió, y aun feneció la diligencia.

279 Si se hubieran practicado todas estas con acey-

(a) Memor. num. 326. (b) Memor. num. 327.

aceytuna saludable y sazónada , se hubiera calificado mas la perfeccion de las vigas y demas oficinas , y su aptitud y proporcion para la labor del fruto , con utilidad y ventaja de sus dueños. Por esto reclamaba el Señor Duque la operacion con una materia pasada y corrompida ; pero los vecinos sostuvieron su empeño en esta parte , sin duda para obscurecer las resultas que ya rezelaban , é infamar las vigas y molinos ; pero no obstante , los peritos de los mismos cosecheros no pudieron ménos de confesar y declarar , á presencia de los experimentos , y conformes con los nombrados por el Señor Duque ,

280 Que las vigas se hallaban con arreglo á todo arte (a) , y capaces de llevar la carga que se le echaba de veinte y siete celemines : que al cosechero no podia perjudicarsele por razon de quedarle aceyte al orujo , á causa de las vigas , y tiempo de las tres horas y media asignadas para tenerlas cargadas , aunque nunca puede verificarse que en el orujo no quede algun xugo ; y lo actuado habia dado suficiente margen para conocer si el orujo que saliera de aceytuna de buena calidad pudiera quedar ó no con algun aceyte en perjuicio del cosechero , que en efecto se le daba sin perjudicarle , pues de los pozuelos de bomba , y por su culebra no salia aceyte alguno , y de consiguiente no era necesaria la alpechinera.

281 Tambien dicen (b) , que ademas de las faenas que habian visto hacer á las vigas , que fueron señaladas con el cargo de los veinte y siete celemines en el término de las tres horas y media , experi-

(a) Memor. num. 329. y 330. (b) Memor. num. 331.

rimentando tambien haber cargado á la viga de diez y ocho varas doble porcion de aceytuna , no obstante estar podrida , habia sido visto poder dar al cosechero el aceyte correspondiente á los cincuenta y quatro celemines , pues debiendo haber permanecido cargada la viga con el pesillo el espacio de las tres horas y media , segun la práctica , no se habia visto en su operacion mas que ciento treinta y ocho minutos , sin haberse verificado tener colgado el pesillo un solo instante ; y agregandosele el embebido de aceyte , que habria tenido el brocal del pozuelo , como regáifa y capachos , computando estas faltas con el producto de las quatro arrobas , siete libras y tres quarterones de aceyte , que habia dado la tarea , no les quedada duda en el mayor cargo que aquella viga podia llevar , y en el ningun perjuicio á los cosecheros , tanto por la construccion de las fábricas y maquinas de los molinos , como por las moliendas , que en ellos se practican en el término de las quatro horas , segun lo habian experimentado y advertido.

282 En pocas palabras , del reconocimiento y declaracion de los peritos , de la comparacion de los molinos , y de los experimentos hechos en los del Señor Duque , resultó el arreglo de ellos , la perfeccion de sus fábricas , buen orden en su manejo y su aptitud , no solo para labrar la aceytuna con la tarea de veinte y siete celemines en cada viga , sino con doble de cincuenta y quatro celemines , sin perjudicar en cosa alguna al cosechero , y sí con evidente beneficio de él.

283 Los cosecheros por llevar adelante su capricho podrian aún exitar dudas sobre la buena mo-

42
lienda de las tareas dobles con las vigas de los molinos del Señor Duque , por haberse practicado el experimento con aceytuna corrompida , y ser equívocas sus resultas ; mas estas deberían imputárseles, por haber sido ellos la causa de que así se hiciera, y no haber querido que se practicara el experimento con la aceytuna sana que habia en el molino de Don Agustín Sandobal , uno de los que habian pedido la diligencia , mas habiendo tenido presente todo esto los peritos en la que executaron , sin embargo fueron de sentir , que con aceytuna de buena calidad podia molerse tarea doble de cincuenta y quatro celemines sin perjuicio de los cocheros.

284 En efecto, así se ha verificado desde el referido año de setecientos ochenta y siete , en que todos los cosecheros abrazaron gustosos la doble molienda , porque así les salia mas aceyte , y concluian su labor y despacho en la mitad del tiempo : y así se executó en setecientos noventa con la cosecha que se alzó en ochenta y nueve. En quatro de Mayo de setecientos noventa (a) , á instancia del Señor Duque, y con citacion de Don Fernando Tirado , Personero de Vaena , su Justicia exáminó quatro testigos , dos Presbíteros , otro Capitan de Milicias de Córdoba , los tres cosecheros de aceytuna , y todos quatro asistentes , con estos motivos y otros , en los molinos de S. E. , y conformes dixeron , que la cosecha de aquel año habia sido de las mas abundantes y copiosas, sin noticia de otra igual , la que sin intermision de tiempo se habia recolectado , y conducido á los molinos de dos á tres mil fanegas cada un dia ; sin em-

bar- Los cosecheros por llevar adelante su causa. 283
mo- pichio podian sobre la buena mo- 283
-11

(a) Memor. num. 341.

bargo , no habia faltado á ningun cosechero alhorí donde echarla , ni molienda á su debido y proporcionado tiempo , guardando á cada qual el mejor orden y arreglo , con lo que , y con la buena disposicion de las máquinas , é inteligencia de los operarios , se habia beneficiado el fruto con todo aseo , y habia correspondido ventajosamente el aceyte , sin desperdicio en sus manicbras , que igual no se esperaba. Y sin embargo de que la recoleccion se empezó tarde , por lo bien custodiado de los campos , para el dia veinte y nueve de Abril estuvo concluida la molienda , y cerradas las piedras y vigas de los molinos : siendo asi , que en los Pueblos inmediatos aun no se habia fenecido , y les quedaba para mucho tiempo : todo lo qual dicen haberlo visto , observado y experimentado en sus propias cosechas , y en las de los demas , que presenciaron , y era público y notorio.

285 Se puso con igual citacion testimonio de los libros de la Contaduría (a) , de que resulta , que la primera piedra que se abrió fue en veinte y siete de Noviembre de setecientos ochenta y nueve , y asi sucesivamente se fueron abriendo hasta primero de Enero de noventa : y estuvieron todas cerradas en veinte y nueve de Abril siguiente. Tambien resulta (b) , que en las diez y nueve piedras y treinta y ocho vigas se beneficiaron en esta temporada setenta y nueve mil seiscientas treinta y seis fanegas y media de aceyte , que produxeron sesenta y siete mil quatrocientas y setenta arrobas , y seis panillones de aceyte.

En

(a) Memor. num. 342. (b) Memor. num. 343.

22
286 En quatro de Marzo de setecientos noventa ; esto es , dos meses ántes que el Señor Duque hubiera habilitado ante la Justicia las diligencias que acaban de expresarse , el Sr. Conde de Cifuentes (a) y consortes ocurrieron á la Sala , diciendo , que por los dependientes del Señor Duque se habia causado la novedad de que advirtiendo lo abundante de aquella cosecha , y que no seria posible moler todo el fruto de aceytuna , aunque estuviesen abiertos los molinos hasta Setiembre ú Octubre , con el grave daño que esta dilacion causaria á los cocheros , habian tomado el arbitrio de duplicar las tareas á las piedras y á las vigas , por manera , que la piedra que en veinte y quatro horas no molia , ni podia comodamente deshacer mas que veinte y siete fanegas de aceytuna , segun la declaracion del Aperador de los Molinos , le hacian moler hasta cincuenta y quatro ; y la viga , que solo aprensaba trece fanegas y media , la cargaban con veinte y siete , de lo que se les seguian conocidos perjuicios , y era novedad intolerable en todo tiempo , y mas quando se hallaban pendientes los Autos sobre ello en la Sala ; y pidieron Real Provision para que se observase la práctica y costumbre que se habia guardado en los anteriores años.

287 El Señor Duque (b) , á quien se dió traslado , contestó , que desde el año de ochenta y siete , en que se hizo el experimento , todos los cosecheros habian abrazado gustosamente la doble molienda , porque asi les salia mas aceyte , y acababan en la mitad del tiempo , y habian continuado sin repugnan-

(a) Memor. num. 338. (b) Memor. num. 339.

nancia, y con satisfaccion la mayor parte de los cosecheros se habian manejado asi, de que estaba pronto á dar justificacion; y la Sala (a) en veinte y tres de aquel mismo mes y año declaró no haber lugar á lo solicitado por los cosecheros, y mandó, que por ahora, y sin perjuicio continuaran las moliendas á tareas dobles, como se estaba practicando.

288 De la confesion que hicieron los cosecheros en este recurso se califica, que la cosecha que se labraba en aquel año de setecientos noventa era la mas abundante que se habia experimentado, y aun decian que no podia acabarse de labrar hasta Setiembre ú Octubre. Siendo asi, se demuestra la falacia con que han asegurado, que la cosecha comun era de ochenta mil fanegas, pues aun en este año, que fue la mayor que se ha conocido en los presentes tiempos, no llegó cavalmente á aquella suma, aunque faltó poco.

289 Por otra parte se descubre el empeño temerario con que se conducen para deslumbrar la verdad, aun con ruina de sus propios intereses. Los demas cosecheros con pública satisfaccion han admitido la molienda doble, porque con ella sacan mas aceyte, y concluyen en la mitad de tiempo; y esto lo dixeron ya los peritos en el experimento. Mas permítase por un instante, que con la molienda doble se dexara de sacar algun aceyte ménos que en las tareas sencillas: y en tal hipótesi, se pregunta á los cosecheros litigantes. ¿Qué quieren mas, qué se les labre la aceytuna estando ésta en sazon, y produciendo aceyte bueno y líquido, con alguna rebaxa

ó perdida , ó que se les despache el fruto por el mes de Agosto ó Setiembre , quando la aceytuna ha padecido deterioro , se ha cocido , fermentado con los calores , ó arresinado , sacando mal aceyte , y de inferior calidad? Respondan con sencillez , y no podrán ménos de decir , que les importa el breve despacho , y quando el aceyte sale puro , de buen gusto , de mejor salida , y de mas precio. Y siendo asi , ¿qué espíritu recto puede animarlos á la oposicion de las tareas dobles con notoria pérdida de sus propios intereses? Replicarán acaso , que importa poco su caudal , respecto de la libertad que apetecen , y en cuyo obsequio gustosamente lo sacrifican : y esto mas bien parece furor y desesperacion que empresa de la justicia y del propio interes , que es el único y poderoso estímulo de las acciones del hombre.

290 Las expresadas diligencias , hechas con citacion del Personero en quatro de Mayo de setecientos noventa , se entregaron al Señor Duque (a) , y las presentó en su alegato de bien probado ; pero el Personero (b) en el dia siguiente cinco de Mayo , y á las doce de su mañana , quando estaba ya todo evaquado , y entregada la justificacion , la reclamó , pidiendo testimonio para usar de su derecho en la Sala , diciendo , que el pleyto que pendia en ella era á nombre del comun de vecinos , lo que es falso , y expresando , que la citacion se le habia hecho aquel dia ; y el Alcalde mayor , con reflexion á la falta de verdad con que se producia en estos hechos , y á la morosidad con que se habia versado , le denegó la solicitud , previniéndole , que en lo sucesivo cuidara con

(a) Memor. num. 348. (b) Memor. num. 345.

con mas zelo del desempeño de su oficio , y en las producciones que vertiese procediera con la integridad , verdad y buena fe , que exijan su encargo , y los actos judiciales. Repitió otro pedimento con expresiones mas vivas (a) y descubiertas de su empeño , y de la sugestion de los litigantes , pidiendo testimonio , y se reiteró la providencia de prevencion (b) , y que se abstuviese de estampar proposiciones no ciertas y constantes , y de mal sonido en todo Tribunal , apercibiéndole con la multa de cien ducados , á disposicion de la Sala , y se le mandó dar copia simple de una y otra providencia , y con la de los pedimentos dados por el Síndico , los cosecheros solicitaron Despacho para que se remitieran aquellas diligencias originales , que se mandaron remitir , y vinieron , y con su vista les han opuesto los defectos (c) , que dicen aparecen de las mismas diligencias.

291 Y Don Fernando Tirado , Personero (d) , quejándose de las providencias de la Justicia , y agravio que en ellas se le causa por los apercibimientos , y demas que contienen contra su honor , ha solicitado se revoquen , y condene al Alcalde mayor , Don Francisco Alvarez de Soto , que las dictó , en las costas de este recurso , y que se le imponga la correccion del agrado del Tribunal.

292 Digan lo que quisieren los cosecheros acerca de la forma , ó solemnidad de las diligencias de quatro de Mayo de noventa : ellas son ciertas : es verdad que se cerró el molino en veinte y nueve de

(a) Pretendieron los cosecheros (a) Abril:

(a) Memor. num. 346.

(b) Memor. num. 347.

(c) Memor. num. 349.

(d) Memor. num. 350.

82
Abril : es constante , que todos los demas coseche-
ros , fuera de alguno de los litigantes , quedaron sa-
tisfechos y contentos ; y que la aceytuna labrada as-
cendió á setenta y nueve mil seiscientas treinta y
seis fanegas y media , cuyos hechos no pueden im-
pugnar sin temeridad ; y en este supuesto , ¿ con qué
espíritu de verdad podrán poner en duda , ó recla-
mar el resultado de aquellas diligencias?

293 El Personero , si de propia intencion y
sentimiento hubiera comprehendido que aquel ac-
tuado podia ofender al Comun , en el mismo dia que
fue citado hubiera hecho la reclamacion : lo dexó
pasar , porque concibió , con razon , que el Comun
no sentia perjuicio en que se averiguase la verdad ,
y el beneficio que habia tenido la universidad de
cosecheros en el pronto y buen despacho de sus fru-
tos ; pero tocado despues de la fiebre ardiente que
padecian los litigantes , y del contagio de sus des-
entonadas pasiones , incidió en la reclamacion fuera
de tiempo , y con unos fundamentos faltos de rea-
lidad , descubriendo al propio tiempo su omision en
el cumplimiento de su oficio , y por ello justamente
recayeron las providencias del Alcalde mayor. No
corresponde á la índole del Señor Duque empeñarse
en que se corrija al Personero , pero no por eso
debe mirar con indiferencia que se ruerza el sentido
de la justicia y de la verdad para que se deprima la
rectitud con que procedió en sus deliberaciones el
Alcalde mayor , que deben sostenerse por la inal-
terable del Tribunal.

294 Pretendieron ultimamente los cosecheros (a),
que

que se pusiera testimonio de los Autos y causas seguidas contra los maestros, oficiales y sirvientes que pone el Señor Duque, por subtracciones de aceyte, ú otros defectos que se les hubiesen advertido; y señalada por el Apoderado de los cosecheros la Escribanía del número donde estaban las causas, se puso testimonio de dos únicas que habia (a): la una seguida en setecientos ochenta contra varios vecinos de Vaena sobre robo hecho en los molinos de cinco pellejos de aceyte, sin resultar reos los mozos ni dependientes de ellos; y la segunda se escribió en setecientos ochenta y tres contra Francisco Luarte, operario, que se hallaba ocupado en la molienda de uno de aquellos molinos, sobre haberle encontrado el Aperador de ellos, Francisco Cobo, una vexiga de puerco con un poco de aceyte, como panilla y media, ó dos panillas, en la que fue condenado el reo á dos años de destierro, y se mandó hacer saber al Administrador de los molinos, no volviese á admitir por operario de ellos al Luarte, para que se pudiera afianzar mejor la seguridad y buena fe, tantas veces recomendada por el Señor Duque en el manejo y gobierno de los molinos.

295 No puede alcanzarse el mérito que hagan de estos dos testimonios los cosecheros. Se pedirían para probar la mala conducta de los operarios, ó la condescendencia que con ellos se tenía con agravio del fruto y sus dueños; pero lo contrario se califica con el zelo y actividad del Aperador de los molinos, que no perdonó el corto fraude, ú ocultacion de panilla y media, ó dos

(a) Memor. num. 337.

panillas de aceyte al operario Luarte, dando cuenta de este crimen, que dignamente corrigió la Justicia, para asegurar con este exemplo de severidad la pureza, y exâctitud del manejo de los molinos, que tantas veces ha recomendado el Señor Duque, que jamás podrá tolerar se haga el menor agravio á los cosecheros.

296 En suma, con testigos, con comparaciones y cotejos, con reconocimientos y declaraciones de expertos, y con experimentos executados en los molinos del Señor Duque á presencia de la autoridad pública del Tribunal, delegada en sus Ministros, que forma la prueba por evidencia, que es la mas poderosa entre los seis generos que hay de ella, y es irrecusable, é irresistible, queda demostrado el buen estado de los molinos, las máquinas, y todos los artículos de que se compone aquel cuerpo, su construccion ajustada al arte, el método, y buen manejo que en él se observa para el beneficio de la aceytuna, sin detrimento de este fruto, ni perjuicio de los cosecheros, debiendo quedar los que han promovido este pleyto convencidos de la falta de razon y verdad con que han propuesto este medio de defensa; para cuya exclusion, es bastante y sobrada la narracion de los hechos que se han apuntado, sin necesidad de otra ilustracion, ni mas impulso que la misma verdad, que con la posible precision se ha tocado, y publica el proceso.

297 En conclusion, calificado el derecho de estanco que compete á la casa del Señor Duque de Sesa y Vaena en los molinos que en esta Villa posee por unos medios los mas claros, urgentes y ener-

energícos ; y al propio tiempo , que en el uso de este legítimo derecho no causa el mas ligero agravio á los vecinos y cosecheros de aceytuna , ni á este fruto en su despacho , justamente funda una firme esperanza de obtener la absolucion de la demanda , que voluntariamente le han puesto en la Sala el Señor Conde de Cifuentes , Don Luis de Luque y demas hacendados , como pretende , y confia en la inalterable justicia del Tribunal , y lo espera de la rectitud de V. S.

Granada 25 de Abril de 1796.

*Lic.^{do} D.ⁿ Joseph Gil
de Bonilla.*

*Con lo notado alos manepes, eran los
hechos conforme alos que resultan de los
autos. Granada y Marzo 15. de 1797.*

*Don D.ⁿ Manuel Baro de la
Vega*


99

Gravada 25 de Abril de 1796.

Lic^{da} D. Joseph Gil
de Bonilla.

Carla se casó con un hombre; con los
pechos caídos y los ojos que se
abrieron y miraron a la

200 D. Manual Paris 1814